



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 9.503 de 23 de setembro de 1997.

Institui o Código de Trânsito Brasileiro.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 9.503 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

[Mensaje de veto](#)

Establece el Código de Tránsito Brasileño.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1º El tránsito de cualquier naturaleza en las vías terrestres del territorio nacional, abiertas a la circulación, se rige por este Código.

§ 1º Se considera tránsito el uso de las vías terrestres por personas, vehículos y animales, solos o en grupo, conducidos o no, con fines de circulación, parada, estacionamiento y operación de carga o descarga.

§ 2º El tránsito, en condiciones de seguridad, es un derecho de todos y un deber de los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional de Tránsito, a los cuales cabe, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas destinadas a garantizar este derecho.

§ 3º Los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional de Tránsito responden, dentro de sus respectivas competencias, objetivamente, por los daños causados a los ciudadanos por acción, omisión o error en la ejecución y mantenimiento de programas, proyectos y servicios que garanticen el ejercicio del derecho de tránsito seguro.

§ 4º (Vetado).

§ 5º Los órganos y entidades de tránsito pertenecientes al Sistema Nacional de Tránsito darán prioridad en sus acciones a la defensa de la vida, incluida la preservación de la salud y del medio ambiente.

Art. 2º Son vías terrestres urbanas y rurales las calles, avenidas, lugares públicos, caminos, pasajes, caminos y carreteras, cuyo uso estará regulado por el órgano o entidad con jurisdicción sobre ellas, de acuerdo con las peculiaridades locales y las circunstancias especiales.

Parágrafo único. Para efectos de este Código, son consideradas vías terrestres las playas abiertas a la circulación pública, las vías internas pertenecientes a condominios constituidos por unidades autónomas y las vías y áreas de estacionamiento de establecimientos privados de uso colectivo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.146, de 2015\) \(Validez\)](#)

Art. 3º Las disposiciones de este Código son aplicables a cualquier vehículo, así como a los propietarios, conductores de vehículos nacionales o extranjeros y a las personas expresamente mencionadas en el mismo.

Art. 4º Los conceptos y definiciones establecidos a los efectos de este Código constan en el Anexo I.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE TRÁNSITO

Sección I Disposiciones generales

Art. 5º El Sistema Nacional de Tránsito es el conjunto de órganos y entidades de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios cuya finalidad es realizar las actividades de planificación, administración, estandarización, investigación, registro y licenciamiento de vehículos, formación, habilitación y reciclaje de conductores, educación, ingeniería, operación del sistema vial, vigilancia, fiscalización, juicio de infracciones y apelaciones y aplicación de penas.

Art. 6º Son objetivos básicos del Sistema Nacional de Tránsito:

I - establecer directrices de la Política Nacional de Tránsito, con miras a la seguridad, fluidez, comodidad, defensa ambiental y educación vial para el tránsito, y fiscalizar su cumplimiento;

II - establecer, mediante normas y procedimientos, la estandarización de criterios técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades de tránsito;

III - establecer la sistemática de flujos de información permanentes entre sus distintos órganos y entidades, con el fin de facilitar la toma de decisiones y la integración del Sistema.

Sección II Composición y Competencia del Sistema Nacional de Tránsito

Art. 7º Componen el Sistema Nacional de Tránsito los siguientes órganos y entidades:

I - El Consejo Nacional de Tránsito - CONTRAN, coordinador del Sistema y máximo órgano regulador y consultivo;

II - los Consejos Estadales de Tránsito - CETRAN y el Consejo de Tránsito del Distrito Federal - CONTRANDIFE, órganos normativos, consultivos y de coordinación;

III - los órganos y entidades ejecutivos de tránsito de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

IV - los órganos y entidades ejecutivas viales de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

V - la Policía Federal de Carreteras;

VI - la Policía Militar de los Estados y del Distrito Federal; y

VII - las Juntas Administrativas de Apelaciones de Infracciones - JARI.

Art. 7º-A. La autoridad portuaria o la entidad concesionaria de un puerto organizado podrá celebrar convenios con los órganos previstos en el Art. 7º, con la intervención de los Municipios y Estados, legalmente interesados, con el propósito específico de facilitar la evaluación por incumplimiento de la legislación de tránsito. [\(Incluido por la Ley Nº 12.058 de 2009\)](#)

§ 1º El convenio será válido para toda el área física del puerto organizado, incluyendo las áreas de terminales aduaneros, estaciones de transbordo, instalaciones portuarias públicas de pequeño porte y en los respectivos estacionamientos o vías de tránsito internas. [\(Incluido por la Ley Nº 12.058 de 2009\)](#)

§ 2º (VETADO) [\(Incluido por la Ley Nº 12.058 de 2009\)](#)

§ 3º (VETADO) [\(Incluido por la Ley Nº 12.058 de 2009\)](#)

Art. 8º Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios organizarán los respectivos órganos y entidades ejecutivos de tránsito y ejecutivos viales, estableciendo los límites jurisdiccionales de su actuación.

Art. 9º El Presidente de la República designará el Ministerio u órgano de la Presidencia responsable de la máxima coordinación del Sistema Nacional de Tránsito, al cual se vinculará el CONTRAN y subordinado al máximo órgano ejecutivo de tránsito de la Unión.

Art. 10. El Consejo Nacional de Tránsito (Contran), con sede en el Distrito Federal y presidido por el titular del máximo órgano ejecutivo de tránsito de la Unión, tiene la siguiente composición: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.865, de 2013\)](#)

I - (VETADO)

II - (VETADO).

III - un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología;

IV - un representante del Ministerio de Educación y Deporte;

V - un representante del Ministerio del Ejército;

VI - un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Amazonia Legal;

VII - un representante del Ministerio de Transporte;

VIII - (Vetado).

IX - (VETADO);

X - (VETADO)

XI - (VETADO);

XII - (VETADO)

XIII - (VETADO)

XIV - (VETADO);

XV - (VETADO)

XVI - (VETADO)

XVII - (VETADO)

XVIII - (VETADO);

XIX - (VETADO)

XX - un representante del ministerio o máximo órgano de coordinación del Sistema Nacional de Tránsito;

XXI - (VETADO)

XXII - un representante del Ministerio de Salud. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

XXIII - 1 (un) representante del Ministerio de Justicia. [\(Incluido por la Ley Nº 11.705, de 2008\).](#)

XXIV - 1 (un) representante del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior; [\(Incluido por la Ley Nº 12.865 de 2013\)](#)

XXV - 1 (un) representante de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre (ANTT). [\(Incluido por la Ley Nº 12.865, de 2013\)](#)

§ 1º (VETADO).

§ 2º (VETADO).

§ 3º (VETADO).

Art. 11. (VETADO)

Art. 12. Compete al CONTRAN:

I - establecer los estándares regulatorios a que se refiere este Código y las directrices de la Política Nacional de Tránsito;

II - coordinar los órganos del Sistema Nacional de Tránsito, con miras a la integración de sus actividades;

III - (VETADO)

IV - crear Cámaras Temáticas;

V - establecer su reglamento interno y las directrices para el funcionamiento de los CETRAN y CONTRANDIFE;

VI - establecer las directrices del reglamento de las JARI;

VII - velar por la uniformidad y cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en las resoluciones complementarias;

VIII - establecer y estandarizar los procedimientos para la aplicación de multas por infracciones, el cobro y transferencia de los montos cobrados; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

IX - responder a las consultas que le sean formuladas relativas a la aplicación de la legislación de tránsito;

X - estandarizar los procedimientos de aprendizaje, concesión de licencias, expedición de documentos de conducción y registro y concesión de licencias de vehículos;

XI - aprobar, complementar o cambiar los dispositivos de señalización y los dispositivos y equipos de tránsito;

XII - considerar los recursos interpuestos contra las decisiones de los tribunales inferiores, de conformidad con este Código;

XIII - plantear, para análisis y solución, procesos sobre conflictos de competencia o jurisdicción o, en su caso, unificar decisiones administrativas; y

XIV - dirimir conflictos de competencia y jurisdicción de tránsito en el ámbito de la Unión, los Estados y el Distrito Federal.

XV - estandarizar el proceso de formación del candidato para la obtención de la Licencia Nacional de Conducir, estableciendo su contenido didáctico-pedagógico, carga de trabajo, evaluaciones, exámenes, ejecución y fiscalización. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

Art. 13. Las Cámaras Temáticas, órganos técnicos vinculados al CONTRAN, están integradas por especialistas y tienen como objetivo estudiar y ofrecer sugerencias y apoyo técnico en materias específicas para las decisiones de ese órgano colegiado.

§ 1º Cada Cámara está integrada por especialistas que representan a los órganos y entidades ejecutivos de la Unión, los Estados o el Distrito Federal y Municipios, en igual número, pertenecientes al Sistema Nacional de Tránsito, además de especialistas que representan a los distintos segmentos de la sociedad relacionados con el tránsito, todos designados de acuerdo a las normas específicas definidas por el CONTRAN y designados por el ministro o máximo coordinador del Sistema Nacional de Tránsito.

§ 2º Los segmentos de la sociedad, enumerados en el párrafo anterior, estarán representados por una persona jurídica y deberán cumplir con los requisitos establecidos por el CONTRAN.

§ 3º Los coordinadores de las Cámaras Temáticas serán elegidos por los miembros respectivos.

§ 4º (VETADO)

I - (VETADO)

II - (VETADO)

III - (VETADO)

IV - (VETADO)

Art. 14. Corresponde a los Consejos Estadales de Tránsito - CETRAN y al Consejo de Tránsito del Distrito Federal - CONTRANDIFE:

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa de tránsito, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II - elaborar normas en el ámbito de sus respectivas competencias;

III - responder a las consultas relacionadas con la aplicación de la legislación y de los procedimientos reglamentarios de tránsito;

IV - estimular y orientar la ejecución de campañas educativas de tránsito;

V - juzgar los recursos interpuestos contra las decisiones:

a) de las JARI;

b) de los órganos y entidades ejecutivas estatales, en los casos de invalidez permanente constatados en exámenes de aptitud física, psíquica o psicológica;

VI - nombrar a un representante para que integre la comisión examinadora de candidatos con discapacidad física a la licencia para conducir vehículos automotores;

VII - (VETADO)

VIII - monitorear y coordinar las actividades de administración, educación, ingeniería, fiscalización, vigilancia de tránsito ostensible, capacitación de conductores, registro y licenciamiento de vehículos, articulando los órganos del Sistema en el Estado, reportando al CONTRAN;

IX - dirimir los conflictos de competencia y jurisdicción de tránsito en el ámbito de los Municipios; y

X - informar al CONTRAN sobre el cumplimiento de las exigencias definidas en los §§ 1º y 2º del Art. 333.

XI - designar, en caso de apelaciones concedidas y en caso de reevaluación de los exámenes, una junta de salud especial para examinar a los candidatos a la licencia de conducir vehículos automotores. [Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998](#)

Párrafo único. Los casos previstos en el inciso V, juzgados por el órgano, no pueden ser apelados a nivel administrativo.

Art. 15. Los presidentes de los CETRAN y del CONTRANDIFE son designados por los Gobernadores de los Estado y del Distrito Federal, respectivamente, y deberán tener reconocida experiencia en materia de tránsito.

§ 1º Los miembros de los CETRAN y del CONTRANDIFE son designados por los Gobernadores del Estado y del Distrito Federal, respectivamente.

§ 2º Los miembros del CETRAN y del CONTRANDIFE deberán ser personas con reconocida experiencia en tránsito.

§ 3º El mandato de los miembros del CETRAN y del CONTRANDIFE es de dos años, permitiéndose la renovación del término.

Art. 16. Junto a cada órgano o entidad de tránsito o vial funcionarán Juntas Administrativas de Apelaciones por Infracciones - JARI, órganos colegiados encargados de juzgar los recursos interpuestos contra las penas impuestas por ellos.

Párrafo único. Las JARI poseen reglamento propio, respetado lo dispuesto en el inciso VI del Art. 12, y apoyo administrativo y financiero del organismo o entidad con la que funcionen.

Art. 17. Compete a las JARI:

I - juzgar las apelaciones presentadas por los infractores;

II - solicitar información adicional sobre los recursos a los órganos y entidades y ejecutivos de tránsito y ejecutivos viales, con el objetivo de un mejor análisis de la situación apelada;

III - Remitir a los órganos y entidades ejecutivos de tránsito y a los ejecutivos viales la información sobre los problemas observados en las evaluaciones y señalados en los recursos, y que se repitan de manera sistemática.

Art. 18. (VETADO)

Art. 19. Incumbe al máximo órgano ejecutivo de tránsito de la Unión:

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación de tránsito y la ejecución de las normas y directrices establecidas por el CONTRAN, en el ámbito de sus atribuciones;

II - supervisar, coordinar, corregir los órganos delegados, controlar y fiscalizar la ejecución de la Política Nacional de Tránsito y el Programa Nacional de Tránsito;

III - coordinar con los órganos de los Sistemas Nacionales de Tránsito, Transporte y Seguridad Pública, con el objetivo de combatir la violencia en el tránsito, promoviendo, coordinando y ejecutando el control de acciones para preservar el orden y la seguridad del tránsito;

IV - investigar, prevenir y reprimir la práctica de actos impropios contra la fe pública, la propiedad o la administración pública o privada, relacionados con la seguridad del tránsito;

V - supervisar la implementación de proyectos y programas relacionados con la ingeniería, educación, administración, vigilancia y fiscalización de tránsito y otros, con el objetivo de uniformidad de procedimiento;

VI - establecer procedimientos sobre el aprendizaje y la calificación de los conductores de vehículos, la emisión de documentos de conductores, el registro y la concesión de licencias de vehículos;

VII - expedir el Permiso de Conducir, la Licencia Nacional de Conducir, los Certificados de Registro y el Certificado de Licencia Anual por delegación a los Órganos Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal;

VIII - organizar y mantener el Registro Nacional de Licencias de Conducir - RENACH;

IX - organizar y mantener el Registro Nacional de Vehículos Automotores - RENAVAL;

X - organizar las estadísticas generales de tránsito en el territorio nacional, definiendo los datos a ser proporcionados por otros organismos y promover su divulgación;

XI - establecer un modelo estándar para recopilar información sobre la ocurrencia de accidentes de tránsito y estadísticas de tránsito;

XII - administrar un fondo nacional destinado a la seguridad y educación vial;

XIII - coordinar la administración del registro de infracciones de tránsito, la puntuación y penas aplicadas en el registro del infractor, el cobro de multas y la transferencia a que se refiere el § 1º del Art. 320; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

XIV - brindar a los órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito información sobre registros de vehículos y conductores, manteniendo un flujo de información permanente con los demás órganos del Sistema;

XV - promover, junto con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Deportes, de acuerdo con las directrices del CONTRAN, la elaboración e implementación de programas de educación vial en los establecimientos educativos;

XVI - preparar y distribuir contenido programático para la educación vial;

XVII - promover la difusión de trabajos técnicos sobre tránsito;

XVIII - preparar, junto con los demás órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito, y someter a la aprobación del CONTRAN, la complementación o alteración de la señalización y de los dispositivos y equipos de tránsito;

XIX - organizar, preparar, complementar y reformar los manuales y normas de proyectos de implementación de señalización, de los dispositivos y equipos de tránsito aprobados por el CONTRAN;

XX - expedir el permiso internacional para conducir un vehículo y el certificado de paso en las aduanas por delegación a los órganos ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal o la entidad autorizada para tal efecto por el poder público federal; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.258, de 2016\)](#)

XXI - promover la realización periódica de reuniones regionales y congresos nacionales de tránsito, así como proponer la representación de Brasil en congresos o reuniones internacionales;

XXII - proponer convenios de cooperación con organismos internacionales, con miras a mejorar las acciones inherentes a la seguridad y educación vial;

XXIII - elaborar proyectos y programas para la formación, capacitación y especialización del personal encargado de realizar actividades en ingeniería, educación, vigilancia policial ostensible, fiscalización, operación y administración de tránsito, proponiendo medidas que incentiven la investigación científica y la formación técnico-profesional de interés del tránsito y promoción de su realización;

XXIV - opinar sobre cuestiones relacionadas con el tránsito interestadual e internacional;

XXV - preparar y someter a la aprobación del CONTRAN las normas y requisitos de seguridad vehicular para la fabricación y montaje de vehículos, de acuerdo con su destino;

XXVI - establecer procedimientos para la concesión del código de modelo de marca de vehículos con fines de registro, patente y licenciamiento;

XXVII - instruir los recursos interpuestos contra las decisiones del CONTRAN, al ministro o máximo coordinador del Sistema Nacional de Tránsito;

XXVIII - estudiar los casos no contemplados en la legislación de tránsito y presentarlos, con propuesta de solución, al Ministerio o al máximo órgano de coordinación del Sistema Nacional de Tránsito;

XXIX - brindar apoyo técnico, legal, administrativo y financiero al CONTRAN.

XXX - organizar y mantener el Registro Nacional de Infracciones de Tránsito (Renainf). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

§ 1º Una vez comprobada la deficiencia técnica o administrativa o la práctica constante de actos de improbidad contra la fe pública, contra la propiedad o contra la administración pública, mediante investigación, el órgano ejecutivo de tránsito de la Unión, con la aprobación del CONTRAN, asumirá directamente o por delegación, la ejecución total o parcial de las actividades del órgano ejecutivo de tránsito estadual que motivó la investigación, hasta que sean subsanadas las irregularidades.

§ 2º El reglamento interno del órgano ejecutivo de tránsito de la Unión dispondrá sobre su estructura organizativa y su funcionamiento.

§ 3º Los órganos y entidades ejecutivos de tránsito y ejecutivos de vialidad de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, proporcionarán obligatoriamente todos los meses datos estadísticos para los fines previstos en el inciso X.

§ 4º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Vigencia\)](#)

Art. 20. Corresponde a la Policía Federal de Carreteras, dentro del ámbito de las carreteras y caminos federales:

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa de tránsito, en el ámbito de sus atribuciones;

II - realizar patrullaje ostensivo, realizando operaciones relacionadas con la seguridad pública, con el objetivo de preservar el orden, la seguridad de las personas, el patrimonio de la Unión y o de terceros;

III - aplicar y cobrar las multas impuestas por infracciones de tránsito, las medidas administrativas resultantes y los montos que se deriven de la permanencia y retiro de vehículos, objetos, animales y escoltas de vehículos que transporten cargas sobredimensionadas o peligrosas;

IV - realizar un relevamiento de los lugares de accidentes de tránsito y de los servicios de asistencia, socorro y rescate a las víctimas;

V - acreditar los servicios de escolta, fiscalizar y adoptar medidas de seguridad relacionadas con los servicios de retirada de vehículos, escoltas y transporte de cargas indivisibles;

VI - asegurar la libre circulación en las carreteras federales, pudiendo solicitar al órgano vial la adopción de medidas de emergencia, así como velar por el cumplimiento de las normas legales

relacionadas con el derecho de vecindad, promoviendo la prohibición de construcciones, obras e instalaciones no autorizadas;

VII - recopilar datos estadísticos y elaborar estudios sobre los accidentes de tránsito y sus causas, adoptando o indicando medidas operativas preventivas y remitiéndolas al órgano federal de carreteras;

VIII - implementar las medidas de la Política Nacional de Educación y Seguridad Vial;

IX - promover y participar en proyectos y programas de educación y seguridad, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONTRAN;

X - sumarse a otros órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito con el propósito de cobrar y compensar las multas impuestas en el ámbito de su competencia, con miras a unificar el otorgamiento de licencias, simplificar y agilizar el traslado de vehículos y conductores de registros médicos desde una unidad de la Federación a otra;

XI - inspeccionar el nivel de emisión de contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores o su carga, de acuerdo con lo establecido en el Art. 66, además de brindar apoyo, cuando solicitado, a las acciones específicas de las agencias ambientales.

Art. 21. Compete a los órganos y entidades ejecutivos viales de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, en el ámbito de su jurisdicción:

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa de tránsito, en el ámbito de sus atribuciones;

II - planificar, diseñar, regular y operar el tránsito de vehículos, peatones y animales, y promover el desarrollo de la circulación y la seguridad de los ciclistas;

III - implantar, mantener y operar el sistema de señalización, los dispositivos y equipamiento de control vial;

IV - recopilar datos y elaborar estudios sobre accidentes de tránsito y sus causas;

V - establecer, junto con los cuerpos de vigilancia ostensiva de tránsito, los respectivos lineamientos para la vigilancia ostensiva de tránsito;

VI - realizar la fiscalización de tránsito, registrar infracciones, aplicar las penas de advertencia, por escrito, así como las multas y medidas administrativas a que haya lugar, notificando a los infractores y cobrando las multas que correspondan;

VII - cobrar los montos que surjan de la estadía y retiro de vehículos y objetos, y escolta de vehículos con carga sobredimensionada o peligrosa;

VIII - inspeccionar, evaluar, aplicar las sanciones y medidas administrativas aplicables, relacionadas con las infracciones de exceso de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos, así como notificar y cobrar las multas que correspondan;

IX - inspeccionar el cumplimiento de la norma contenida en el Art. 95, aplicando las sanciones y cobrando las multas previstas en el mismo;

X - implementar las medidas de la Política Nacional de Tránsito y del Programa Nacional de Tránsito;

XI - promover y participar en proyectos y programas de educación y seguridad, de acuerdo con las directrices establecidas por el CONTRAN;

XII - sumarse a otros órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito con el propósito de cobrar y compensar las multas impuestas en el ámbito de su competencia, con miras a unificar el otorgamiento de licencias, simplificar y agilizar el traslado de vehículos y registros de conductores de una unidad de la Federación a otra;

XIII - inspeccionar el nivel de emisión de contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores o su carga, de acuerdo con lo establecido en el Art. 66, además de apoyar las acciones específicas de las agencias ambientales locales, cuando solicitado;

XIV - inspeccionar los vehículos que necesiten autorización especial para viajar y establecer los requisitos técnicos que deben observarse para la circulación de estos vehículos.

Párrafo único. (VETADO)

Art. 22. Corresponde a los órganos o entidades ejecutivos de tránsito de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su jurisdicción:

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa de tránsito, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II - realizar, fiscalizar y controlar el proceso de formación, mejoramiento, reciclaje y suspensión de conductores, expedir y cancelar Licencia de Aprendizaje, Permiso de Conducir y Licencia Nacional de Conducir, por delegación del órgano federal competente;

III - inspeccionar y revisar las condiciones de seguridad vehicular, registrar, patentar, sellar la placa patente y licenciar vehículos, emitiendo el Certificado de Registro y el Licenciamiento Anual, por delegación del órgano federal competente;

IV - establecer, junto con la Policía Militar, los lineamientos para la vigilancia ostensiva de tránsito;

V - Realizar la inspección de tránsito, multar y aplicar las medidas administrativas que correspondan por las infracciones previstas en este Código, salvo las enumeradas en los incisos VI y VIII del Art. 24, en el ejercicio ordinario del Poder de Policía de Tránsito;

VI - aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código, con excepción de las enumeradas en los incisos VII y VIII del Art. 24, notificando a los infractores y cobrando las multas que correspondan;

VII - cobrar las cantidades derivadas de la estancia y retirada de vehículos y objetos;

VIII - notificar al órgano ejecutivo de tránsito de la Unión la suspensión y cancelación del derecho a conducir y el cobro de la Licencia Nacional de Conducir;

IX - recopilar datos y elaborar estudios sobre accidentes de tránsito y sus causas;

X - acreditar órganos o entidades para la realización de las actividades previstas en la legislación de tránsito, según lo establecido en la normativa del CONTRAN;

XI - implementar las medidas de la Política Nacional de Tránsito y del Programa Nacional de Tránsito;

XII - promover y participar en proyectos y programas de educación y seguridad de tránsito, de acuerdo con las directrices establecidas por el CONTRAN;

XIII - sumarse a otros órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito con el propósito de cobrar y compensar las multas impuestas en el ámbito de su competencia, con miras a unificar el otorgamiento de licencias, simplificar y agilizar el traslado de vehículos y registros de conductores de una unidad de la Federación a otra;

XIV - proporcionar a los órganos y entidades ejecutivos de tránsito y ejecutivos viales municipales, los datos de registro de vehículos matriculados y conductores autorizados, con el propósito de imponer y notificar sanciones y cobrar multas en sus áreas de competencia;

XV - inspeccionar el nivel de emisión de contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores o su carga, de acuerdo con lo establecido en el Art. 66, además de brindar apoyo, cuando solicitado, a las acciones específicas de los órganos ambientales.

XVI - articularse con los demás órganos del Sistema Nacional de Tránsito en el Estado, bajo la coordinación del respectivo CETRAN.

Art. 23. Compete a la Policía Militar de los Estados y del Distrito Federal:

I - (VETADO)

II - (VETADO)

III - realizar la fiscalización de tránsito, cuando y de acuerdo con el convenio suscrito, como agente del órgano o entidad ejecutivos de tránsito o ejecutivos viales, en forma concurrente con los demás agentes acreditados;

IV - (VETADO)

V - (VETADO)

VI - (VETADO)

VII - (VETADO)

Párrafo único. (VETADO)

Art. 24. Corresponde a los órganos y entidades ejecutivos de tránsito de los Municipios, dentro de su jurisdicción: [Redacción dada por la Ley N° 13.154 de 2015](#)

I - Cumplir y hacer cumplir la legislación y normativa de tránsito, en el ámbito de sus atribuciones;

II - planificar, diseñar, regular y operar el tránsito de vehículos, peatones y animales, y promover el desarrollo de la circulación y la seguridad de los ciclistas;

III - implantar, mantener y operar el sistema de señalización, los dispositivos y equipamiento de control vial;

IV - recopilar datos estadísticos y elaborar estudios sobre accidentes de tránsito y sus causas;

V - establecer, junto con los órganos de vigilancia ostensiva de tránsito, las directrices para la vigilancia ostensiva del tránsito;

VI - realizar la fiscalización de tránsito en vías terrestres, edificaciones de uso público y edificaciones privadas de uso colectivo, registrar infracciones y aplicar las medidas administrativas correspondientes y las sanciones de advertencia por escrito y multa, por las infracciones de circulación, estacionamiento y parada previstas en este Código, en el ejercicio regular del poder de policía de tránsito, notificando a los infractores y cobrando las multas que correspondan, ejerciendo iguales atribuciones en el ámbito de los edificios privados de uso colectivo, solo por las infracciones al uso de los lugares reservados de estacionamiento; ([Redacción dada por la Ley N° 13.281, de 2016](#)) ([Validez](#))

VII - aplicar las penas de advertencia y multa por escrito, por las infracciones de circulación, estacionamiento y parada previstas en este Código, notificando a los infractores y cobrando las multas que correspondan;

VIII - inspeccionar, registrar infracciones, aplicar las sanciones y medidas administrativas aplicables, relacionadas con las infracciones de exceso de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos, así como notificar y cobrar las multas que correspondan;

IX - inspeccionar el cumplimiento de la norma contenida en el Art. 95, aplicando las sanciones y cobrando las multas previstas en el mismo;

X - implementar, mantener y operar un sistema de estacionamiento rotativo de pago en las vías;

XI - cobrar los montos que surjan de la estadía y retiro de vehículos y objetos, y escolta de vehículos con carga sobredimensionada o peligrosa;

XII - acreditar los servicios de escolta, fiscalizar y adoptar medidas de seguridad relacionadas con los servicios de retirada de vehículos, escoltas y transporte de cargas indivisibles;

XIII - sumarse a otros órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito con el propósito de cobrar y compensar las multas impuestas en el ámbito de su competencia, con miras a unificar el otorgamiento de licencias, simplificar y agilizar el traslado de vehículos y registros de conductores de una unidad de la Federación a otra;

XIV - implementar las medidas de la Política Nacional de Tránsito y del Programa Nacional de Tránsito;

XV - promover y participar en proyectos y programas de educación y seguridad de tránsito, de acuerdo con las directrices establecidas por el CONTRAN;

XVI - planificar e implementar medidas para reducir la circulación de vehículos y reorientar el tránsito, con el objetivo de reducir la emisión global de contaminantes;

XVII - registrar y licenciar, de acuerdo con la legislación, los vehículos de tracción y propulsión humana y animal, inspeccionando, imponiendo multas, aplicando sanciones y cobrando multas por infracciones; [Redacción dada por la Ley Nº 13.154 de 2015](#)

XVIII - otorgar autorización para conducir vehículos de propulsión humana y tracción animal;

XIX - articularse con los demás órganos del Sistema Nacional de Tránsito en el Estado, bajo la coordinación del respectivo CETRAN.

XX - inspeccionar el nivel de emisión de contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores o su carga, de acuerdo con lo establecido en el Art. 66, además de apoyar las acciones específicas del órgano ambiental local, cuando solicitado;

XXI - inspeccionar los vehículos que necesiten autorización especial para transitar y establecer los requisitos técnicos que deben observarse para la circulación de estos vehículos.

§ 1º Las competencias relativas a órgano o entidad municipal serán ejercidas en el Distrito Federal por su órgano o entidad ejecutiva de tránsito.

§ 2º Para el ejercicio de las competencias establecidas en este artículo, los Municipios deben adherirse al Sistema Nacional de Tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 333 de este Código.

Art. 25. Los órganos y entidades ejecutivos del Sistema Nacional de Tránsito podrán celebrar convenio delegando las actividades previstas en este Código, con miras a una mayor eficiencia y seguridad para los usuarios de la vía.

Párrafo único. Los órganos y entidades de tránsito podrán brindar servicios de capacitación técnica, asesoría y monitoreo de las actividades relacionadas con el tránsito durante un período a ser establecido entre las partes, con reembolso de los costos correspondientes.

CAPÍTULO III NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN Y CONDUCTA

Art. 26. Los usuarios de las vías terrestres deben:

I - abstenerme de cualquier acto que pueda constituir un peligro u obstáculo para el tránsito de vehículos, personas o animales, o causar daños a la propiedad pública o privada;

II - abstenerse de entorpecer o tornar peligroso el tránsito, arrojar, depositar o dejar objetos o sustancias en la vía, o crear cualquier otro obstáculo en la misma.

Art. 27. Antes de poner el vehículo en circulación en vías públicas, el conductor deberá comprobar la existencia y buenas condiciones de funcionamiento de los equipos de uso obligatorio, así como asegurarse de la existencia de suficiente combustible para llegar al lugar de destino.

Art. 28. El conductor deberá, en todo momento, tener el control de su vehículo, conduciéndolo con atención y cuidado indispensables para la seguridad del tránsito.

Art. 29. El tránsito de vehículos por vías terrestres abiertas a la circulación cumplirá con las siguientes normas:

I - la circulación será por el lado derecho de la vía, admitiéndose excepciones debidamente señalizadas;

II - el conductor deberá mantener una distancia de seguridad lateral y frontal entre su vehículo y los demás vehículos, así como en relación al borde de la calzada, considerando, en ese momento, la velocidad y las condiciones del lugar, de la circulación, del vehículo y las condiciones climáticas;

III - cuando los vehículos, que transiten por flujos que se cruzan, se acerquen a un lugar no señalizado, tendrán preferencia de paso:

- a) en el caso de un solo flujo proveniente de la carretera, el que está circulando por ella;
- b) en el caso de una rotonda, la persona que está circulando por ella;
- c) en los demás casos, quien venga por la derecha del conductor;

IV - cuando una calzada tiene varios carriles de circulación en un mismo sentido, las de la derecha están destinados a la circulación de vehículos más lentos y de mayor tamaño, cuando no exista un carril especial destinado a ellos, y las de la izquierda, destinadas a adelantar y al desplazamiento de vehículos más rápidos;

V - el tránsito de vehículos por paseos, aceras y banquetas, solo podrá tener lugar para entrar o salir de edificios o áreas especiales de estacionamiento;

VI - los vehículos precedidos por escolta policial tendrán prioridad de paso, respetando las demás normas de tránsito;

VII - los vehículos destinados a bomberos y rescate, policía, fiscalización y operación de tránsito y ambulancias, además de la prioridad de tránsito, gozan de libre circulación, estacionamiento y parada, cuando están en servicio de emergencia y debidamente identificados por dispositivos reglamentarios de alarma audible y luces rojas intermitentes, respetadas las siguientes disposiciones:

a) cuando los dispositivos estén activados, indicando la proximidad de los vehículos, todos los conductores deberán dejar libre paso por el carril izquierdo, dirigiéndose a la derecha de la vía y deteniéndose, si necesario;

b) los peatones, al escuchar la alarma audible, deberán esperar en la acera, cruzando la vía únicamente cuando el vehículo ya haya pasado por el lugar;

c) el uso de dispositivos de alarma audible y luces rojas intermitentes solo podrá ocurrir en ocasión de la efectiva prestación de servicio de emergencia;

d) la prioridad de paso en la vía y en el cruce deberá darse a velocidad reducida y con los debidos cuidados de seguridad, en cumplimiento de las demás normas de este Código;

VIII - los vehículos que presten servicios de utilidad pública, cuando se encuentren en servicio en la vía, gozan de libre parada y estacionamiento en el lugar de prestación del servicio, siempre que estén debidamente señalizados, debiendo estar identificados en la forma establecida por el CONTRAN;

IX - el adelantamiento a otro vehículo en movimiento deberá ser hecho por la izquierda, cumpliendo con la señalización reglamentaria y las demás reglas establecidas en este Código, excepto cuando el vehículo a adelantar esté señalizando el propósito de entrar por la izquierda;

X - todo conductor deberá, antes de adelantar, asegurarse de que:

- a) ningún conductor que venga detrás ha iniciado una maniobra para adelantarlo;
- b) quien le precede en el mismo carril no ha manifestado la intención de adelantar a un tercero;
- c) el carril de circulación a tomar está libre en una extensión suficiente para que su maniobra no ponga en peligro u obstruya el tránsito que viene en sentido contrario;

XI - todo conductor al adelantar deberá:

- a) indicar con antelación la maniobra pretendida, activando la luz indicadora de giro del vehículo o mediante un gesto convencional del brazo;
- b) alejarse del usuario o usuarios adelantados, de forma que quede libre una distancia lateral de seguridad;
- c) volver, una vez realizada la maniobra, al carril de circulación original, activando la luz indicadora de giro del vehículo o realizando un gesto convencional con el brazo, tomando las precauciones necesarias para no poner en peligro u obstaculizar el tránsito de los vehículos que ha superado

XII - Los vehículos que se desplazan sobre rieles tendrán preferencia de paso sobre los demás, respetando las normas de circulación.

XIII - (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

§ 1º Las reglas de adelantamiento previstas en los apartados *a* y *b* del artículo X y *a* y *b* del inciso XI se aplican a la transposición de carriles, que puede ser realizada tanto por el carril de la izquierda como de la derecha.

§ 2º Respetadas las normas de circulación y conducta establecidas en este artículo, en orden descendente, los vehículos de mayor tamaño serán siempre responsables de la seguridad de los menores, los motorizados por los no motorizados y, en conjunto, de la seguridad de los peatones.

Art. 30. Todo conductor, al darse cuenta de que otro que lo sigue tiene el propósito de adelantarlo, deberá:

- I - si está conduciendo por el carril izquierdo, desplazarse al carril derecho, sin acelerar la marcha;
- II - si está conduciendo por los demás carriles, mantenerse en el que está conduciendo, sin acelerar la marcha.

Párrafo único. Los vehículos más lentos, cuando están en fila, deben mantener una distancia suficiente entre sí para permitir que los vehículos que los adelanten puedan intercalarse en la fila de manera segura.

Art. 31. El conductor que tenga el propósito de adelantar a un vehículo de transporte público que esté detenido, realizando el embarque o desembarque de pasajeros, deberá reducir la velocidad, conducir con atención especial o detener el vehículo con miras a la seguridad de los peatones.

Art. 32. El conductor no podrá adelantar vehículos en vías de doble mano y de un solo carril, en tramos curvos y en pendientes sin visibilidad suficiente, en pasos a nivel, en puentes y viaductos y en pasos de peatones, excepto cuando exista señalización que permita el adelantamiento.

Art. 33. En las intersecciones y sus alrededores, el conductor no podrá realizar adelantamiento.

Art. 34. Los conductores que quieran realizar una maniobra deberán asegurarse de poder realizarla sin peligro para los demás usuarios de la vía que lo sigan, lo precedan o lo vayan a cruzar, considerando su posición, dirección y velocidad.

Art. 35. Antes de iniciar cualquier maniobra que implique un desplazamiento lateral, el conductor debe indicar su propósito de forma clara y con suficiente antelación, utilizando la luz indicadora de giro de su vehículo, o realizando un gesto convencional con el brazo.

Párrafo único. Por desplazamiento lateral se entiende la transposición de carriles, movimientos de giro a la derecha, a la izquierda y retornos.

Art. 36. El conductor que ingresa a una vía, proveniente de un lote adyacente a esa vía, deberá dar preferencia a los vehículos y peatones que estén transitando por ella.

Art. 37. En vías con banquina, la operación de giro a la izquierda y retorno deberán realizarse en los lugares adecuados y, en caso de que estos no existan, el conductor deberá esperar en la banquina, a la derecha para cruzar la calzada con seguridad.

Art. 38. Antes de ingresar a la derecha o la izquierda, en otra vía o en lotes linderos, el conductor deberá:

I - al salir de la vía del lado derecho, acercarse lo más posible al borde derecho de la calzada y realizar su maniobra en el menor espacio posible;

II - al salir del carril del lado izquierdo, aproximarse lo más posible a su eje o a la línea divisoria de la calzada, si la hay, en el caso de una calzada con circulación en ambos sentidos, o del borde izquierdo, en el caso de una calzada unidireccional.

Párrafo único. Durante la maniobra de cambio de dirección, el conductor deberá ceder el paso a peatones y ciclistas, a vehículos que circulan en sentido contrario por la calzada de la vía de la que saldrá, respetando las reglas de preferencia de paso.

Art. 39. En vías urbanas, la operación de retorno deberá ser realizada en los lugares determinados a tal efecto, bien mediante señalización, bien por la existencia de ubicaciones adecuadas, o incluso en otras ubicaciones que ofrezcan condiciones de seguridad y fluidez, sujeto a las características de la carretera, el vehículo, las condiciones climáticas y el movimiento de peatones y ciclistas.

Art. 40. El uso de luces en un vehículo cumplirá con las siguientes disposiciones:

I - el conductor mantendrá los faros del vehículo encendidos, con luz baja, durante la noche y durante el día en túneles provistos de alumbrado público y en carreteras; [Redacción dada por la Ley Nº 13.290, de 2016](#) (Validez)

II - en vías sin iluminación, el conductor deberá usar luz alta, excepto al cruzar con otro vehículo o al seguirlo;

III - el cambio de luces altas y bajas, de manera intermitente y por un período corto de tiempo, con el fin de advertir a otros conductores, solo podrá ser utilizado para indicar la intención de adelantar al vehículo de adelante o para indicar la existencia de riesgo para la seguridad de los vehículos que circulan en la dirección contraria;

IV - el conductor mantendrá encendidas al menos las luces de posición del vehículo cuando esté bajo lluvia intensa, niebla o neblina;

V - El conductor utilizará la luz intermitente de alerta en las siguientes situaciones:

- a) en inmobilizaciones o situaciones de emergencia;
- b) cuando la reglamentación de la vía así lo determina;

VI - durante la noche, en circulación, el conductor mantendrá encendida la luz de la placa patente;

VII - el conductor mantendrá las luces de posición encendidas durante la noche cuando el vehículo esté parado con el propósito de embarcar o desembarcar pasajeros y carga o descarga de mercaderías.

Párrafo único. Los vehículos de transporte público regular de pasajeros, cuando circulen por los carriles destinados a ellos, y los bicicletas motorizadas deberán utilizar luz baja durante el día y la noche.

Art. 41. El conductor del vehículo solo podrá utilizar la bocina, siempre que suene brevemente, en las siguientes situaciones:

I - realizar las advertencias necesarias para evitar accidentes;

II - fuera de las zonas urbanas, cuando sea conveniente advertir a un conductor que tiene la intención de adelantarle.

Art. 42. Ningún conductor deberá frenar bruscamente su vehículo, excepto por razones de seguridad.

Art. 43. Al regular la velocidad, el conductor deberá observar constantemente las condiciones físicas de la vía, del vehículo y de la carga, las condiciones climáticas y la intensidad del tránsito, cumpliendo con los límites máximos de velocidad establecidos para la vía, además de:

I - no obstruir la marcha normal de otros vehículos en circulación sin causa justificada, transitando a una velocidad anormalmente reducida;

II - siempre que desee reducir la velocidad de su vehículo, primero deberá asegurarse de que puede hacerlo sin riesgo o inconvenientes para otros conductores, a menos que exista un peligro inminente;

III - indicar claramente, con la necesaria antelación y la debida señalización, la maniobra de reducción de velocidad.

Art. 44. Al acercarse a cualquier tipo de intersección, el conductor del vehículo debe tener especial precaución, transitando a velocidad moderada, de manera que pueda detener su vehículo con seguridad para permitir el paso de peatones y vehículos que tienen derecho de preferencia.

Art. 45. Aunque la señalización luminosa del semáforo le sea favorable, ningún conductor podrá entrar en un cruce si existe la posibilidad de verse obligado a inmovilizar el vehículo en la zona del cruce, obstruyendo o impidiendo el paso del tránsito transversal.

Art. 46. Siempre que sea necesaria la inmovilización temporaria de un vehículo en la calzada, en una situación de emergencia, deberá ser realizada la inmediata señalización de advertencia, según lo establecido por el CONTRAN.

Art. 47. Cuando esté prohibido estacionar en la vía, la parada debe restringirse al tiempo indispensable para el embarque o desembarque de pasajeros, siempre que no interrumpa o perturbe el flujo de vehículos o el desplazamiento de peatones.

Párrafo único. La operación de carga o descarga será regulada por el órgano o entidad con jurisdicción en la vía y es considerada estacionamiento.

Art. 48. En las paradas, operaciones de carga o descarga y en los estacionamientos, el vehículo deberá estar posicionado en el sentido del flujo, paralelo al borde de la calzada y junto a la guía de la acera (cordón), con excepciones debidamente señalizadas.

§ 1º En vías provistas de banquina, los vehículos parados, estacionados o en operaciones de carga o descarga deberán estar ubicados fuera de la calzada.

§ 2º El estacionamiento de los vehículos motorizados de dos ruedas será hecho en posición perpendicular a la guía de acera (cordón) y junto a ella, excepto cuando exista señalización que determine otra condición.

§ 3º El estacionamiento de los vehículos sin abandono del conductor sólo podrá ser realizado solo en los lugares previstos en este Código o en los regulados por señalización específica.

Art. 49. El conductor y los pasajeros no deberán abrir la puerta del vehículo, dejarla abierta o salir del vehículo sin antes asegurarse de que esto no representa un peligro para ellos y otros usuarios de la vía.

Párrafo único. El embarque y desembarque deben realizarse siempre del lado de la acera, excepto para el conductor.

Art. 50. El uso de franjas laterales de dominio y de las áreas adyacentes a caminos y carreteras cumplirá con las condiciones de seguridad vial establecidas por el órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía.

Art. 51. En las vías internas pertenecientes a condominios conformados por unidades autónomas, la señalización del reglamento vial será implementada y mantenida a cargo del condominio, previa aprobación de los proyectos por parte del órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía.

Art. 52. Los vehículos de tracción animal serán conducidos por la derecha del carril, junto a la guía de acera (cordón) o banquina, siempre que no exista una franja especial destinada a ellos, y sus conductores deberán cumplir, según corresponda, con las normas de circulación previstas de este Código y las que establezca el órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía.

Art. 53. Los animales aislados o en grupo solo podrán circular por las vías cuando sean conducidos por una guía, observado lo siguiente:

I - para facilitar el movimiento, los rebaños deberán ser divididos en grupos de tamaño moderado y separados entre sí por suficiente espacio para no obstruir el tránsito;

II - los animales que circulan por la calzada deberán mantenerse cerca del borde de la calzada.

Art. 54. Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores solo pueden circular por las vías:

I - usando de casco de seguridad, con visera o gafas protectoras;

II - sujetar el manubrio con ambas manos;

III - llevar ropa protectora, de acuerdo con las especificaciones del CONTRAN.

Art. 55. Los pasajeros de motocicletas, motonetas y ciclomotores solo podrán ser transportadas:

I - usando casco de seguridad;

II - en un sidecar acoplado a los vehículos o en un asiento adicional detrás del conductor;

III - llevar ropa protectora, de acuerdo con las especificaciones del CONTRAN.

Art. 56. (VETADO)

Art. 57. Los ciclomotores deben circular por la derecha de la calzada, preferiblemente en el centro del carril más a la derecha o en el borde derecho del carril siempre que no exista banquina o carril dedicado a ellos, y está prohibida su circulación en carriles de tránsito rápido y sobre las aceras de vías urbanas.

Párrafo único. Cuando una vía tiene dos o más carriles de tránsito y el de la derecha está destinado al uso exclusivo de otro tipo de vehículo, los ciclomotores deberán circular por la franja adyacente a la de la derecha.

Art. 58. En vías urbanas y rurales de doble mano, la circulación de bicicletas debe producirse, cuando no exista ciclovía, bisisenda o banquina, o cuando no sea posible utilizarlos, en los bordes de la calzada, en el mismo sentido de circulación regulado para la vía, con preferencia sobre los vehículos automotores.

Párrafo único. La autoridad de tránsito con jurisdicción en la vía podrá autorizar la circulación de bicicletas en el sentido contrario al flujo de los vehículos automotores, siempre que el trecho esté dotado de ciclovía.

Art. 59. Siempre que esté autorizado y debidamente señalizado por el órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía, será permitida la circulación de bicicletas por los paseos.

Art. 60. Las vías abiertas a la circulación, de acuerdo con su uso, se clasifican en:

I - vías urbanas:

- a) vía de tránsito rápido;
- b) vía arterial;
- c) vía colectora;
- d) vía local;

II - vías rurales:

- a) carreteras;
- b) caminos.

Art. 61. La velocidad máxima permitida para la vía será indicada por medio de señalización, obedecidas sus características técnicas y las condiciones de tránsito.

§ 1º Donde no haya señalización reglamentaria, la velocidad máxima será de:

I - en las vías urbanas:

- a) ochenta kilómetros por hora, en las vías de tránsito rápido;
- b) sesenta kilómetros por hora, en las vías arteriales;
- c) cuarenta kilómetros por hora, en las vías colectoras;
- d) treinta kilómetros por hora, en las vías locales.

II - en las vías rurales:

- a) en carreteras de dos carriles: [\(Redacción dada por Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

1. 110 km/h (ciento diez kilómetros por hora) para automóviles, camionetas y motocicletas; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

2. 90 km/h (noventa kilómetros por hora) para los demás vehículos; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

- 3. (derogado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

- b) en carreteras de un carril: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

1. 100 km/h (cien kilómetros por hora) para automóviles, camionetas y motocicletas; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

2. 90 km/h (noventa kilómetros por hora) para los demás vehículos; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

c) en carreteras: 60 km/h (sesenta kilómetros por hora). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Vigencia\)](#)

§ 2º El órgano o entidad de tránsito o de carretera con jurisdicción sobre la vía podrá reglamentar, por medio de señalización, velocidades superiores o inferiores a las establecidas en el párrafo anterior.

Art. 62. La velocidad mínima no podrá ser inferior a la mitad de la velocidad máxima establecida, respetando las condiciones operativas del tránsito y la vía.

Art. 63. (VETADO)

Art. 64. Los niños menores de diez años deben ser transportados en las butacas traseras, salvo excepciones reglamentadas por el CONTRAN.

Art. 65. Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad para conductores y pasajeros en todas las vías del territorio nacional, excepto en situaciones reguladas por el CONTRAN.

Art. 66. (VETADO)

Art. 67. Las pruebas o competencias deportivas, incluidos sus ensayos, en una vía abierta a la circulación, solo podrán ser realizados con el permiso previo de la autoridad de tránsito con jurisdicción en la vía y dependerán de:

I - autorización expresa de la respectiva confederación deportiva o de entidades estatales afiliadas a ella;

II - caución o fianza para cubrir posibles daños materiales a la vía;

III - contrato de seguro contra riesgos y accidentes a favor de terceros;

IV - pago previo del monto correspondiente a los costos operativos en que incurrirá el órgano o entidad otorgante.

Párrafo único. La autoridad con jurisdicción sobre la vía arbitrará los valores mínimos de la caución o fianza y del contrato de seguro.

CAPITULO III-A

[\(Incluido en la Ley Nº 12.619 de 2012\) \(Validez\)](#)

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS POR CONDUCTORES PROFESIONALES

Art. 67-A. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los conductores profesionales: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103 de 2015\) \(Validez\)](#)

I - del transporte público de pasajeros por carretera; [\(Incluido por la Ley Nº 13.103 de 2015\) \(Validez\)](#)

II - transporte de cargas por carretera. [\(Incluido por la Ley N ° 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 3º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 5º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 6º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 7º (Derogado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 8º (VETADO). [\(Incluida la Ley Nº 12.619 de 2012\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 67-B. [\(VETADO\)](#). [\(Incluida la Ley Nº 12.619 de 2012\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 67-C. Es prohibido a los conductores profesionales conducir por más de 5 (cinco) horas y media ininterrumpidas vehículos de transporte público de pasajeros por carretera o vehículos de transporte de carga por carretera. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º Serán respetados 30 (treinta) minutos de descanso dentro de cada 6 (seis) horas cuando se conduzca un vehículo de transporte de carga, permitiéndose el fraccionamiento y el tiempo de conducción siempre que sean 5 (cinco) horas y media continuas en el ejercicio de conducción. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º-A. Serán respetados 30 (treinta) minutos de descanso cada 4 (cuatro) horas en la conducción de vehículo de transporte de pasajeros por carretera, y se permitirá su fraccionamiento y el del tiempo de conducción. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º En situaciones excepcionales de incumplimiento justificado del tiempo de conducción, debidamente registrado, el tiempo de conducción podrá ser incrementado por el período necesario para que el conductor, vehículo y carga lleguen a un lugar que ofrezca la seguridad y el servicio requeridos, siempre que no comprometan la seguridad vial. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 3º El conductor está obligado, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, a observar un mínimo de 11 (once) horas de descanso, que podrán fraccionarse, usarse en el vehículo y coincidir con los intervalos señalados en el § 1º, observado en el primer período de 8 (ocho) horas de descanso ininterrumpido. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º Se entiende por tiempo de conducción o manejo solo el tiempo en que el conductor esté efectivamente al volante, en curso entre el origen y el destino. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 5º Se entiende por inicio del viaje la partida del vehículo en la ida o en la vuelta, con o sin carga, considerándose como su continuación las partidas en los días siguientes hasta el destino. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 6º El conductor solo iniciará un viaje después del cumplimiento integral del intervalo de descanso previsto en el § 3º de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 7º Ningún transportista de carga o público de pasajeros, expedidor, consignatario de carga, operador de terminal de carga, operador de transporte de carga multimodal o agente de carga ordenará a ningún conductor en su servicio, incluso si es subcontratado, conducir un vehículo referido en el primer párrafo sin cumplir con las disposiciones del § 6º. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 67-D. (**VETADO**). [\(Incluida la Ley Nº 12.619 de 2012\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 67-E. El conductor profesional es responsable de controlar y registrar el tiempo de conducción estipulado en el Art. 67-C, con miras a su estricto cumplimiento. [\(Incluido por la Ley N º 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º El incumplimiento de los períodos de descanso establecidos en el Art. 67-C someterá al conductor profesional a las sanciones resultantes previstas en este Código. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º El tiempo de conducción será controlado mediante un registrador de velocidad y tiempo instantáneo inalterable y, o mediante una anotación en un cuaderno de bordo, u hoja de trabajo o ficha de trabajo externa, o por medio electrónico instalado en el vehículo, según norma del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 3º El equipo electrónico o registrador deberá funcionar independientemente de cualquier interferencia del conductor con respecto a los datos registrados. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º La custodia, preservación y exactitud de la información contenida en el inalterable equipo de registro de velocidad y tiempo instantáneo e inalterable es responsabilidad del conductor. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

CAPITULO IV DE LOS PEATONES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Art. 68. Se garantiza a los peatones el uso de aceras o pasos adecuados en vías urbanas y banquetas de vías rurales para la circulación, pudiendo la autoridad competente permitir el uso de parte de la acera para otros fines, siempre que no sea perjudicial para el flujo de peatones.

§ 1º El ciclista desmontado que empuja la bicicleta es igual al peatón en derechos y deberes.

§ 2º En las zonas urbanas, cuando no existan aceras o cuando no sea posible su uso, la circulación de peatones en el carril de circulación se hará con prioridad sobre los vehículos, por los bordes del carril, en una sola fila, excepto en lugares prohibidos por señalización y en situaciones en las que la seguridad se vea comprometida.

§ 3º En las vías rurales, cuando no exista banquina o cuando no sea posible su uso, la circulación de peatones, en la calzada, se hará con prioridad sobre los vehículos, por los bordes del carril, en una sola fila, en sentido contrario al movimiento de los vehículos, excepto en lugares prohibidos por la señalización y en situaciones en las que la seguridad se vea comprometida.

§ 4º (VETADO)

§ 5º En los tramos urbanos de vías rurales y en las obras de arte a construir, se deberá prever una acera para la circulación de los peatones, quienes en estas condiciones no deberán utilizar la banquina.

§ 6º En caso de obstrucción de la acera o paso de peatones, el órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía deberá garantizar la adecuada señalización y protección para la circulación de peatones.

Art. 69. Para cruzar la calzada, el peatón tomará precauciones de seguridad, teniendo en cuenta, principalmente, la visibilidad, distancia y velocidad de los vehículos, utilizando siempre los carriles o pasajes destinados a él siempre que existan a una distancia de hasta cincuenta metros de él, sujeto a las siguientes disposiciones:

I - donde no haya carril ni paso, el cruce de la vía deberá hacerse perpendicular a su eje;

II - para cruzar un paso de peatones señalizado o delimitado por marcas en el carril:

a) donde haya un foco de peatones, respetar las indicaciones de las luces;

b) donde no haya un foco peatonal, esperar a que el semáforo o el agente de tránsito interrumpa el flujo de vehículos;

III - en las intersecciones y en sus cercanías, donde no existan carriles de cruce, los peatones deben cruzar la vía en la continuación de la acera, observando las siguientes normas:

a) no deberán ingresar al carril sin antes asegurarse de que pueden hacerlo sin obstruir el tránsito de vehículos;

b) Una vez iniciado el cruce de un carril, los peatones no deben aumentar su recorrido, demorarse o detenerse innecesariamente.

Art. 70. Los peatones que crucen la vía por las franjas delimitadas a tal efecto tendrán prioridad de paso, excepto en lugares con semáforos, donde se deberá respetar lo dispuesto en este Código.

Párrafo único. En los lugares donde exista señalización de semáforos para el control del tránsito, se dará preferencia a los peatones que no hayan completado el cruce, aunque cambie el semáforo y permita el paso de vehículos.

Art. 71. El órgano o entidad con jurisdicción en la vía deberá mantener obligatoriamente los carriles y pasos de peatones en buenas condiciones de visibilidad, higiene, seguridad y señalización.

CAPITULO V DEL CIUDADANO

Art. 72. Todo ciudadano o entidad civil tiene derecho a solicitar, por escrito, a los órganos o entidades del Sistema Nacional de Tránsito, la señalización, inspección e implementación de equipos de seguridad, así como a sugerir cambios en las normas, legislación y otros asuntos relacionados con este Código.

Art. 73. Los órganos o entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tránsito tienen el deber de analizar las solicitudes y responder, por escrito, en plazos mínimos, sobre la posibilidad o no de servicio, aclarando o justificando el análisis realizado y, en su caso, informando al solicitante cuándo tal evento ocurrirá.

Párrafo único. Las campañas de tránsito deben aclarar las atribuciones de los órganos y entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tránsito y cómo proceder ante tales solicitudes.

CAPITULO VI DE LA EDUCACIÓN VIAL

Art. 74. La educación vial es un derecho de todos y un deber prioritario de los componentes del Sistema Nacional de Tránsito.

§ 1º Es obligatoria la existencia de coordinación educativa en cada órgano o entidad que forma parte del Sistema Nacional de Tránsito.

§ 2º Los órganos o entidades ejecutivos de tránsito deberán promover, dentro de su estructura organizativa o mediante convenio, el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Tránsito, de acuerdo con los moldes y estándares establecidos por el CONTRAN.

Art. 75. El CONTRAN establecerá, anualmente, los temas y cronogramas de las campañas de ámbito nacional que deberán ser promovidas por todos los órganos o entidades del Sistema Nacional de Tránsito, especialmente durante los períodos relacionados con las vacaciones escolares, feriados largos y la Semana Nacional del Tránsito.

§ 1º Los órganos o entidades del Sistema Nacional de Tránsito deberán promover otras campañas dentro de su jurisdicción y de acuerdo con las peculiaridades locales.

§ 2º Las campañas a que se refiere este artículo tienen carácter permanente, y los servicios de radiodifusión sonora de sonidos e imágenes operados por el poder público están obligados a difundirlas gratuitamente, con la frecuencia recomendada por los Órganos competentes del Sistema Nacional de Tránsito.

Art. 76. Se promoverá la educación vial en preescolar y escuelas de 1º, 2º y 3º grado, a través de la planificación y acciones coordinadas entre los órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito y Educación, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas áreas de actividad.

Párrafo único. Para los fines previstos en este artículo, el Ministerio de Educación y Deportes, a propuesta del CONTRAN y del Consejo de Rectores de Universidades Brasileñas, directamente o mediante convenio, promoverá:

I - la adopción, en todos los niveles de educación, de un plan de estudios interdisciplinario con contenido programático sobre seguridad vial;

II - la adopción de contenidos relacionados con la educación vial en las escuelas de formación de magisterio y la capacitación de profesores y multiplicadores;

III - la creación de cuerpos técnicos interprofesionales para el relevamiento y análisis de datos estadísticos relacionados con el tránsito;

IV - la elaboración de planes de reducción de accidentes de tránsito con los centros de núcleos universitarios interdisciplinarios, con miras a la integración universidad-sociedad en el área de tránsito.

Art. 77. En el marco de la educación vial, el Ministerio de Salud, a propuesta del CONTRAN, será el encargado de establecer una campaña nacional que aclare las conductas a ser seguidas en primeros auxilios en caso de accidente de tránsito.

Párrafo único. Las campañas tendrán carácter permanente a través del Sistema Único de Salud - SUS, intensificándose en los períodos y en la forma que establece el Art. 76.

Art. 77-A. Son asegurados a los órganos o entidades componentes del Sistema Nacional de Tránsito los mecanismos instituidos en los arts. 77-B a 77-E para la difusión de mensajes educativos de tránsito en todo el territorio nacional, además de las campañas previstas en los arts. 75 y 77. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

Art. 77-B. Toda pieza publicitaria destinada a la difusión o promoción, en los medios de comunicación social, de un producto proveniente de la industria automotriz o similar, necesariamente incluirá un mensaje de educación vial para ser difundido de manera conjunta. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

§ 1º A los efectos de los arts. 77-A a 77-E, se consideran productos de la industria automotriz o similares: [\(Incluido por la Ley N º 12.006 de 2009\).](#)

I - vehículos automotores terrestres de cualquier especie, incluidos los de pasajeros y de carga; [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\).](#)

II - los componentes, partes y accesorios utilizados en los vehículos mencionados en el inciso I. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\).](#)

§ 2º Las disposiciones del **primer párrafo** de este artículo se aplican a la publicidad de naturaleza comercial, divulgada por iniciativa del fabricante del producto, en cualquiera de las siguientes formas: [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\).](#)

I - radio; [\(Incluido por Ley Nº 12.006 de 2009\).](#)

II - televisión; [\(Incluido por la Ley N º 12.006 de 2009\).](#)

III - periódico; [\(Incluido por la Ley N º 12.006 de 2009\).](#)

IV - revista; [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\).](#)

V - **banner**. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

§ 3º A los efectos de lo dispuesto en el § 2º, el ensamblador, el carrocerero, el importador y el distribuidor autorizado de vehículos y otros productos descritos en el § 1º se equiparan al fabricante de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

Art. 77-C. Cuando se trata de publicidad divulgada en **banner** instalado al margen de la vía, dentro o fuera de la respectiva franja de dominio, la obligación prevista en el Art. 77-B se extiende a la publicidad

de cualquier tipo de producto y anunciante, incluida la de carácter institucional o electoral. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

Art. 77-D. El Consejo Nacional de Tránsito (Contran) precisará el contenido y estándar de presentación de los mensajes, así como los trámites involucrados en la respectiva circulación, de acuerdo con las directrices establecidas para las campañas de educación vial a que se refiere el Art. 75. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

Art. 77-E. La difusión de publicidad realizada en desacuerdo con las condiciones establecidas en los arts. 77-A a 77-D constituye una infracción punible con las siguientes penas: [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#).

I - advertencia escrita; [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#).

II - suspensión, en los vehículos de divulgación de publicidad, de cualquier otro anuncio del producto, por un período de hasta 60 (sesenta) días; [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#).

III - multa de R \$ 1.627,00 (mil seiscientos veintisiete reales) a R \$ 8.135,00 (ocho mil ciento treinta y cinco reales), con cargo de duplicado a quintuplicado en caso de reincidencia. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º Las sanciones serán aplicadas de forma individual o acumulativa, según lo previsto en el reglamento. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#)

§ 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el **primer párrafo** de este artículo, cualquier infracción dará lugar a la suspensión inmediata de la colocación de la pieza publicitaria hasta que se cumplan los requisitos establecidos en los arts. 77-A a 77-D. [\(Incluido por la Ley Nº 12.006 de 2009\)](#).

Art. 78. Los Ministerios de Salud, Educación y Deporte, de Trabajo, Transportes y Justicia, a través del CONTRAN, desarrollarán e implementarán programas orientados a la prevención de accidentes.

Párrafo único. El porcentaje del diez por ciento del total de los valores recaudados por la Previsión Social, de la Prima del Seguro Obligatorio de Lesiones Personales causadas por los Vehículos Automotores Terrestres - DPVAT, de que trata la [Ley Nº 6.194 del 19 de diciembre de 1974](#), será trasladado mensualmente al Coordinador del Sistema Nacional de Tránsito para su aplicación exclusiva en los programas mencionados en este artículo.

Art. 79. Los órganos y entidades ejecutivos de tránsito podrán suscribir convenio con los órganos de educación de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este capítulo.

CAPÍTULO VII DE LA SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO

Art. 80. Siempre que sea necesario, se colocará a lo largo de la vía la señalización prevista en este Código y en la legislación complementaria, destinada a conductores y peatones, quedando prohibido el uso de cualquier otra.

§ 1º La señalización será colocada en una posición y condiciones que la hagan perfectamente visible y legible durante el día y la noche, a una distancia compatible con la seguridad de tránsito, de acuerdo con las normas y especificaciones del CONTRAN.

§ 2º El CONTRAN podrá autorizar, de forma experimental y por un período determinado, el uso de señalización no prevista en este Código.

§ 3º La responsabilidad por la instalación de la señalización en las vías internas pertenecientes a los condominios conformados por unidades autónomas y en las vías y áreas de estacionamiento de establecimientos privados para uso colectivo es de su propietario. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 81. En la vía pública y en los inmuebles, está prohibido colocar luces, anuncios, inscripciones, vegetación y mobiliario que puedan causar confusión, interferir con la visibilidad de la señalización y comprometer la seguridad del tránsito.

Art. 82. Se prohíbe colocar cualquier tipo de señalización de tránsito y respectivos soportes, o junto a ellos, cualquier tipo de publicidad, inscripciones, leyendas y símbolos que no estén relacionados con el mensaje de la señalización.

Art. 83. La fijación de publicidad o leyendas o símbolos a lo largo de las vías está sujeta a la aprobación previa del órgano o entidad con jurisdicción en la vía.

Art. 84. El órgano o entidad de tránsito con jurisdicción sobre la vía podrá retirar u ordenar la retirada inmediata de cualquier elemento que perjudique la visibilidad de la señalización vial y la seguridad del tránsito, con cargo para quien lo haya colocado.

Art. 85. Los lugares destinados por el órgano o entidad de tránsito con jurisdicción sobre la vía para el paso de peatones deberán estar señalizados con franjas pintadas o demarcadas en la calzada.

Art. 86. Los lugares destinados a gasolineras, talleres, estacionamientos o garajes de uso colectivo deberán tener sus entradas y salidas debidamente identificadas, en la forma reglamentada por el CONTRAN.

Art. 86-A. Las plazas de estacionamiento reglamentado a que se refiere el inciso XVII del Art. 181 de esta Ley deberán estar señalizadas con los respectivos carteles indicativos del destino y con carteles informando los datos sobre la infracción por estacionamiento indebido. [\(Incluido por la Ley Nº 13.146 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 87. Las señales de tránsito se clasifican en:

I - verticales;

II - horizontales;

III - dispositivos de señalización auxiliar;

IV - luminosas;

V - sonoras;

VI - gestos del agente de tránsito y del conductor.

Art. 88. Ninguna vía pavimentada podrá ser entregada después de su construcción, ni reabierta al tránsito después de la realización de obras o mantenimientos, mientras que no esté debidamente señalizada, vertical y horizontalmente, a fin de garantizar unas condiciones de seguridad adecuadas en la circulación.

Párrafo único. En las vías o tramos de vías en obras, deberá ser fijada señalización específica y adecuada.

Art. 89. La señalización tendrá el siguiente orden de prevalencia:

I - las órdenes del agente de tránsito sobre las normas de circulación y otras señales;

II - las indicaciones del semáforo sobre las demás señales;

III - las indicaciones de las señales sobre las demás normas de tránsito.

Art. 90. No se aplicarán las sanciones previstas en este Código por el incumplimiento de la señalización cuando esta sea insuficiente o incorrecta.

§ 1º El órgano o entidad de tránsito con jurisdicción sobre la vía es responsable de implementar la señalización, siendo responsable de su falta, insuficiencia o incorrecta colocación.

§ 2º El CONTRAN emitirá reglas adicionales con respecto a la interpretación, colocación y uso de la señalización.

CAPÍTULO VIII DE LA INGENIERÍA DEL TRÁNSITO, DE LA OPERACIÓN, DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA VIGILANCIA OSTENSIVA DE TRÁNSITO

Art. 91. El CONTRAN establecerá las normas y reglamentos que serán adoptados en todo el territorio nacional en la implementación de las soluciones adoptadas por la Ingeniería de Tránsito, así como las normas a ser practicadas por todos los órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito.

Art. 92. (VETADO)

Art. 93. Ningún proyecto de edificación que pueda convertirse en un atractivo núcleo de tránsito podrá ser aprobado sin el consentimiento previo del órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía y sin que el proyecto cuente con un área de estacionamiento e indicación de las vías de acceso adecuadas.

Art. 94. Cualquier obstáculo a la libre circulación y seguridad de los vehículos y peatones, tanto en la vía como en la acera, si no puede ser removido, deberá ser debidamente e inmediatamente señalizado.

Párrafo único. Se prohíbe el uso de ondulaciones transversales y sirenas como reductores de velocidad, salvo en casos especiales definidos por el órgano o entidad competente, de acuerdo con los estándares y criterios establecidos por el CONTRAN.

Art. 95. No se iniciará ninguna obra o evento que pueda perturbar o interrumpir la libre circulación de vehículos y peatones, o poner en riesgo su seguridad, sin el permiso previo del órgano o entidad con jurisdicción sobre la vía.

§ 1º La obligación de señalizar es del responsable por la ejecución o mantenimiento de la obra o evento.

§ 2º Salvo en casos de emergencia, la autoridad de tránsito con jurisdicción sobre la vía notificará a la comunidad, a través de los medios de comunicación social, con cuarenta y ocho horas de anticipación, de cualquier interdicción vial, indicando los caminos alternativos a ser utilizados.

§ 3º El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de R\$ 81,35 (ochenta y un reales con treinta y cinco centavos) a R \$ 488,10 (cuatrocientos ochenta y ocho reales y diez centavos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales aplicables, además de una multa diaria del mismo monto hasta que se regularice la situación, a partir del plazo otorgado por la autoridad de tránsito, tomándose en cuenta la dimensión de la obra o del evento y los perjuicios ocasionados al tránsito. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

§ 4º Al servidor público responsable del incumplimiento de cualquiera de las normas previstas en este y en los arts. 93 y 94, la autoridad de tránsito impondrá una multa diaria sobre la base del cincuenta por ciento del día de vencimiento o remuneración debida mientras persista la irregularidad.

CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS

Sección I Disposiciones generales

Art. 96. Los vehículos se clasifican en:

I - en cuanto a la tracción:

- a) automotor;
- b) eléctrico;
- c) de propulsión humana;
- d) de tracción animal;
- e) remolque o semirremolque;

II - en cuanto a la especie:

a) de pasajeros:

- 1 - bicicleta;
- 2 - ciclomotor;
- 3 - scooter;

- 4 - motocicleta;
- 5 - triciclo;
- 6 - cuadriciclo;
- 7 - automóvil;
- 8 - minibús;
- 9 - autobús;
- 10 - tranvía;
- 11 - remolque o semirremolque;
- 12 - carro;
- b) de carga:
 - 1 - scooter;
 - 2 - motocicleta;
 - 3 - triciclo;
 - 4 - cuadriciclo;
 - 5 - camioneta;
 - 6 - camión;
 - 7 - remolque o semirremolque;
 - 8 - carreta;
 - 9 - carretilla;
- c) mixto:
 - 1 - camioneta;
 - 2 - utilitario;
 - 3 - otros;
- d) de competencia;
- e) de tracción:
 - 1 - tractor-camión;

2 - tractor de ruedas;

3 - tractor de orugas;

4 - tractor mixto;

f) especial;

g) de colección;

III - en cuanto a la categoría:

a) oficial;

b) representación diplomática, de reparticiones consulares de carrera u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno brasileño;

c) particular;

d) de alquiler;

e) de aprendizaje.

Art. 97. Las características de los vehículos, sus especificaciones básicas, configuración y condiciones esenciales de registro, licenciamiento y circulación serán establecidas por el CONTRAN, en función de sus aplicaciones.

Art. 98. Ningún propietario o responsable podrá, sin autorización previa de la autoridad competente, hacer u ordenar que sean hechas en el vehículo alteraciones a sus características de fábrica.

Párrafo único. Los vehículos y motores nuevos o usados que sufran alteraciones o conversiones están obligados a cumplir con los mismos límites y requisitos de emisión de contaminantes y ruidos previstos por las agencias ambientales competentes y por el CONTRAN, siendo responsable la entidad que realiza las modificaciones y el propietario del vehículo por el cumplimiento de los requisitos.

Art. 99. Solo podrá transitar por las vías terrestres el vehículo cuyo peso y dimensiones cumplan con los límites establecidos por el CONTRAN.

§ 1º El exceso de peso será controlado mediante equipamiento de peso o por la verificación de un documento fiscal, según establecido por el CONTRAN.

§ 2º Será tolerado un porcentaje sobre los límites de peso bruto total y peso bruto transmitido por eje de vehículos en la calzada, medido por equipos, en la forma establecida por el CONTRAN.

§ 3º Los equipos fijos o móviles utilizados en el pesaje de vehículos serán medidos de acuerdo con la metodología y frecuencia establecida por el CONTRAN, previa consulta al órgano o entidad de metrología legal.

Art. 100. Ningún vehículo o combinación de vehículos podrá viajar con capacidad de pasajeros, con peso bruto total, o con peso bruto total combinado con peso por eje, mayor al establecido por el fabricante, ni exceder la capacidad máxima de tracción de la unidad de tracción.

§ 1º Los vehículos para el transporte público de pasajeros podrán estar equipados con neumáticos extra anchos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º El Contran regulará el uso de neumáticos extra anchos para los demás vehículos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º Está permitido fabricar vehículos de transporte de pasajeros de hasta 15 m (quince metros) de longitud en una configuración de chasis de 8x2. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 101. Al vehículo o combinación de vehículos utilizados en el transporte de carga indivisible, que no se ajusten a los límites de peso y dimensiones establecidos por el CONTRAN, podrá ser otorgada, por la autoridad con jurisdicción en la vía, un permiso especial de tránsito, con un plazo fijo, válido para cada viaje, teniendo en cuenta las medidas de seguridad consideradas necesarias.

§ 1º La autorización se otorgará mediante solicitud que especificará las características del vehículo o combinación de vehículos y carga, la ruta, fecha y hora del desplazamiento inicial.

§ 2º La autorización no exime al beneficiario de la responsabilidad por cualquier daño que el vehículo o combinación de vehículos pueda causar a la vía o a terceros.

§ 3º A las grúas autopropulsadas o las grúas sobre camión podrá ser otorgado por la autoridad con jurisdicción en la vía, un permiso especial de tránsito, con un plazo de seis meses, sujeto a las medidas de seguridad que sean consideradas necesarias.

Art. 102. El vehículo de carga deberá estar debidamente equipado en tránsito, a fin de evitar el derrame de carga sobre la vía.

Párrafo único. El CONTRAN fijará los requisitos mínimos y la forma de protección de las cargas a que se refiere este artículo, según su naturaleza.

Sección II

De la Seguridad de los Vehículos

Art. 103. El vehículo solo podrá circular por la vía cuando se cumplan los requisitos y condiciones de seguridad establecidos en este Código y en las normas del CONTRAN.

§ 1º Los fabricantes, importadores, ensambladores y carroceros de vehículos deberán emitir un certificado de seguridad, imprescindible para el registro en el RENAVAM, en las condiciones establecidas por el CONTRAN.

§ 2º El CONTRAN especificará los procedimientos y la frecuencia para que los fabricantes, importadores, ensambladores y carroceros demuestren el cumplimiento de los requisitos de seguridad del vehículo, y para ello, mantendrá disponibles en todo momento los resultados de las pruebas y ensayos de los sistemas y componentes cubiertos por la legislación sobre seguridad vehicular.

Art. 104. Los vehículos en circulación tendrán sus condiciones de seguridad, control de emisiones de gases contaminantes y ruido evaluadas mediante inspección, la cual será obligatoria, en la forma y frecuencia establecidas por el CONTRAN para elementos de seguridad y por el CONAMA para la emisión de gases contaminantes y ruido.

§ 1º (VETADO)

§ 2º (VETADO)

§ 3º (VETADO)

§ 4º (VETADO)

§ 5º La medida administrativa de retención se aplicará a los vehículos que no superen la inspección de seguridad y la emisión de gases contaminantes y ruidos.

§ 6º Estarán exentos de la inspección a que se refiere el **primer párrafo de este artículo**, por 3 (tres) años desde la primera licencia, vehículos nuevos clasificados en la categoría privada, con capacidad para hasta 7 (siete) pasajeros, siempre que mantengan sus características originales de fábrica y no se involucren en accidente de tránsito con daños de mediano o gran porte. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 7º Para los demás vehículos nuevos, el período mencionado en el § 6º será de 2 (dos) años, siempre que mantengan sus características originales de fábrica y no se involucren en accidente de tránsito con daños de mediano o gran porte. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 105. Son equipos obligatorios de los vehículos, entre otros a ser establecidos por el CONTRAN:

I - cinturón de seguridad, de acuerdo con reglamentación específica del CONTRAN, con excepción de los vehículos destinados al transporte de pasajeros en rutas donde les sea permitido viajar de pie;

II - para vehículos de transporte y conducción escolar, vehículos de transporte de pasajeros con más de diez asientos y vehículos de carga con un peso bruto total superior a cuatro mil quinientos treinta y seis kilogramos, equipo de registro instantáneo inalterable de velocidad y tiempo;

III - reposacabezas, para todo tipo de vehículos automotores, según las normas establecidas por el CONTRAN;

IV - (VETADO)

V - dispositivo diseñado para controlar la emisión de gases contaminantes y el ruido, según las normas establecidas por el CONTRAN.

VI - para bicicletas, timbre, señales nocturnas delanteras, traseras, laterales y en los pedales, y espejo retrovisor del lado izquierdo.

VII - equipo de sujeción adicional - airbag delantero para el conductor y el pasajero acompañante de la butaca delantera. [\(Incluido por la Ley Nº 11.910 de 2009\)](#)

§ 1º El CONTRAN regulará el uso de los equipos obligatorios de los vehículos y determinará sus especificaciones técnicas.

§ 2º Ningún vehículo podrá transitar con equipo o accesorios prohibidos, y el infractor está sujeto a las sanciones y medidas administrativas previstas en este Código.

§ 3º Los fabricantes, importadores, ensambladores, carroceros y concesionarios de vehículos deben comercializar sus vehículos con el equipamiento obligatorio definido en este artículo, y con los demás establecidos por el CONTRAN.

§ 4º El CONTRAN establecerá el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

§ 5º El requisito establecido en el inciso VII del primer párrafo de este artículo será progresivamente incorporado a los nuevos proyectos de automóviles y vehículos derivados de los mismos, fabricados, importados, ensamblados o carrozados, a partir del 1º. (primer) año después de la definición por el Contran de las especificaciones técnicas relevantes y del respectivo cronograma de implementación y a partir del 5º (quinto) año, después de esta definición, para los demás automóviles O kilómetro de modelos o proyectos ya existentes y vehículos derivados de ellos. [\(Incluido por la Ley Nº 11.910 de 2009\)](#)

§ 6º El requisito establecido en el inciso VII del primer párrafo de este artículo no se aplica a los vehículos destinados a la exportación. [\(Incluido por la Ley Nº 11.910 de 2009\)](#)

Art. 106. En el caso de fabricación artesanal o modificación de vehículos, o cuando exista reemplazo de equipo de seguridad especificado por el fabricante, se requerirá un certificado de seguridad emitido por una institución técnica acreditada por un organismo o entidad de metrología legal para la licencia y registro, según normativa elaborada por el CONTRAN.

Art. 107. Los vehículos de alquiler, destinados al transporte individual o colectivo de pasajeros, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en este Código, las condiciones técnicas y requisitos de seguridad, higiene y confort que establezca la autoridad competente para autorizar, permitir o conceder la explotación de esta actividad.

Art. 108. Donde no exista línea regular de autobús, la autoridad con jurisdicción en la vía podrá autorizar, de manera precaria, el transporte de pasajeros en un vehículo de carga o mixto, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad establecidas en este Código y por el CONTRAN.

Párrafo Único. La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo no podrá exceder el plazo de doce meses, transcurridos los cuales la autoridad pública responsable deberá implementar el servicio regular de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con la legislación pertinente y lo dispuesto en este Código. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Art. 109. El transporte de carga en vehículos destinados al transporte de pasajeros solo podrá ser realizado de acuerdo con las normas establecidas por el CONTRAN.

Art. 110. Un vehículo con alguna de sus características alteradas para competición o finalidad análoga, sólo podrá circular por las vías públicas con licencia especial de la autoridad de tránsito, en itinerario y horario determinados.

Art. 111. Está prohibido, en las zonas vidriadas del vehículo:

I - [\(VETADO\)](#)

II - el uso de cortinas, persianas cerradas o similares en vehículos en movimiento, excepto aquellos con retrovisores en ambos lados.

III - colocación de inscripciones, películas reflectantes o no reflectantes, paneles decorativos o pinturas, cuando comprometa la seguridad del vehículo, en la forma de reglamentación del CONTRAN. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Párrafo único. Se prohíbe el uso de letreros publicitarios o cualquier otro que pueda desviar la atención de los conductores a lo largo de todo el parabrisas y la parte trasera de los vehículos, salvo que esto no ponga en peligro la seguridad del tránsito.

Art. 112. [\(Derogado por la Ley Nº 9.792 de 1999\)](#)

Art. 113. Los importadores, ensambladores, carroceros y fabricantes de vehículos y autopartes son responsables civil y penalmente por los daños ocasionados a los usuarios, terceros y al medio ambiente, originados en fallas derivadas de los proyectos y la calidad de los materiales y equipos utilizados en su fabricación.

Sección III

De la identificación del vehículo

Art. 114. El vehículo será identificado obligatoriamente por caracteres grabados en el chasis o monobloque, reproducidos en otro lugar, según lo dispuesto por el CONTRAN.

§ 1º El grabado será realizado por el fabricante o ensamblador, con el fin de identificar el vehículo, su fabricante y sus características, además del año de fabricación, que no podrá ser alterado.

§ 2º Las regrabaciones, cuando sea necesario, dependerán de la autorización previa de la autoridad ejecutiva de tránsito y solo serán procesadas por un establecimiento acreditado por esta, previa prueba de la propiedad del vehículo, manteniendo la misma identificación previa, incluido el año de fabricación.

§ 3º Ningún propietario podrá, sin permiso previo de la autoridad ejecutiva de tránsito, hacer u ordenar cambios en la identificación de su vehículo.

Art. 115. El vehículo será identificado externamente mediante placas delanteras y traseras, las cuales serán selladas en su estructura, cumpliendo con las especificaciones y modelos establecidos por el CONTRAN.

§ 1º Los caracteres de las placas serán individualizados para cada vehículo y lo acompañarán hasta que sea dado de baja el registro, quedando prohibida su reutilización.

§ 2º Las placas con los colores verde y amarillo de la Bandera Nacional serán utilizadas únicamente por los vehículos de representación personal del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Presidentes del Senado Federal y de la Cámara de Diputados, del Presidente y los Ministros del Supremo Tribunal Federal, de los Ministros de Estado, del Abogado General de la Unión y del Procurador General de la República.

§ 3º Los vehículos de representación de los Presidentes de Tribunales Federales, Gobernadores, Alcaldes, Secretarios Estatales y Municipales, Presidentes de Asambleas Legislativas, Cámaras Municipales, Presidentes de Tribunales Estadales y del Distrito Federal, y del respectivo titular del Ministerio Público e incluso de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas contarán con placas especiales, según los modelos establecidos por el CONTRAN.

§ 4º Los automotores destinados a tirar o arrastrar maquinaria de cualquier tipo o a realizar trabajos de construcción o pavimentación están sujetos a registro en la repartición competente, si transitan en la vía pública, con renuncia a licencias y registros. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#) [\(Ver\)](#)

§ 4º-A. Los tractores y demás automotores destinados a tirar o arrastrar maquinaria agrícola o realizar labores agrícolas, siempre que estén autorizados a transitar por vía pública, están sujetos a un registro único, sin cargo, en un registro específico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, accesible a los componentes del Sistema Nacional de Tránsito. [\(Redacción dada por la Ley N º 13.154 de 2015\)](#) [\(Ver\)](#)

§ 5º Las disposiciones de este artículo no se aplican a los vehículos para uso militar.

§ 6º Los vehículos de dos o tres ruedas están exentos de la placa delantera.

§ 7º Excepcionalmente, previa autorización expresa y justificada de las respectivas oficinas de asuntos internos y con la debida comunicación a los órganos de tránsito competentes, los vehículos utilizados por miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que ejerzan competencia o atribución penal podrán contar temporalmente con placas especiales, a fin de Impedir la identificación de sus usuarios específicos, en forma de reglamento a ser emitido, en conjunto, por el Consejo Nacional de Justicia - CNJ, por el Consejo Nacional del Ministerio Público - CNMP y por el Consejo Nacional de Tránsito - CONTRAN. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694 de 2012\)](#)

§ 8º Los vehículos artesanales utilizados para labores agrícolas (jericos), a los efectos del registro a que se refiere el § 4º-A, quedan exentos del requisito previsto en el Art. 106. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

§ 9º Las placas que cuentan con tecnología que permita la identificación del vehículo al que están adheridas están exentas del uso del precinto previsto en el **primer párrafo**, en la forma a ser reglamentada por el Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 116. Los vehículos de propiedad de la Unión, los Estados y el Distrito Federal, debidamente matriculados y licenciados, solo cuando se utilicen estrictamente en el servicio policial reservado, podrán utilizar placas privadas, sujeto a los criterios y límites establecidos por la legislación que regula el uso de vehículos oficiales.

Art. 117. Los vehículos de transporte de carga y colectivos de pasajeros deberán contener, en un lugar fácilmente visible, la inscripción que indique su tara, peso bruto total (PBT), peso bruto total combinado (PBTC) o capacidad máxima de tracción (CMT) y su capacidad de pasajeros, estando prohibido el uso en desacuerdo con su clasificación.

CAPÍTULO X DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 118. La circulación de vehículo en el territorio nacional, independientemente de su origen, en tránsito entre Brasil y países con los que exista un convenio o tratado internacional, se registrará por las disposiciones de este Código, y por las convenciones y acuerdos internacionales ratificados.

Art. 119. Aduanas y organismos de control de fronteras comunicarán directamente al RENAVAM la entrada y salida temporal o definitiva de vehículos.

§ 1º Los vehículos licenciados en el extranjero no podrán salir del territorio nacional sin el previo pago o depósito, judicial o administrativo, de los montos correspondientes a las infracciones de tránsito cometidas y el resarcimiento de los daños causados a la propiedad pública o privada, independientemente de la fase del proceso administrativo o judicial que involucre la cuestión. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º Los vehículos que salgan del territorio nacional sin cumplir con lo dispuesto en el § 1º y que posteriormente sean sorprendidos intentando ingresar o ya en circulación en el territorio nacional serán retenidos hasta que se regularice la situación. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE VEHÍCULO

Art. 120. Todo vehículo automotor, eléctrico, articulado, remolque o semirremolque debe estar registrado en el órgano ejecutivo de tránsito del Estado o Distrito Federal, en el municipio de domicilio o residencia de su propietario, según dispuesto por la ley.

§ 1º Los órganos ejecutivos de tránsito de los Estados y del Distrito Federal sólo registrarán los vehículos oficiales de propiedad de la administración directa, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de cualquiera de los poderes, con indicación expresa, por pintura en las puertas, el nombre, acrónimo o logotipo del órgano o entidad en cuyo nombre el vehículo esté registrado, exceptuándose los vehículos de representación y los previstos en el Art. 116.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los vehículos para uso militar.

Art. 121. Una vez registrado el vehículo, se emitirá el Certificado de Registro del Vehículo - CRV de acuerdo con los modelos y especificaciones establecidos por el CONTRAN, conteniendo las características y condiciones de invulnerabilidad a la falsificación y adulteración.

Art. 122. Para la emisión del Certificado de Registro de Vehículo, el órgano ejecutivo de tránsito consultará el registro del RENAVAL y requerirá los siguientes documentos del propietario:

I - factura proporcionada por el fabricante o distribuidor, o un documento equivalente emitido por la autoridad competente;

II - documento aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de un vehículo importado por un miembro de misiones diplomáticas, reparticiones consulares de carrera, de representaciones de organismos internacionales y de sus integrantes.

Art. 123. La emisión de un nuevo Certificado de Registro de Vehículo será obligatoria cuando:

I - es transferida la propiedad;

II - el titular cambia el Municipio de domicilio o residencia;

III - es alterada cualquier característica del vehículo;

IV - hay un cambio de categoría.

§ 1º En el caso de transferencia de propiedad, el plazo para que el propietario tome las medidas necesarias para efectuar la emisión del nuevo Certificado de Registro de Vehículo es de treinta días, y en los demás casos las medidas deben ser inmediatas.

§ 2º En el caso de transferencia de domicilio o residencia en el mismo Municipio, el titular comunicará la nueva dirección en un plazo de treinta días y esperará la nueva licencia para cambiar el Certificado de Licenciamiento Anual.

§ 3º La emisión del nuevo certificado se comunicará al órgano ejecutivo de tránsito que emitió el anterior y al RENAAM.

Art. 124. Para la emisión del nuevo Certificado de Registro de Vehículo serán exigidos los siguientes documentos:

I - Certificado de Registro de Vehículo anterior;

II - Certificado de Licenciamiento Anual;

III - prueba de transferencia de dominio, en su caso, de acuerdo con el modelo y normas establecidos por el CONTRAN;

IV - Certificado de Seguridad del Vehículo y de emisión de contaminantes y ruido, cuando se produzca una adaptación o modificación de las características del vehículo;

V - prueba de origen y justificación de propiedad de los componentes y agregados adaptados o ensamblados en el vehículo, cuando hay un cambio en las características originales de fábrica;

VI - autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de un vehículo en la categoría de misiones diplomáticas, reparticiones consulares de carrera, representaciones de organismos internacionales y de sus miembros;

VII - certificado negativo de hurto o robo de un vehículo, expedido en el Municipio del registro anterior, el cual podrá ser reemplazado por información del RENAAM;

VIII - comprobante de pago de deudas relacionadas con impuestos, tasas y multas de tránsito vinculadas al vehículo, independientemente de la responsabilidad por las infracciones cometidas; ([Ver ADIN 2998](#))

IX - ([Derogado por la Ley No. 9.602 de 1998](#))

X - comprobante del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 98, cuando se produzca un cambio en las características originales del vehículo que afecten a la emisión de contaminantes y ruidos;

XI - comprobante de homologación de inspección vehicular y de contaminantes y ruidos, en su caso, según normativa del CONTRAN y del CONAMA.

Párrafo único. Las disposiciones del punto VIII del **primer párrafo** de este artículo no se aplican a la regularización de bienes incautados o decomisados de acuerdo con la Ley Nº 11.343, del 23 de agosto de 2006. ([Incluido por la Ley Nº 13.886 de 2019](#))

Art. 125. Se debe proporcionar al RENAVAM informaciones sobre el chasis, el monobloque, los agregados y las características originales del vehículo:

- I - por el fabricante o ensamblador, antes de la comercialización, en el caso de un vehículo nacional;
- II - por la agencia de aduanas, en el caso de un vehículo importado por una persona natural;
- III - por el importador, en el caso de un vehículo importado por una persona jurídica.

Párrafo único. Las informaciones que reciba el RENAVAM serán transmitidas al órgano ejecutivo de tránsito responsable del registro, el cual deberá comunicarlas al RENAVAM tan pronto como sea registrado el vehículo.

Art. 126. El propietario de un vehículo irrecuperable, o destinado a desmontaje, deberá solicitar la baja del registro, dentro del plazo y en la forma que establezca Contran, quedando prohibido el montaje del vehículo en el mismo chasis para mantener el registro previo. [\(Redacción dada por la Ley No. 12977 de 2014\) \(Validez\)](#)

Párrafo único. La obligación a que se refiere este artículo corresponde a la compañía de seguros o al comprador del vehículo destinado a dismantelar, cuando éstos sucedan al propietario.

Art. 127. El órgano ejecutivo de tránsito competente solo dará de baja el registro después de consultar el registro del RENAVAM.

Párrafo único. Una vez dado de baja el registro, ello deberá ser comunicado inmediatamente al RENAVAM.

Art. 128. No se emitirá un nuevo Certificado de Registro de Vehículo mientras existan deudas tributarias y multas de tránsito y ambientales vinculadas al vehículo, independientemente de la responsabilidad por las infracciones cometidas. [\(Ver ADIN 2998\)](#)

Art. 129. El registro y licenciamiento de vehículos de propulsión humana y vehículos de tracción animal cumplirá con la normativa establecida en la legislación municipal del domicilio o residencia de sus propietarios. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.154, de 2015\)](#)

Art. 129-A. El registro de tractores y otros equipos automotores destinados a tirar o arrastrar maquinaria agrícola o realizar labores agrícolas será realizado, sin cargo, por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, directamente o por convenio. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

CAPÍTULO XII DEL LICENCIAMIENTO

Art. 130. Todo vehículo automotor, eléctrico, articulado, remolque o semirremolque, para circular por la vía, deberá contar con una licencia anual del órgano ejecutivo de tránsito del Estado, o del Distrito Federal, donde esté registrado el vehículo.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los vehículos para uso militar.

§ 2º En el caso de transferencia de residencia o domicilio, es válido durante el ejercicio el licenciamiento de origen.

Art. 131. El Certificado de Licenciamiento Anual será expedido al vehículo licenciado, vinculado al Certificado de Registro, en el modelo y especificaciones establecidas por el CONTRAN.

§ 1º El primer licenciamiento será realizado simultáneamente con el registro.

§ 2º El vehículo sólo será considerado licenciado después de que se hayan pagado las deudas relacionadas con impuestos, tasas y multas de tránsito y ambientales, vinculadas al vehículo, independientemente de la responsabilidad por las infracciones cometidas. [\(Ver ADIN 2998\)](#)

§ 3º Al otorgar la licencia del vehículo, el propietario deberá acreditar su aprobación en las inspecciones de seguridad del vehículo y el control de emisiones de gases contaminantes y ruido, según lo previsto en el Art. 104.

Art. 132. Los vehículos nuevos no están sujetos a licenciamiento y tendrán su circulación regulada por el CONTRAN durante el trayecto entre la fábrica y el Municipio de destino.

§ 1º Las disposiciones de este artículo también se aplican a los vehículos importados, durante el trayecto entre la aduana o depósito aduanero y el Municipio de destino. [\(Renumerado del párrafo único por la Ley Nº 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º [\(Derogado por la Ley N º 13.154 de 2015\)](#)

Art. 133. Es obligatorio el porte del Certificado de Licenciamiento Anual.

Párrafo único. Se eximirá el porte, al momento de la fiscalización, cuando sea posible tener acceso al sistema computarizado apropiado para verificar que el vehículo está licenciado. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 134. En el caso de transferencia de propiedad, el expropietario antiguo deberá remitir al órgano ejecutivo de tránsito del Estado en el plazo de treinta días, copia certificada del comprobante de transferencia de propiedad, debidamente firmada y fechada, bajo pena de ser responsable solidariamente por las sanciones impuestas y sus reincidencias hasta la fecha de la comunicación.

Párrafo único. La prueba de transferencia de propiedad a que se refiere el primer párrafo podrá ser reemplazada por un documento electrónico, según lo regulado por el Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Art. 135. Los vehículos de alquiler, destinados al transporte individual o colectivo de pasajeros en líneas regulares o empleados en cualquier servicio pago, para registro, licencia y respectiva placa de carácter comercial, deberán estar debidamente autorizados por el poder público concedente.

CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCIÓN DE ESCOLARES

Art. 136. Los vehículos especialmente diseñados para la conducción colectiva de estudiantes solo podrán circular por las vías con autorización expedida por el órgano ejecutivo de tránsito o entidad de los Estados y del Distrito Federal, requiriendo para tal efecto:

I - registro como vehículo de pasajeros;

II - inspección semestral para verificación de equipos obligatorios y de seguridad;

III - Pintura de franja horizontal en amarillo de cuarenta centímetros de ancho, a media altura, a lo largo de toda la longitud de las partes laterales y trasera de la carrocería, con la palabra ESCOLAR, en negro; y en el caso de un vehículo con carrocería pintada en amarillo, los colores indicados aquí deben estar invertidos;

IV - equipo de registro instantáneo inalterable de velocidad y tiempo;

V - lámparas de luz blanca, opaca o amarilla dispuestas en los extremos del frente superior delantero y lámparas de luz roja dispuestas en el extremo superior de la parte trasera;

VI - cinturones de seguridad en un número igual a la capacidad;

VII - otros requisitos y equipos obligatorios establecidos por el CONTRAN.

Art. 137. La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser colocada en el interior del vehículo, en un lugar visible, con el registro de la capacidad permitida, quedando prohibida la conducción de estudiantes en un número superior a la capacidad establecida por el fabricante.

Art. 138. El conductor de un vehículo destinado a la conducción de escolares debe cumplir los siguientes requisitos:

I - tener edad superior a veintiún años;

II - estar habilitado en la categoría D;

III - (VETADO)

IV - no haber cometido ninguna infracción grave o gravísima, ni ser reincidente en infracciones medias durante los últimos doce meses;

V - estar homologado en un curso especializado, de acuerdo con la reglamentación del CONTRAN.

Art. 139. Lo dispuesto en este Capítulo no excluye la competencia municipal para aplicar los requisitos previstos en sus reglamentos, para el transporte escolar.

CAPÍTULO XIII-A DE LA CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS DE CARGA [\(Incluido por la Ley N° 12.009 de 2009\)](#)

Art. 139-A. Las motocicletas y scooters destinados al transporte remunerado de mercaderías - motos de carga - sólo podrán circular por las vías con autorización expedida por el órgano o entidad ejecutivo de tránsito de los Estados y del Distrito Federal, requiriéndose, para tal efecto: [\(Incluido por la Ley N° 12.009 de 2009\)](#)

I - registro como vehículo en la categoría de alquiler; [\(Incluido por la Ley N° 12.009 de 2009\)](#)

II - instalación de un protector de motor de tipo parrilla, fijado al chasis del vehículo, destinado a proteger el motor y la pierna del conductor en caso de vuelco, de conformidad con el reglamento del Consejo Nacional de Tránsito - Contran; [\(Incluido por la Ley N ° 12.009 de 2009\)](#)

III - instalación de protector corta cuerdas, de conformidad con las regulaciones del Contran; [\(Incluido por Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

IV - inspección semestral para verificación de equipos obligatorios y de seguridad. [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

§ 1º La instalación o incorporación de dispositivos de transporte de carga debe cumplir con las regulaciones del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

§ 2º Se prohíbe el transporte de combustibles, productos inflamables o tóxicos y galones en los vehículos a que se refiere este artículo, con excepción de gas de cocina y galones que contengan agua mineral, siempre que, con la ayuda de **sidecar**, de conformidad con las regulaciones del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

Art. 139-B. Lo dispuesto en este Capítulo no excluye la competencia municipal o estatal de aplicar los requisitos previstos en su reglamento para las actividades de motocicletas de carga en el ámbito de sus circunscripciones. [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

CAPÍTULO XIV DE LA HABILITACIÓN

Art. 140. La autorización para conducir un vehículo automotor y vehículo eléctrico será determinada mediante exámenes que deberán realizarse con el órgano ejecutivo o entidad del Estado o Distrito Federal, del domicilio o residencia del candidato, o en la sede estatal o distrital del propio órgano, debiendo el conductor cumplir los siguientes requisitos:

I - ser imputable penalmente;

II - saber leer y escribir;

III - tener cédula de identidad o equivalente.

Párrafo único. La información del candidato a la habilitación quedará registrada en el RENACH.

Art. 141. El proceso de habilitación, las normas relativas al aprendizaje de la conducción de vehículos automotores y eléctricos y la autorización para conducir ciclomotores serán reglamentadas por el CONTRAN.

§ 1º La autorización para conducir vehículos de propulsión humana y de tracción animal estará a cargo de los Municipios.

§ 2º (VETADO)

Art. 142. El reconocimiento de la habilitación obtenida en otro país está sujeta a las condiciones establecidas en convenciones y acuerdos internacionales y a las reglas del CONTRAN.

Art. 143. Los candidatos podrán habilitarse en las categorías A E, sujeto a la siguiente graduación:

I - Categoría A - conductor de vehículo automotor de dos o tres ruedas, con o sin sidecar;

II - Categoría B - conductor de vehículo automotor, no cubierto por la categoría A, cuyo peso bruto total no exceda tres mil quinientos kilogramos y cuya capacidad no exceda ocho asientos, excluido el del conductor;

III - Categoría C - conductor de vehículo automotor utilizado en el transporte de carga, cuyo peso bruto total exceda tres mil quinientos kilogramos;

IV - Categoría D - conductor de vehículo automotor utilizado en el transporte de pasajeros, cuya capacidad supere los ocho lugares, excluido el del conductor;

V - Categoría E - conductor de una combinación de vehículos en la que la unidad tractora se encuadre en las categorías B, C o D y cuya unidad acoplada, remolque, semirremolque, **trailer** o articulado tenga 6.000 kg (seis mil kilogramos) o más de peso bruto total, o cuya capacidad exceda los 8 (ocho) lugares. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.452 de 2011\)](#)

§ 1º Para habilitarse en la categoría C, el conductor debe estar calificado durante al menos un año en la categoría B y no haber cometido ninguna infracción grave o gravísima, o ser reincidente en infracciones medias, durante los últimos doce meses.

§ 2º Son conductores de categoría B autorizados a conducir un vehículo de motor casa rodante, definido de conformidad con el Anexo I de este Código, cuyo peso no exceda 6.000 kg (seis mil kilogramos), o cuya capacidad no exceda 8 (ocho) lugares, excluyendo el del conductor. [\(Incluido por la Ley Nº 12.452 de 2011\)](#)

§ 3º Las disposiciones del inciso V se aplican al conductor de una combinación de vehículos con más de una unidad de tracción, independientemente de la capacidad de tracción o del peso bruto total. [\(Renumerada por la Ley Nº 12.452 de 2011\)](#)

Art. 144. El tractor de ruedas, el tractor de orugas, el tractor mixto o el equipo automotor destinado al movimiento de cargas o la ejecución de labores agrícolas, de terraplenado, de construcción o de pavimentación solo pueden ser conducidos en la vía pública por un conductor habilitado en las categorías C, D o E.

Párrafo único. El tractor de ruedas y el equipo automotor destinado a realizar labores agrícolas también podrán ser conducidos en la vía pública por un conductor habilitado en la categoría B. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.097, de 2015\)](#)

Art. 145. Para habilitarse en las categorías D y E o para conducir un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, escolar, de emergencia o de productos peligrosos, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I - tener más de veintiún años;

II - estar habilitado:

a) durante al menos dos años en la categoría B, o al menos un año en la categoría C, cuando tenga la intención de habilitarse en la categoría D; y

b) durante al menos un año en la categoría C, cuando tenga la intención de habilitarse en la categoría E;

III - no haber cometido ninguna infracción grave o gravísima, ni ser reincidente en infracciones medias durante los últimos doce meses;

IV - Ser aprobado en un curso especializado y en un curso de formación para la práctica vehicular en situación de riesgo, en los términos de la normativa del CONTRAN.

Párrafo único. La participación en un curso especializado previsto en el inciso IV es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso III. [\(Incluido por la Ley Nº 12.619, de 2012\) \(Vigencia\)](#)

§ 2º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Art. 145-A. Además de lo dispuesto en el Art. 145, para conducir ambulancias, el candidato deberá acreditar formación especializada y reciclaje en cursos específicos cada 5 (cinco) años, de acuerdo con la normativa del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 12.998 de 2014\)](#)

Art. 146. Para conducir vehículos de otra categoría, el conductor deberá realizar los exámenes adicionales requeridos para habilitación en la categoría deseada.

Art. 147. El candidato a la habilitación deberá someterse a los exámenes que realice el órgano ejecutivo de tránsito, en el siguiente orden:

I - de aptitud física y mental;

II - (VETADO)

III - de redacción, sobre legislación de tránsito;

IV - de nociones de primeros auxilios, según reglamentación del CONTRAN;

V - de conducción vehicular, realizada en vía pública, en un vehículo de la categoría para la que esté habilitándose.

§ 1º Los resultados de los exámenes y la identificación de los examinadores respectivos serán registrados en el RENACH. [\(Renumerado del párrafo único, por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 2º El examen de aptitud física y psíquica será preliminar y renovable cada cinco años, o cada tres años para los conductores mayores de sesenta y cinco años, en el lugar de residencia o domicilio del examinado. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 3º El examen previsto en el § 2º incluirá evaluación psicológica preliminar y complementaria siempre que el conductor que realice actividad remunerada en el vehículo la realice, incluyendo esta evaluación para los demás candidatos únicamente en el examen referente a la primera habilitación. [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.350 de 2001\)](#)

§ 4º Cuando exista evidencia de discapacidad física o mental, o progresión de enfermedad que pueda reducir la capacidad para conducir el vehículo, el período previsto en el § 2º podrá reducirse a propuesta del perito examinador. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 5º El conductor que realice actividades remuneradas al vehículo tendrá esta información incluida en su Licencia de Conducir Nacional, según lo especificado por el Consejo Nacional de Tránsito - Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 10.350 de 2001\)](#)

Art. 147-A. Al candidato con discapacidad auditiva es asegurada la accesibilidad a la comunicación, mediante el uso de tecnologías de asistencia o ayudas técnicas en todas las etapas del proceso de habilitación. [\(Incluido por la Ley Nº 13.146, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º El material didáctico audiovisual utilizado en las clases teóricas de los cursos que preceden a los exámenes previstos en el Art. 147 de esta Ley debe ser accesible, mediante subtítulo con subtítulos asociados a traducción simultánea en Libras. [\(Incluido por la Ley Nº 13.146, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º Es asegurado también a los candidatos con discapacidad auditiva solicitar, en el acto de su inscripción, los servicios de un intérprete de Libras, para seguimiento en clases prácticas y teóricas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.146, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 148. Los exámenes de habilitación, excepto los de conducción, podrán ser aplicados por entidades públicas o privadas acreditadas por el órgano ejecutivo de tránsito de los Estados y del Distrito Federal, de acuerdo con las normas establecidas por el CONTRAN.

§ 1º La formación de los conductores deberá incluir necesariamente un curso de conducción defensiva y conceptos básicos de protección medioambiental relacionados con el tránsito.

§ 2º Al candidato aprobado se le otorgará un Permiso de Conducir, válido por un año.

§ 3º La Licencia Nacional de Conducir será otorgada al conductor al cabo de un año, siempre que no haya cometido ninguna infracción grave o gravísima o sea reincidente en una infracción media.

§ 4º La no obtención de la Licencia Nacional de Conducir, ante la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, obliga al candidato a reiniciar todo el proceso de habilitación.

§ 5º El Consejo Nacional de Tránsito - CONTRAN podrá eximir a los tripulantes de aeronaves que presenten la tarjeta sanitaria expedida por las Fuerzas Armadas o el Departamento de Aeronáutica Civil, respectivamente, de realizar el examen de aptitud física y mental. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Art. 148-A. Los conductores de las categorías C, D y E deberán someterse a pruebas toxicológicas para obtener la habilitación y la renovación de su Licencia de Conducir Nacional. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º El examen a que se refiere este artículo buscará medir el consumo de sustancias psicoactivas que se haya comprobado que comprometen la capacidad de conducción y debe tener una ventana de detección mínima de 90 (noventa) días, de acuerdo con las normas del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º Los conductores de las categorías C, D y E con Licencia de Conducir Nacional válida por 5 (cinco) años deberán realizar el examen previsto en el § 1º dentro de los 2 (dos) años y 6 (seis) meses a partir de

la realización de terraplenado las disposiciones del primer párrafo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

§ 3º Los conductores de las categorías C, D y E con Licencia de Conducir Nacional válida por 3 (tres) años deberán realizar el examen previsto en el § 1º dentro de 1 (un) año y 6 (seis) meses desde el cumplimiento de las disposiciones del primer párrafo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

§ 4º El derecho de contraprueba y recurso administrativo está garantizado en el caso de resultado positivo del examen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, de conformidad con las normas del Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

§ 5º La reprobación en el examen previsto en este artículo dará lugar a la suspensión del derecho a conducir por un período de 3 (tres) meses, estando sujeto el levantamiento de la suspensión al resultado negativo en un nuevo examen, y prohibida la aplicación de otras sanciones, aunque sean accesorias. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

§ 6º El resultado del examen solo será divulgado al interesado y no podrá ser utilizado para fines ajenos a lo dispuesto en este artículo o en el [§ 6º del Art. 168 de la Consolidación de las Leyes Laborales - CLT, aprobado por Decreto Ley Nº 5.452, del 1º de mayo de 1943](#). [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

§ 7º El examen será realizado, en régimen de libre competencia, por laboratorios acreditados por la Dirección Nacional de Tránsito - DENATRAN, en los términos de las normas del Contran, y las entidades públicas tienen prohibido: [\(Incluido por Ley Nº 13.103 de 2015\) \(Validez\)](#)

I - fijar los precios de los exámenes; [\(Incluido por la Ley Nº 13.103 de 2015\) \(Validez\)](#)

II - limitar el número de empresas o el número de lugares donde se puede realizar la actividad; y [\(Incluido por la Ley Nº 13.103 de 2015\) \(Validez\)](#)

III - establecer reglas de exclusividad territorial. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\) \(Vigencia\)](#)

Art. 149. (VETADO)

Art. 150. Al renovar los exámenes previstos en el artículo anterior, el conductor que no tenga un curso de conducción defensiva y primeros auxilios deberá someterse a ellos, de acuerdo con la normativa del CONTRAN.

Párrafo único. La empresa que utiliza conductores contratados para operar su flota de vehículos está obligada a brindar un curso de manejo defensivo, primeros auxilios y otros de acuerdo con la normativa del CONTRAN.

Art. 151. En caso de reprobación el examen escrito sobre legislación de tránsito o conducción, el candidato solo podrá volver a realizar el examen transcurridos quince días de la divulgación del resultado.

Art. 152. El examen de manejo vehicular será realizado ante una comisión conformada por 3 (tres) miembros designados por el titular del órgano ejecutivo local de tránsito. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Vigencia\)](#)

§ 1º En la comisión de examen de conducción de vehículos, al menos un miembro deberá estar habilitado en la categoría igual o superior a la prevista por el candidato.

§ 2º El personal militar de las Fuerzas Armadas y policías y bomberos de los órganos de seguridad pública de la Unión, Estados y del Distrito Federal que tengan un curso de formación de conductores impartido en sus corporaciones estarán exentos, para el otorgamiento del documento de habilitación, de los exámenes a los que hayan sido sometidos con aprobación en dicho curso, siempre que se observen en ellos las reglas establecidas por el Contran. [\(Redacción dada por la Ley N° 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 3º El militar, policía o bombero militar interesado en la exención a que se refiere el § 2º instruirá su solicitud con un oficio al comandante, jefe o director de la unidad administrativa donde prestará los servicios, la cual incluirá el número de cédula de identificación, lugar de nacimiento, nombre, filiación, edad y categoría en la que fue habilitado para conducir, acompañado de una copia de las actas de los exámenes dados. [\(Redacción dada por la Ley N° 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º (VETADO)

Art. 153. El candidato habilitado tendrá en su expediente la identificación de sus instructores y examinadores, quienes estarán sujetos a pena de acuerdo a las normas a ser establecidas por el CONTRAN.

Párrafo único. Las sanciones aplicadas a los instructores y examinadores serán la advertencia, suspensión y cancelación de la autorización para el ejercicio de la actividad, según la infracción cometida.

Art. 154. Los vehículos destinados a la formación de conductores estarán identificados mediante una franja amarilla, de veinte centímetros de ancho, pintada a lo largo de la carrocería, a media altura, con la inscripción AUTO-ESCUELA en color negro.

Párrafo único. En el vehículo eventualmente destinado a la formación, cuando esté autorizado para tal fin, deberá colocarse a lo largo de su carrocería, a media altura, una franja blanca removible, de veinte centímetros de ancho, con la inscripción AUTO-ESCUELA en color negro.

Art. 155. La formación de conductor de vehículo automotor y vehículo eléctrico será realizada por un instructor autorizado por el órgano ejecutivo de tránsito de los Estados o del Distrito Federal, perteneciente o no a la entidad acreditada.

Parágrafo único. Al aprendiz se le otorgará una autorización de aprendizaje, de acuerdo con la reglamentación del CONTRAN, después de aprobar los exámenes de aptitud física, psíquica, de primeros auxilios y sobre legislación de tránsito. [\(Incluido por la Ley N° 9.602 de 1998\)](#)

Art. 156. El CONTRAN regulará la acreditación para la prestación de servicios por autoescuelas y otras entidades destinadas a la formación de conductores y los requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades de instructor y examinador.

Art. 157. (VETADO)

Art. 158. El aprendizaje solo podrá realizarse: [\(Ver Ley N ° 12.217 de 2010\)](#) [En vigor](#)

I - en los términos, horarios y lugares establecidos por el órgano ejecutivo de tránsito;

II - acompañado el aprendiz por un instructor autorizado.

§ 1º Además del aprendiz y el instructor, el vehículo utilizado en el aprendizaje solo podrá llevar un acompañante más. [\(Renumerado del párrafo único por la Ley Nº 12.217, de 2010\).](#)

§ 2º Parte del aprendizaje será obligatoriamente realizado de noche, y el CONTRAN fijará la carga horaria mínima correspondiente. [\(Incluido por la Ley Nº 12.217 de 2010\).](#)

Art. 159. La Licencia de Conducir Nacional, expedida en un solo modelo y de acuerdo con las especificaciones del CONTRAN, en cumplimiento de los prerequisites establecidos en este Código, contendrá fotografía, identificación y CPF del conductor, tendrá fe pública y será equivalente a un documento de identidad en todo el territorio nacional.

§ 1º Es obligatorio portar un Permiso de Conducir o Licencia de Conducir Nacional cuando el conductor conduce el vehículo.

§ 2º (VETADO)

§ 3º La emisión de una nueva copia de la Licencia de Conducir Nacional será regulada por el CONTRAN.

§ 4º (VETADO)

§ 5º La Licencia de Conducir Nacional y el Permiso de Conducir sólo serán válidos para conducir un vehículo cuando se presenten en el original.

§ 6º La identificación de la Licencia de Conducir Nacional emitida y la de la autoridad emisora se registrará en el RENACH.

§ 7º Cada conductor tendrá un único registro en RENACH, agregándose toda la información en el mismo.

§ 8º La renovación de la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir o la emisión de una nueva copia sólo se llevará a cabo después de la liquidación de las deudas contenidas en el registro del conductor.

§ 9º (VETADO)

§ 10. La validez de la Licencia de Conducir Nacional está sujeta al período de validez del examen de aptitud física y mental. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 11. La Licencia de Conducir Nacional, expedida al amparo del Código anterior, será sustituida cuando expire el plazo de revalidación del examen de aptitud física y mental, salvo en los casos especiales previstos en esta Ley. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Art. 160. El conductor condenado por una infracción de tránsito deberá someterse a nuevas pruebas para que pueda volver a conducir, de acuerdo con las normas establecidas por el CONTRAN, independientemente del reconocimiento de la prescripción, en vista de la pena concretada en la sentencia.

§ 1º En caso de accidente grave, el conductor involucrado podrá ser sometido a los exámenes requeridos en este artículo, a discreción de la autoridad ejecutiva de tránsito del estado, asegurando el derecho de defensa al conductor.

§ 2º En el caso del párrafo anterior, la autoridad ejecutiva de tránsito estatal podrá incautar el documento de licencia de conducir hasta su aprobación en los exámenes realizados.

CAPÍTULO XV INFRACCIONES

Art. 161. Constituye infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier precepto de este Código, legislación complementaria o resoluciones del CONTRAN, y el infractor queda sujeto a las sanciones y medidas administrativas señaladas en cada artículo, además de las penas previstas en el Capítulo XIX. [\(Ver ADIN 2998\)](#)

Párrafo único. Las infracciones cometidas en relación con las resoluciones del CONTRAN tendrán sus penas y medidas administrativas definidas en las propias resoluciones. [\(Ver ADIN 2998\)](#)

Art. 162. Conducir vehículo:

I - sin poseer Licencia de Conducir Nacional, Permiso de Conducir o una autorización para conducir ciclomotor: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (tres veces); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retención del vehículo hasta la presentación de un conductor habilitado; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

II - con Licencia de Conducir Nacional, Permiso para Conducir o Autorización para Conducir Ciclomotor derogado o con suspensión del derecho a conducir: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (tres veces); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia y retención del vehículo hasta la presentación de un conductor habilitado; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

III - con Licencia de Conducir Nacional o Permiso de Conducir de una categoría diferente a la del vehículo que conduce: [\(Redacción dada por la Ley N º 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (dos veces); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retención del vehículo hasta la presentación de un conductor habilitado; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

IV - (VETADO)

V - con validez de la Licencia de Conducir Nacional vencida por más de treinta días:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

Medida administrativa - retirada de la Licencia de Conducir Nacional y retención del vehículo hasta la presentación de un conductor habilitado;

VI - sin utilizar lentes de visión, audífonos, prótesis físicas o adaptaciones vehiculares impuestas con motivo de la concesión o renovación de la licencia para conducir:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo hasta subsanar la irregularidad o presentación de un conductor habilitado.

Art. 163. Entregar la dirección del vehículo a persona en las condiciones previstas en el artículo anterior:

Infracción - las mismas previstas en el artículo anterior;

Pena: las mismas establecidas en el artículo anterior;

Medida administrativa - la misma prevista en el inciso III del artículo anterior.

Art. 164. Permitir a una persona en las condiciones a que se refieren los incisos del Art. 162 tomar posesión del vehículo automotor y empezar a conducirlo por la carretera:

Infracción - las mismas previstas en los incisos del Art. 162;

Pena - las mismas previstas en el Art. 162;

Medida administrativa - las mismas previstas en el inciso III del Art. 162.

Art. 165. Conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva que genere dependencia: [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

Pena - multa (diez veces) y suspensión del derecho a conducir por 12 (doce) meses. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia de conducir y retención del vehículo, sujeto a las disposiciones del § 4º del Art. 270 de la Ley Nº 9.503, del 23 de septiembre de 1997 - del Código de Tránsito de Brasil. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

Párrafo único. La multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se aplica duplicada en caso de reincidencia en un plazo de hasta 12 (doce) meses. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

Art. 165-A. Negarse a someterse a una prueba, examen clínico, peritaje u otro procedimiento que permita certificar la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva, según establece el Art. 277: [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (diez veces) y suspensión del derecho a conducir por 12 (doce) meses; [\(Incluido por LA Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia de conducir y retención del vehículo, sujeto a las disposiciones del § 4º del Art. 270. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Párrafo único. Se aplica duplicada la multa prevista en el **primer párrafo de este artículo** en caso de reincidencia en un período de hasta 12 (doce) meses [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 166. Confiar o entregar la dirección del vehículo a una persona que, incluso habilitada, por su condición física o mental, no está en condiciones de conducirlo con seguridad:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 167. En caso de que el conductor o el pasajero no usen el cinturón de seguridad, según lo previsto en el Art. 65:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retención del vehículo hasta la colocación del cinturón de seguridad.

Art. 168. Transportar a niños en un vehículo automotor sin observar las normas especiales de seguridad establecidas en este Código:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo hasta que se subsane la irregularidad.

Art. 169. Conducir sin atención o sin los cuidados esenciales para la seguridad:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 170. Conducir amenazando a peatones que cruzan la vía pública u otros vehículos:

Infracción - gravísima;

Pena: multa y suspensión del derecho a conducir;

Medida administrativa: retención del vehículo y retirada del documento de licencia.

Art. 171. Utilizar el vehículo para arrojar, sobre peatones o vehículos, agua o escombros:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 172. Lanzar desde el vehículo o dejar en la vía objetos o sustancias:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 173. Jugar carrera: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Infracción - gravísima;

Pena: multa (diez veces), suspensión del derecho a conducir e incautación del vehículo; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia y retirada del vehículo.

Párrafo único. La multa prevista en el primer párrafo de este artículo se aplica duplicada en caso de reincidencia dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la infracción anterior. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Art. 174. Promover, en la vía, competencia, eventos organizados, exhibición y demostración de destreza en las maniobras de vehículos, o participar en ellos como conductor, sin permiso de la autoridad de tránsito con jurisdicción en la vía: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Infracción - gravísima;

Pena: multa (diez veces), suspensión del derecho a conducir e incautación del vehículo; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia y retirada del vehículo.

§ 1º Las penas se aplican a los promotores y conductores participantes. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971, de 2014\) \(Vigencia\)](#)

§ 2º Aplica-se em dobro a multa prevista no caput em caso de reincidência no período de 12 (doze) meses da infração anterior. Incluido [\(Vigencia\)](#)

Art. 175. Usar un vehículo para demostrar o exhibir una maniobra peligrosa, a través de un arranque repentino, derrapar o frenar con deslizamiento o arrastre de neumáticos: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Infracción - gravísima;

Pena: multa (diez veces), suspensión del derecho a conducir e incautación del vehículo; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del documento de licencia y retirada del vehículo.

Parágrafo único. Aplica-se em dobro a multa prevista no caput em caso de reincidência no período de 12 (doze) meses da infração anterior. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971, de 2014\) \(Vigencia\)](#)

Art. 176. Dejar, el conductor, involucrado en un accidente con víctima:

I - de prestar o brindar asistencia a la víctima, pudiendo hacerlo;

II - de adoptar medidas, pudiendo hacerlo, a fin de evitar peligros para el tránsito en el lugar;

III - de preservar el lugar, a fin de facilitar el trabajo de la policía y los peritos forenses;

IV - de adoptar medidas para retirar el vehículo del lugar, cuando así lo determine la policía o agente de la autoridad de tránsito;

V - de identificarse ante el oficial de policía y brindarle la información necesaria para la elaboración del informe policial:

Infracción - gravísima;

Pena: multa (cinco veces) y suspensión del derecho a conducir;

Medida administrativa: retirada del documento de habilitación.

Art. 177. Dejar, el conductor, de prestar asistencia a la víctima de un accidente de tránsito cuando solicitado por la autoridad y sus agentes:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 178. Dejar, el conductor involucrado en un accidente sin víctima, de tomar medidas para retirar el vehículo del lugar, cuando sea necesaria dicha medida para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 179. Realizar o dejar que sea hecha reparación de un vehículo en la vía pública, salvo en los casos de impedimento absoluto para su retirada y en los que el vehículo esté debidamente señalizado:

I - en calzadas de carreteras y vías de tránsito rápido:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

II - en las demás vías:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 180. Quedar su vehículo inmovilizado en la vía por falta de combustible:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 181. Estacionar el vehículo:

I - en las esquinas y a menos de cinco metros del borde de la alineación de la vía transversal:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

II - alejado del cordón de cincuenta centímetros a un metro:

Infracción - leve;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

III - alejado del cordón a más de un metro:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

IV - en desacuerdo con las posiciones establecidas en este Código:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

V - en la calzada de caminos, carreteras, de las vías de tránsito rápido y vehículo de las vías dotadas de banquina:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

VI - junto o sobre hidrantes de incendio, llaves de paso de agua o tapas de pozos de visita de túneles subterráneos, siempre que estén debidamente identificados, según lo especificado por el CONTRAN:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

VII - en las banquetas, excepto por motivo de fuerza mayor:

Infracción - leve;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

VIII - en la acera o en un carril para peatones, sobre una ciclovía o bicienda, así como en islas, refugios, al lado o sobre canteros centrales, divisores de carriles, marcas de canalización, césped o jardín público:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

IX - donde haya una guía de acera (cordón) rebajado destinado a la entrada o salida de vehículos:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

X - prevenir el movimiento de otro vehículo:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XI - al lado de otro vehículo en una doble fila:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XII - en la zona de los cruces de carreteras, dificultando la circulación de vehículos y peatones:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XIII - donde exista una señalización horizontal que delimite el punto de embarque o desembarque de los pasajeros del transporte público o, en ausencia de dicha señalización, en el intervalo entre diez metros antes y después de la marca del punto:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XIV - sobre viaductos, puentes y túneles:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XV - en contramano:

Infracción - media;

Pena - multa;

XVI - cuesta arriba o cuesta abajo, no debidamente frenado y sin cuña de seguridad, en el caso de un vehículo con un peso bruto total superior a tres mil quinientos kilogramos:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XVII - en desacuerdo con las condiciones específicamente reguladas por la señalización (señal - Estacionamiento regulado):

Violación - grave; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.146, de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XVIII - en lugares y horarios específicamente prohibidos por la señalización (señal - Prohibido estacionar):

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XIX - en lugares y horarios de estacionamiento y parada prohibidos por la señalización (placa - Prohibido parar y estacionar):

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

XX - en lugares reservados para personas con discapacidad o ancianos, sin credencial que acredite tal condición: [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º En los casos previstos en este artículo, la autoridad de tránsito aplicará la pena preferentemente después de la retirada del vehículo.

§ 2º En el caso previsto en el inciso XVI, está prohibido dejar la cuña de seguridad en la vía.

Art. 182. Detener el vehículo:

I - en las esquinas y a menos de cinco metros del borde de la alineación de la vía transversal:

Infracción - media;

Pena - multa;

II - alejado del cordón de cincuenta centímetros a un metro:

Infracción - leve;

Pena - multa;

III - alejado del cordón a más de un metro:

Infracción - media;

Pena - multa;

IV - en desacuerdo con las posiciones establecidas en este Código:

Infracción - leve;

Pena - multa;

V - en la calzada de caminos, carreteras, de las vías de tránsito rápido y de las demás vías dotadas de banquina:

Infracción - grave;

Pena - multa;

VI - en la acera o sobre franja peatonal, en islas, refugios, canteros centrales y separadores de calzada y marcas de canalización:

Infracción - leve;

Pena - multa;

VII - en la zona de los cruces de vías, dificultando la circulación de vehículos y peatones:

Infracción - media;

Pena - multa;

VIII - sobre viaductos, puentes y túneles:

Infracción - media;

Pena - multa;

IX - en contramano:

Infracción - media;

Pena - multa;

X - en un lugar y hora específicamente prohibidos por la señalización (señal - Prohibido parar):

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 183. Detener el vehículo en el cruce de peatones cuando cambia la señal luminosa:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 184. Transitar con el vehículo:

I - en el carril o franja de la derecha, regulada como de circulación exclusiva para cierto tipo de vehículo, excepto para el acceso a inmuebles linderos o conversiones a la derecha:

Infracción - leve;

Pena - multa;

II - en el carril o franja de la izquierda o carril regulado como de circulación exclusiva para cierto tipo de vehículo:

Infracción - grave;

Pena - multa.

III - en el carril o franja de circulación exclusiva, reglamentada con circulación destinada a vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, salvo en casos de fuerza mayor y con autorización del poder público competente: [\(Incluido por la Ley N ° 13.154 de 2015\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Pena: multa e incautación del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Medida Administrativa - remoção do veículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Art. 185. Cuando el vehículo esté en movimiento, dejar de mantenerlo:

I - en el carril que le asigna la señalización reglamentaria, excepto en situaciones de emergencia;

II - en los carriles de la derecha, vehículos más lentos y de mayor porte:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 186. Transitar en contramano en:

I - vías con doble sentido de circulación, excepto para adelantar a otro vehículo y solo por el tiempo necesario, respetando la preferencia del vehículo que viaja en sentido contrario:

Infracción - grave;

Pena - multa;

II - vías con señalización de reglamentación en sentido unidireccional:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 187. Transitar en lugares y horarios no permitidos por la normativa establecida por la autoridad competente:

I - para todos los tipos de vehículos:

Infracción - media;

Pena - multa;

II - [\(Derogado por la Ley No. 9.602 de 1998\)](#)

Art. 188. Conducir junto a otro vehículo, interrumpiendo o perturbando el tránsito:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 189. No ceder el paso a vehículos precedidos por escolta, bomberos y rescate, policía, de operación y fiscalización de tránsito y a ambulancias, cuando se encuentran en servicio de emergencia y debidamente identificados mediante dispositivos reglamentados de alarma audible e iluminación roja intermitente:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 190. Seguir a un vehículo en un servicio de emergencia, teniendo el vehículo la prioridad de paso debidamente identificado por los dispositivos reglamentarios de alarma audible y luces rojas intermitentes:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 191. Forzar el paso entre vehículos que, viajando en direcciones opuestas, están a punto de rebasarse al realizar una operación de adelantamiento:

Infracción - gravísima;

Pena - multa (diez veces) y suspensión del derecho a conducir. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Párrafo único. La multa prevista en el primer párrafo de este artículo se aplica duplicada en caso de reincidencia dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la infracción anterior. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971, de 2014\) \(Vigencia\)](#)

Art. 192. No mantener la distancia de seguridad lateral y frontal entre su vehículo y los demás, así como en relación al borde de la calzada, considerando, en el momento, la velocidad, las condiciones climáticas del lugar de circulación y del vehículo:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 193. Transitar con el vehículo en aceras, paseos, pasarelas, ciclovías, bisiendas, islas, refugios, paisajes, canteros centrales y divisores de carriles, banquinas, marcas de canalización, césped y jardines públicos:

Infracción - gravísima;

Pena - multa (tres veces).

Art. 194. Transitar en marcha atrás, salvo la distancia necesaria para pequeñas maniobras y para no causar riesgos a la seguridad:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 195. Desobedecer órdenes emanadas de la autoridad de tránsito competente o sus agentes:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 196. No indicar con antelación, mediante gesto reglamentario del brazo o luz indicadora del vehículo, el inicio de la marcha, la realización de la maniobra de parada del vehículo, el cambio de sentido o de carril de circulación:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 197. No desplazar el vehículo con anticipación al carril más a la izquierda o a la derecha, dentro de la mano de dirección respectiva, al maniobrar hacia uno de estos lados:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 198. No dar paso por la izquierda, cuando se le solicite:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 199. Adelantar por la derecha, excepto cuando el vehículo de adelante esté colocado en el carril apropiado y señale que va a entrar a la izquierda:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 200. Adelantar por la derecha un vehículo de transporte público o vehículo escolar, detenido para el embarque o desembarque de pasajeros, excepto cuando exista un refugio de seguridad para el peatón:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 201. No mantener la distancia lateral de un metro cincuenta centímetros al pasar o adelantar una bicicleta:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 202. Adelantar a otro vehículo:

I - por la banquina;

II - en intersecciones y pasos a nivel;

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (cinco veces). [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 203. Adelantar a otro vehículo en contramano:

I - en curvas, declives y pendientes, sin suficiente visibilidad;

II - en pasos de peatones;

III - en puentes, viaductos o túneles;

IV - hacer fila en semáforos, señales luminosas, portones, intersecciones o cualquier otro impedimento a la libre circulación;

V - donde hay una señalización vial longitudinal de división de flujos opuestos del tipo de línea doble continua o línea amarilla continua simple:

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (cinco veces). [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Párrafo único. Se aplica duplicada la multa prevista en el primer párrafo en caso de reincidencia en el período de hasta 12 (doce) meses de la infracción anterior. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\) \(Validez\)](#)

Art. 204. No detener el vehículo en la banquina a la derecha, esperar la oportunidad de cruzar el carril o entrar a la izquierda, donde no hay lugar adecuado para la operación de retorno:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 205. Adelantar un vehículo en movimiento que incluya una procesión, desfile, cortejo y formaciones militares, salvo que lo autorice la autoridad de tránsito o sus agentes:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 206. Realizar operación de retorno:

I - en lugares prohibidos por señalización;

II - en curvas, pendientes, declives, puentes, viaductos y túneles;

III - Pasar por aceras, paseos, islas, jardinería o canteros en divisiones de calzadas, refugios y pasos de peatones y en las de vehículos no motorizados;

IV - en las intersecciones, yendo en contramano de la vía transversal;

V - con perjuicio de la libre circulación o la seguridad, incluso en lugares permitidos:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 207. Realizar una maniobra de giro a derecha o a la izquierda en lugares prohibidos por la señalización:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 208. Avanzar el semáforo en rojo o la señal de parada obligatoria:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 209. Cruzar, sin autorización, bloqueos viales con o sin señalización o dispositivos auxiliares, no entrar en zonas destinadas al pesaje de vehículos o evadir para no pagar peaje:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 210. Transponer, sin autorización, bloqueo vial policial:

Infracción - gravísima;

Pena: multa, incautación del vehículo y suspensión del derecho a conducir;

Medida administrativa: retención del vehículo y retirada del documento de licencia.

Art. 211. Adelantar vehículos en fila, detenidos por semáforo, barrera, bloqueo vial parcial o cualquier otro obstáculo, a excepción de los vehículos no motorizados:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 212. No detener el vehículo antes de cruzar una vía férrea:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 213. No detener el vehículo cuando la respectiva marcha sea interceptada:

I - por agrupamiento de personas, como desfiles, marchas, procesiones y otros:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

II - por agrupamiento de vehículos, tales como procesiones, formaciones militares y otros:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 214. No dar preferencia a peatones y vehículos no motorizados:

I - que estén en el rango previsto para él;

II - que no hayan concluido el cruce, aunque haya señal verde para el vehículo;

III - personas con discapacidad física, niños, ancianos y mujeres embarazadas:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

IV - cuando el cruce ha comenzado incluso si no hay señales para ello;

V - que estén cruzando la vía transversal hacia donde se dirige el vehículo:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 215. No dar preferencia de paso:

I - en intersección no señalizada:

a) a vehículo que circula por carretera o rotonda;

b) a vehículo que viene de la derecha;

II - en las intersecciones con la señalización de reglamentación de dar preferencia:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 216. Entrar o salir de áreas adyacentes sin estar en la posición adecuada para ingresar a la vía y sin precauciones para la seguridad de los peatones y otros vehículos:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 217. Entrar o salir de la fila de vehículos estacionados sin dar preferencia a los peatones y otros vehículos:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 218. Transitar a una velocidad superior a la máxima permitida para el lugar, medida por un instrumento o equipo hábil, en carreteras, vías de tránsito rápido, vías arteriales y demás vías: [\(Redacción dada por la Ley N° 11.334, de 2006\)](#) [\(Ver ADI Nº 3951\)](#)

I - cuando la velocidad es superior al máximo hasta en un 20% (veinte por ciento): [\(Redacción dada por la Ley N° 11.334, de 2006\)](#)

Infracción - promedio; [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.334, de 2006\)](#)

Pena - multa; [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.334, de 2006\)](#)

II - cuando la velocidad es superior al máximo en más de un 20% (veinte por ciento) hasta un 50% (cincuenta por ciento): [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.334, de 2006\)](#)

Infracción - grave; [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.334, de 2006\)](#)

Pena - multa; [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.334, de 2006\)](#)

III - cuando la velocidad es superior al máximo en más del 50% (cincuenta por ciento): [Incluido por la Ley Nº 11.334 de 2006](#)

Infracción - gravísima; [Incluido por la Ley Nº 11.334 de 2006](#)

Pena - multa [3 (tres) veces], suspensión inmediata del derecho a conducir e incautación de la licencia de conducir. [Incluido por la Ley Nº 11.334 de 2006](#)

Art. 219. Transitar con el vehículo a una velocidad inferior a la mitad de la velocidad máxima establecida para la vía, ralentizando u obstruyendo el tránsito, a menos que el tránsito y las condiciones meteorológicas no lo permitan, salvo que esté en el carril derecho:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 220. No reducir la velocidad del vehículo de una manera compatible con la seguridad del tránsito:

I - al acercarse a paseatas, multitudes, procesiones, desfiles y cortejos:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

II - en lugares donde el tránsito está siendo controlado por el agente de la autoridad de tránsito, mediante señales sonoras o gestos;

III - al acercarse al cordón o a la banquina;

IV - al acercarse o pasar por una intersección no señalizada;

V - en caminos rurales cuya franja de dominio no esté cercada;

VI - en las secciones curvas de radio pequeño;

VII - al acercarse a lugares señalizados con aviso de obras o trabajadores en la vía;

VIII - bajo lluvia, niebla, neblina o vientos fuertes;

IX - cuando haya poca visibilidad;

X - cuando el piso esté resbaladizo, defectuoso o dañado;

XI - al acercamiento de animales en la pista;

XII - cuesta abajo;

XIII - al adelantar a un ciclista:

Infracción - grave;

Pena - multa;

XIV - en las cercanías de escuelas, hospitales, estaciones de embarque y desembarque de pasajeros o donde haya un movimiento intenso de peatones:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 221. Portar placas de identificación en el vehículo en desacuerdo con las especificaciones y modelos establecidos por el CONTRAN:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización e incautación de las placas irregulares.

Párrafo único. Igual pena se aplica a quienes fabriquen, distribuyan o coloquen, en vehículos propios o de terceros, placas de identificación no autorizadas por la reglamentación.

Art. 222. No mantener encendido el sistema de luces rojas intermitentes de los vehículos de policía, bomberos y rescate, inspección de tránsito y ambulancia, incluso cuando está parado, en situaciones de atención de emergencia:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 223. Transitar con el farol desajustado o con la luz alta en una forma que perturbe la visión de otros conductores:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

Art. 224. Hacer uso de la luz alta en carreteras provistas de alumbrado público:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 225. No señalizar la vía, con el fin de prevenir a otros conductores y, de noche, no mantener encendidas las luces exteriores u omitir las medidas necesarias para hacer visible el lugar, cuando:

I - se tiene que retirar el vehículo de la calzada o permanecer en la banquina;

II - la carga es derramada en la vía y no se puede retirar de inmediato:

Infracción - grave;

Pena - multa.

Art. 226. No retirar todos y cada uno de los objetos que se han utilizado para señalización temporal en la vía:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 227. Usar la bocina:

I - en una situación que no sea un simple toque breve como advertencia a peatón o conductor de otros vehículos;

II - prolongada y sucesivamente bajo cualquier pretexto;

III - entre veintidós y seis horas;

IV - en lugares y horarios prohibidos por la señalización;

V - en desacuerdo con las normas y frecuencias establecidas por el CONTRAN:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 228. Usar en el vehículo equipo con volumen o frecuencia no autorizados por el CONTRAN:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

Art. 229. Utilizar indebidamente en el vehículo un dispositivo de alarma que produzca sonidos y ruidos que perturben el orden público, en desacuerdo con las normas establecidas por el CONTRAN:

Infracción - media;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 230. Conducir el vehículo:

I - con el precinto, inscripción de chasis, sello, placa de matrícula o cualquier otro elemento identificativo del vehículo violado o falsificado;

II - transporte de pasajeros en un compartimento de carga, excepto por causas de fuerza mayor, con el permiso de la autoridad competente y en la forma que establezca el CONTRAN;

III - con dispositivo anti-radar;

IV - sin ninguna de las placas de identificación;

V - que no esté registrado y con la debida licencia;

VI - con alguna de las placas de identificación sin condiciones de legibilidad y visibilidad:

Infracción - gravísima;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

VII - con el color o característica cambiados;

VIII - sin haber sido sometido a inspección de seguridad vehicular, cuando obligatoria;

IX - sin equipo obligatorio o si éste es ineficiente o inoperante;

X - con equipamiento obligatorio en desacuerdo con lo establecido por el CONTRAN;

XI - con descarga libre o silenciador de motor de combustión defectuoso, deficiente o inoperante;

XII - con equipos o accesorios prohibidos;

XIII - con el equipo del sistema de iluminación y señalización alterado;

XIV - con registrador instantáneo inalterable de velocidad y tiempo viciado o defectuoso, cuando se requiera este dispositivo;

XV - con inscripciones, adhesivos, leyendas y símbolos de carácter publicitario adheridos o pintados en el parabrisas y en toda la parte trasera del vehículo, excepto en los casos previstos en este Código;

XVI - con vidrio cubierto total o parcialmente por películas reflectantes o no, paneles decorativos o pinturas;

XVII - con cortinas o persianas cerradas, no autorizadas por la ley;

XVIII - en mal estado de conservación, comprometiendo la seguridad, o reprobado en la inspección de seguridad y de emisión de contaminantes y ruido, prevista en el Art. 104;

XIX - sin activar el limpiaparabrisas bajo la lluvia:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

XX - sin portar la autorización para conducir escolares, según lo establecido en el Art. 136:

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.855 de 2019\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa (cinco veces); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.855 de 2019\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del vehículo; [\(Incluido por la Ley N º 13.855 de 2019\)](#) [\(Validez\)](#)

XXI - con carga, con falta de registro de tara y demás registros previstos en este Código;

XXII - iluminación defectuosa, sistema de iluminación, de señalización o con lámparas quemadas:

Infracción - media;

Pena - multa.

XXIII - en desacuerdo con las condiciones establecidas en el Art. 67-C, en cuanto a la duración de la permanencia del conductor al volante y las pausas de descanso, en el caso de un vehículo de transporte de carga o colectivo de pasajeros: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

Infracción - promedio; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

Pena - multa; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103 de 2015\)](#) [\(Validez\)](#)

Medida administrativa - retención del vehículo para cumplir con el período de descanso aplicable. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

XXIV- (**VETADO**). [\(Incluido por la Ley Nº 12.619 de 2012\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º Si el conductor cometió la misma infracción en los últimos 12 (doce) meses, la pena prevista en el ítem XXIII se convertirá automáticamente en infracción grave. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º En el caso de un conductor extranjero, la liberación del vehículo está sujeta al pago o depósito, judicial o administrativo, de multa. [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 231. Transitar con el vehículo:

I - dañando la vía, sus instalaciones y equipamiento;

II - derramando, soltando o arrastrando sobre la vía:

a) carga que está transportando;

b) combustible o lubricante que esté usando;

c) cualquier objeto que pueda suponer un riesgo de accidente:

Infracción - gravísima;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

III - produciendo humo, gases o partículas en niveles superiores a los establecidos por el CONTRAN;

IV - con sus dimensiones o su carga superando los límites establecidos por la ley o por la señalización, sin autorización:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

V - con sobrepeso, porcentaje de tolerancia permitido medido por equipo, en la forma que establece el CONTRAN:

Infracción - media;

Pena - multa sumada cada doscientos kilogramos o fracción de exceso de peso medido, según la siguiente tabla:

a) hasta 600 kg (seiscientos kilogramos) - R \$ 5,32 (cinco reales y treinta y dos centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

b) de 601 (seiscientos uno) a 800 kg (ochocientos kilogramos) - R\$ 10,64 (diez reales con sesenta y cuatro centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

c) de 801 (ochocientos uno) a 1.000 kg (mil kilogramos) - R\$ 21,28 (veintiún reales con veintiocho centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

d) de 1.001 (mil uno) a 3.000 kg (tres mil kilogramos) - R\$ 31,92 (treinta y un reales con noventa y dos centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

e) de 3.001 (tres mil uno) a 5.000 kg (cinco mil kilogramos) - R\$ 42,56 (cuarenta y dos reales con cincuenta y seis centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

f) por sobre 5001 kg (cinco mil un kilogramos) - R\$ 53,20 (cincuenta y tres reales con veinte centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

Medida administrativa: retención de vehículo y transbordo de la carga excedente;

VI - en desacuerdo con la autorización especial, emitida por la autoridad competente para transitar con dimensiones excedentes, o cuando la misma haya expirado:

Infracción - grave;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

VII - con exceso de pasajeros;

VIII - realizando transporte remunerado de personas o mercaderías, cuando no esté autorizado a tal efecto, salvo en casos de fuerza mayor o con permiso de la autoridad competente:

Infracción - gravísima; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.855 de 2019\) \(Validez\)](#)

Pena - multa; [\(Redacción dada por Ley Nº 13.855 de 2019\) \(Validez\)](#)

Medida administrativa: retirada del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.855 de 2019\) \(Validez\)](#)

IX - con el motor apagado o en punto neutro, cuesta abajo:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo.

X - superando la capacidad máxima de tracción:

Infracción - de media a gravísima, dependiendo de la relación entre el exceso de peso medido y la capacidad máxima de tracción, a ser reglamentada por el CONTRAN;

Pena - multa;

Medida administrativa: retención de vehículo y transbordo de la carga excedente;

Párrafo único. Sin perjuicio de las multas previstas en los incisos V y X, el vehículo que viaje con exceso de peso o superando la capacidad máxima de tracción, no computado el porcentaje tolerado según lo dispuesto en la legislación, solo podrá continuar viaje después de descargar lo que exceda, según criterios establecidos en la citada legislación complementaria.

Art. 232. Conducir un vehículo sin los documentos de porte obligatorios a los que se refiere este Código:

Infracción - leve;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo hasta presentación del documento.

Art. 233. No registrar un vehículo en el plazo de treinta días, ante el órgano ejecutivo de tránsito, en los supuestos previstos en el Art. 123:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

Art. 234. Falsificar o alterar la licencia y el documento de identificación del vehículo:

Infracción - gravísima;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 235. Conducir personas, animales o carga en las partes externas del vehículo, excepto en los casos debidamente autorizados:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para transbordo.

Art. 236. Remolcar otro vehículo con un cable flexible o cuerda, excepto en casos de emergencias:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 237. Transitar con el vehículo en desacuerdo con las especificaciones, y sin la inscripción y simbología necesarias para su identificación, cuando así lo requiera la ley:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención del vehículo para regularización.

Art. 238. Negarse a entregar a la autoridad de tránsito o sus agentes, mediante recibo, los documentos de licencia, registro, licencia de vehículos y otros documentos requeridos por la ley, para verificar su autenticidad:

Infracción - gravísima;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 239. Retirar un vehículo legalmente retenido para regularización, sin permiso de la autoridad competente o de sus agentes:

Infracción - gravísima;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 240. Dejar, el responsable, de dar la baja del registro del vehículo irrecuperable o definitivamente desmantelado:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - Retirada del Certificado de Registro y del Certificado de Licencia Anual.

Art. 241. Dejar de actualizar el registro del vehículo o la licencia de conducir:

Infracción - leve;

Pena - multa.

Art. 242. Hacer una declaración falsa de domicilio para fines de registro, licencia o habilitación:

Infracción - gravísima;

Pena - multa.

Art. 243. Dejar, la aseguradora, de comunicar al órgano ejecutivo de tránsito competente de la pérdida total del vehículo y de devolverle las respectivas placas y documentos:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - Retirada de las placas y documentos.

Art. 244. Conducción de motocicleta, scooter y ciclomotor:

I - sin usar casco de seguridad con visera o gafas protectoras y ropa de acuerdo con las normas y especificaciones aprobadas por el CONTRAN;

II - llevando pasajero sin casco de seguridad, según lo establecido en el ítem anterior, o fuera del asiento suplementario colocado detrás del conductor o en un sidecar;

III - hacer malabares o balancearse en una sola rueda;

IV - con los faroles apagados;

V - transportando a un niño menor de siete años o que, dadas las circunstancias, no es capaz de cuidar de su propia seguridad:

Infracción - gravísima;

Pena: multa y suspensión del derecho a conducir;

Medida administrativa: retirada del documento de habilitación.

VI - remolcando otro vehículo;

VII - sin sujetar el manubrio con ambas manos, salvo ocasionalmente para indicar maniobras;

VIII - transportando de carga incompatible con sus especificaciones o en desacuerdo con las disposiciones del § 2º del Art. 139-A de esta Ley; [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

IX - realizando transporte remunerado de mercaderías en desacuerdo con lo dispuesto en el Art. 139-A de esta Ley o con las normas que regulan la actividad profesional de los mototaxistas: [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

Infracción - grave; [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

Pena - multa; [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

Medida administrativa - incautación del vehículo para regularización. [\(Incluido por la Ley Nº 12.009 de 2009\)](#)

§ 1º Para los bicicletas, se aplican las disposiciones de los incisos III, VII y VIII, además de:

a) conducir un pasajero fuera de la grupa o asiento especial destinado a éste;

b) transitar por vías de tránsito rápido o carreteras, excepto donde haya una banquina o calzadas propias;

c) transportar a niños que, dadas las circunstancias, no tengan condiciones de cuidar de su propia seguridad.

§ 2º Se aplican a los ciclomotores las disposiciones del apartado *b* del párrafo anterior:

Infracción - media;

Pena - multa.

§ 3º La restricción impuesta por el inciso VI del **primer párrafo** de este artículo no se aplica a las motocicletas y scooters que traigan semirremolques especialmente diseñados para tal fin y debidamente homologados por el órgano competente. [\(Incluido por la Ley Nº 10.517 de 2002\)](#)

Art. 245. Utilizar el carril para depositar mercaderías, materiales o equipos, sin autorización del órgano o entidad de tránsito o con jurisdicción en la vía:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retiro de mercadería o material.

Párrafo único. La pena y medida administrativa se aplicará a la persona física o jurídica responsable.

Art. 246. No señalar ningún obstáculo para la libre circulación, la seguridad de vehículos y peatones, tanto en la calzada como en la acera, u obstruir indebidamente la vía:

Infracción - gravísima;

Pena - multa, agravada hasta cinco veces, a criterio de la autoridad de tránsito, según el riesgo a la seguridad.

Párrafo único. La pena será aplicada a la persona física o jurídica responsable de la obstrucción, debiendo la autoridad con jurisdicción en la vía proporcionar la señalización de emergencia, a cargo del responsable, o, si es posible, promover la desobstrucción.

Art. 247. Dejar de conducir vehículos propulsados por humanos o animales a lo largo del borde de la calzada, en una sola fila, siempre que no haya una banquina o carril destinado a ellos:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 248. Transportar exceso de carga en un vehículo destinado al transporte de pasajeros en desacuerdo con lo dispuesto en el Art. 109:

Infracción - grave;

Pena - multa;

Medida administrativa - retención para transbordo.

Art. 249. No mantener las luces de posición encendidas durante la noche, cuando el vehículo está parado, con el propósito de embarque o desembarque de pasajeros y cargar o descarga de mercaderías:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 250. Cuando el vehículo esté en movimiento:

I - no mantener encendida la luz baja:

a) durante la noche;

b) de día, en túneles dotados de iluminación pública y en las carreteras; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.290, de 2016\) \(Validez\)](#)

c) de día y noche, en el caso de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, que circule por carriles o franjas destinados a ellos;

d) de día y noche, en el caso de ciclomotores;

II - no mantener al menos las luces de posición encendidas con lluvia intensa, niebla o neblina;

III - no mantener encendida la placa trasera por la noche;

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 251. Utilizar las luces del vehículo:

I - la intermitente, excepto en inmobilizaciones o situaciones de emergencia;

II - baja y alta de forma intermitente, excepto en las siguientes situaciones:

a) a intervalos cortos, cuando sea conveniente avisar a otro conductor de que se tiene la intención de adelantarlo;

b) en inmobilizaciones o situaciones de emergencia, como advertencia, utilizando la luz intermitente de alerta;

c) cuando la señalización de reglamentación de la vía determina el uso de la luz intermitente:

Infracción - media;

Pena - multa.

Art. 252. Conducir el vehículo:

I - con el brazo del lado de afuera;

II - llevar personas, animales o bultos a la izquierda o entre los brazos y las piernas;

III - con discapacidad temporal física o mental que comprometa la seguridad vial;

IV - usando zapatos que no calcen en los pies o que comprometan el uso de los pedales;

V - con una sola mano, excepto cuando deba hacer señales reglamentarias de brazo, cambiar la marcha del vehículo o activar equipos y accesorios del vehículo;

VI - uso de auriculares conectados a un sistema de sonido o teléfono celular;

Infracción - media;

Pena - multa.

VII - realizar el cobro de tarifa con el vehículo en movimiento: [Incluido por la Ley N ° 13.154 de 2015](#)

Infracción - media; [Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015](#)

Pena - multa. [Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015](#)

Párrafo único. El supuesto previsto en el inciso V se caracterizará como infracción gravísima en caso de que el conductor esté sosteniendo o manipulando un teléfono celular. [Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 253. Bloquear la vía con vehículo:

Infracción - gravísima;

Pena: multa e incautación del vehículo;

Medida administrativa: retirada del vehículo;

Art. 253-A. Utilizar cualquier vehículo para interrumpir, restringir o perturbar deliberadamente la circulación en la vía sin autorización del órgano o entidad de tránsito con jurisdicción sobre ella: [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Infracción - gravísima; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Pena - multa (veinte veces) y suspensión del derecho a conducir por 12 (doce) meses; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Medida administrativa: retirada del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 1º La multa aumentada en 60 (sesenta) veces se aplica a los organizadores de la conducta prevista en el **primer párrafo de esta disposición**. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 2º La multa se duplica en caso de reincidencia en un plazo de 12 (doce) meses. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 3º Las penas son aplicables a personas naturales o jurídicas que incurran en la infracción, debiendo la autoridad jurisdicción en la vía restablecer de inmediato, de ser posible, las condiciones normales de circulación en la vía. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Art. 254. Está prohibido a los peatones:

I - permanecer o caminar en las calzadas, excepto para cruzarlas donde esté permitido;

II - atravesar calzadas en viaductos, puentes o túneles, excepto donde exista permiso;

III - cruzar la vía dentro de las áreas de cruce, excepto cuando exista señalización al efecto;

IV - utilizar la vía en grupos capaces de perturbar el tránsito, o para la práctica de cualquier recreación, deporte, desfiles y similares, salvo en casos especiales y con la debida licencia de la autoridad competente;

V - caminar fuera de la senda propia, pasarela, pasaje aéreo o subterráneo;

VI - desobedecer la señalización de tránsito específica;

Infracción - leve;

Pena - multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de la infracción leve.

VII - (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 1º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 2º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 3º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Art. 255. Andar en bicicleta en paseos donde no esté permitido circular, o de forma agresiva, en contra de lo dispuesto en el párrafo único del Art. 59:

Infracción - media;

Pena - multa;

Medida administrativa: retirado de la bicicleta, mediante recibo del pago de la multa.

CAPÍTULO XVI DE LAS PENAS

Art. 256. La autoridad de tránsito, en el ámbito de las competencias establecidas en este Código y dentro de su jurisdicción, aplicará, a las infracciones previstas en el mismo, las siguientes penas:

I - advertencia escrita;

II - multa;

III - suspensión del derecho a conducir;

IV - [\(Derogado por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

V - cancelación de la Licencia de Conducir Nacional;

VI - cancelación del permiso de conducir;

VII - asistencia obligatoria a un curso de reciclaje.

§ 1º La aplicación de las penas previstas en este Código no elimina las penas derivadas de infracciones penales derivadas de los delitos de tránsito, previstas en la ley.

§ 2º (VETADO)

§ 3º La imposición de la pena será comunicada a los órganos o entidades ejecutivos de tránsito responsables de la licencia del vehículo y de la licencia de conducir.

Art. 257. Las penas serán impuestas al conductor, al propietario del vehículo, al expedidor y al transportista, salvo en los casos de incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos a las personas naturales o jurídicas expresamente mencionadas en este Código.

§ 1º A los propietarios y conductores de vehículos le serán impuestas concomitantemente las penas a que se refiere este Código siempre que exista responsabilidad solidaria en infracción de los preceptos que les incumbe observar, cada uno de los cuales *per se* por la falta común que se les atribuye.

§ 2º El titular será siempre responsable de la infracción relativa a la previa regularización y cumplimiento de las formalidades y condiciones exigidas para el tránsito del vehículo por tierra,

conservación e inalterabilidad de sus características, componentes, agregados, habilitación legal y compatible de sus conductores, cuando así sea requerida, y otras disposiciones que deba observar.

§ 3º El conductor será responsable de las infracciones resultantes de los actos realizados durante la conducción del vehículo.

§ 4º El expedidor es responsable de la infracción relacionada con el transporte de carga con exceso de peso en los ejes o en el peso bruto total, cuando sea simultáneamente el único expedidor de la carga y el peso declarado en la factura, remito o declaración sea inferior que el medido.

§ 5º El transportista es responsable de la infracción relacionada con el transporte de carga con exceso de peso en los ejes o cuando la carga proveniente de más de un cargador exceda el peso bruto total.

§ 6º El transportista y el expedidor son solidariamente responsables de la infracción relacionada con el exceso de peso bruto total, si el peso declarado en la factura, remito o declaración es superior al límite legal.

§ 7º Si la identificación del infractor no es inmediata, el conductor principal o propietario del vehículo tendrá quince días, luego de la notificación de la infracción, para presentarlo, en la forma dispuesta por el Consejo Nacional de Tránsito (Contran), al final del cual, si no lo hace, será considerado responsable de la infracción el conductor principal o, en su defecto, el propietario del vehículo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

§ 8º Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, si no existe identificación del infractor y el vehículo es propiedad de una persona jurídica, se impondrá una nueva multa al propietario del vehículo, mantenida la originada por la infracción, cuyo valor es la multa multiplicada por el número de infracciones iguales cometidas en el plazo de doce meses.

§ 9º El hecho de que el infractor sea una persona jurídica no lo exime de las disposiciones del § 3º del Art. 258 y en el Art. 259.

§ 10. El propietario podrá indicar al órgano ejecutivo de tránsito el conductor principal del vehículo, quien, luego de aceptar la nominación, tendrá su nombre incluido en el campo correspondiente del registro del vehículo en el Renavam. [\(Incluido por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

§ 11. El conductor principal quedará excluido del Renavam: [\(Incluido por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

I - cuando se produzca una transferencia de propiedad del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

II - a petición propia o del propietario del vehículo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

III - a partir de la indicación de otro conductor principal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.495 de 2017\) \(Validez\)](#)

Art. 258. Las infracciones sancionables con multa se clasifican, de acuerdo con su gravedad, en cuatro categorías:

I - infracción de naturaleza gravísima, sancionable con multa de R \$ 293,47 (doscientos noventa y tres reales con cuarenta y siete centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

II - infracción de naturaleza grave, sancionable con multa de R \$ 195,23 (ciento noventa y cinco reales con veintitrés centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

III - infracción de naturaleza media, sancionable con multa de R \$ 130,16 (ciento treinta reales con dieciséis centavos); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

IV - infracción de naturaleza leve, sancionable con multa de R \$ 88,38 (ochenta y ocho reales con treinta y ocho centavos). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º [\(Derogado\)](#). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º En el caso de multa agravada, el factor multiplicador o índice adicional específico está previsto en este Código.

§ 3º (VETADO)

§ 4º (VETADO)

Art. 259. Por cada infracción cometida, se calcula el siguiente número de puntos:

I - gravísima - siete puntos;

II - grave - cinco puntos;

III - media - cuatro puntos;

IV - leve - tres puntos.

§ 1º (VETADO)

§ 2º (VETADO)

§ 3º [\(VETADO\)](#). [\(Incluido por la Ley Nº 12.619, de 2012\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º El conductor identificado en el acto de la infracción recibirá una puntuación por las infracciones bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en el § 3º del Art. 257, con excepción de los que realicen los pasajeros que utilicen el servicio de transporte de pasajeros por carretera en viajes de larga distancia que transitan por carreteras en autobús, en líneas regulares interurbanas, interestatales, internacionales y en viajes de larga distancia por chárter y turismo o de cualquier otra modalidad, salvo situaciones reguladas por el Contran de conformidad con el [Art. 65 de la Ley Nº 9.503, del 23 de septiembre de 1997 - Código de Tránsito de Brasil](#). [\(Incluido por la Ley Nº 13.103, de 2015\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 260. Las multas serán impuestas y cobradas por el órgano o entidad de tránsito con jurisdicción en la vía donde ocurrió la infracción, de acuerdo con la competencia establecida en este Código.

§ 1º Las multas resultantes de una infracción cometida en una unidad de la Federación distinta a la de la licencia del vehículo serán cobradas y compensadas en la forma establecida por el CONTRAN.

§ 2º Las multas resultantes de una infracción cometida en una unidad de la Federación distinta a la de la licencia de vehículos, podrán ser comunicadas al órgano o entidad responsable de su licencia, que proporcionará la notificación.

§ 3º [\(Derogado por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 4º Cuando la infracción se cometa con un vehículo matriculado en el extranjero, en tránsito dentro del territorio nacional, deberá pagarse la multa respectiva antes de su salida del país, respetando el principio de reciprocidad.

Art. 261. La pena de suspensión del derecho a conducir será impuesta en los siguientes casos: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

I - siempre que el infractor alcance una puntuación de 20 (veinte) puntos, en un plazo de 12 (doce) meses, según la puntuación prevista en el Art. 259; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

II - Por transgresión a las normas establecidas en este Código, cuyas infracciones prevén específicamente la pena de suspensión del derecho a conducir. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º Los plazos para la aplicación de la pena de suspensión del derecho a conducir son los siguientes: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

I - en el caso del artículo I del **primer párrafo**: de 6 (seis) meses a 1 (un) año y, en caso de reincidencia en un plazo de 12 (doce) meses, de 8 (ocho) meses a 2 (dos) años; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

II - en el caso del inciso II del **primer párrafo**: de 2 (dos) a 8 (ocho) meses, salvo infracciones con plazo descrito en la disposición de la infracción, y, en el caso de reincidencia en el plazo de 12 (doce) meses, de 8 (ocho) a 18 (dieciocho) meses, con sujeción a lo dispuesto en el inciso II del Art. 263. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º Cuando se produzca la suspensión del derecho a conducir, la Licencia Nacional de Conducir será devuelta a su titular inmediatamente después de cumplida la pena y el curso de reciclaje.

§ 3º La imposición de la pena de suspensión del derecho a conducir elimina los 20 (veinte) puntos computados para efectos de conteo posterior. [\(Incluido por la Ley Nº 12.547 de 2011\)](#)

§ 4º [\(VETADO\)](#). [\(Incluido por la Ley Nº 12.619, de 2012\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 5º El conductor que realice actividad remunerada en un vehículo, calificado en categoría C, D o E, podrá optar por participar en un curso de reciclaje preventivo siempre que, en el plazo de un (1) año, alcance los 14 (catorce) puntos, según reglamentación del Contran. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 6º Concluido el curso de reciclaje previsto en el § 5º, el conductor habrá eliminado los puntos que le fueron atribuidos, a los efectos de su posterior conteo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

§ 7º El conductor que elige el curso previsto en el § 5º no podrá realizar una nueva opción dentro del período de 12 (doce) meses. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 8º La persona jurídica concesionaria u otorgante de servicio público tiene derecho a ser informada de los puntos atribuidos, de conformidad con el Art. 259, a los conductores que formen parte de su plantilla, que ejerzan una actividad remunerada al volante, en la forma que disponga el Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

§ 9º Incurrirá en la infracción prevista en el inciso II del Art. 162 el conductor que, notificado de la pena a que se refiere este artículo, conduzca un vehículo automotor en vía pública. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 10. El proceso de suspensión del derecho a conducir referido al inciso II del **primer párrafo** de este artículo deberá ser instaurado concurrentemente con el proceso de aplicación de la pena de multa. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 11. El Contran reglamentará lo dispuesto en este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 262. IV - [\(Derogado por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 263. La cancelación del documento de habilitación se producirá:

I - cuando, suspendido el derecho a conducir, el infractor conduce cualquier vehículo;

II - en caso de reincidencia, dentro de los doce meses, de las infracciones previstas en el inciso III del Art. 162 y en los Arts. 163, 164, 165, 173, 174 y 175;

III - cuando condenado judicialmente por un delito de tránsito, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 160.

§ 1º Una vez constatada la irregularidad en la emisión del documento de calificación, en un proceso administrativo, la autoridad emisora promoverá su cancelación.

§ 2º Transcurridos dos años de la cancelación de la Licencia Nacional de Conducir, el infractor podrá solicitar su rehabilitación, sometiéndose a todos los exámenes necesarios para la habilitación, en la forma establecida por el CONTRAN.

Art. 264. (VETADO)

Art. 265. Las penas de suspensión del derecho a conducir y cancelación de la licencia de conducir se aplicarán mediante decisión fundamentada de la autoridad de tránsito competente, en proceso administrativo, teniendo el infractor garantizado su derecho de defensa.

Art. 266. Cuando el infractor comete dos o más infracciones simultáneamente, las penas respectivas serán aplicadas de forma acumulativa.

Art. 267. Podrá ser impuesta la pena de advertencia por escrito a una infracción de naturaleza leve o media, sancionable con multa, no siendo reincidente el infractor, en la misma infracción, en los últimos doce meses, cuando la autoridad, considerando el historial del infractor, entiende esta providencia como más educativa.

§ 1º La aplicación de la advertencia por escrito no excluye el aumento del valor de la multa prevista en el § 3º del Art. 258, impuesta por una infracción cometida posteriormente.

§ 2º Las disposiciones de este artículo se aplican igualmente a los peatones, y la multa puede transformarse en la participación del infractor en cursos de seguridad vial, a discreción de la autoridad de tránsito.

Art. 268. El infractor se someterá a un curso de reciclaje, en la forma establecida por el CONTRAN:

I - cuando, siendo persistente, es necesario para su reeducación;

II - cuando está suspendido del derecho a conducir;

III - cuando se ve involucrado en un accidente grave al que haya contribuido, independientemente del proceso judicial;

IV - cuando es condenado judicialmente por un delito de tránsito;

V - en cualquier momento, si se comprueba que el conductor pone en riesgo la seguridad del tránsito;

VI - en otras situaciones a ser definidas por el CONTRAN.

CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Art. 269. La autoridad de tránsito o sus agentes, en el ámbito de las competencias establecidas en este Código y dentro de su jurisdicción, deberán adoptar las siguientes medidas administrativas:

I - retención del vehículo;

II - retirada del vehículo;

III - retirada de la Licencia de Conducir Nacional;

IV - retirada del Permiso de Conducir;

V - retirada del Certificado de Registro;

VI - retirada del Certificado de Licencia Anual;

VII - (VETADO)

VIII - transbordo de exceso de carga;

IX - realización de prueba de alcoholemia o una pericia forense de sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica;

X - Recogida de animales sueltos en las vías y en la franja de dominio de las vías de circulación, devolviéndolos a sus propietarios, previo pago de multas y cargos adeudados.

XI - realización de pruebas de aptitud física y mental, de legislación, de práctica de primeros auxilios y de conducción de vehículos. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 1º La orden, consentimiento, fiscalización, medidas administrativas y coercitivas adoptadas por las autoridades de tránsito y sus agentes tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la seguridad física de la persona.

§ 2º Las medidas administrativas previstas en este artículo no excluyen la aplicación de las sanciones impuestas por infracciones establecidas en este Código, con carácter complementario a las mismas.

§ 3º Son documentos de habilitación la Licencia de Conducir Nacional y el permiso de conducir.

§ 4º Se aplican a los animales recogidos en la forma del inciso X lo dispuesto en los arts. 271 y 328, según corresponda.

Art. 270. El vehículo podrá ser retenido en los casos expresados en este Código.

§ 1º Cuando la irregularidad pueda subsanarse en el lugar de la infracción, el vehículo será liberado tan pronto como se regularice la situación.

§ 2º Si no es posible subsanar la falla en el lugar de la infracción, el vehículo, siempre que ofrezca condiciones seguras para la circulación, puede ser liberado y entregado a un conductor regularmente habilitado, mediante retirada del Certificado de Licencia Anual, previa presentación de recibo, estableciéndose un plazo razonable al conductor para regularizar la situación, para lo cual se considerará, de inmediato, notificado. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.160, de 2015\)](#)

§ 3º El Certificado de Licencia Anual será devuelto al conductor en el órgano o entidad que aplique las medidas administrativas, tan pronto como el vehículo sea presentado a la autoridad debidamente regularizado.

§ 4º Si no se presente un conductor habilitado en el lugar de la infracción, el vehículo será retirado a depósito, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Art. 271. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

§ 5º A discreción del agente, no se dará retención inmediata en el caso de un vehículo de transporte colectivo que transporte pasajeros o un vehículo que transporte mercaderías peligrosas o perecederas, siempre que ofrezca condiciones seguras para la circulación en la vía pública.

§ 6º No realizada la regularización dentro del plazo mencionado en el § 2º, será efectuado el registro de restricción administrativa por órgano o entidad ejecutivo de tránsito de los Estados y del Distrito Federal, que será retirada luego de comprobada la regularización. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 7º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el § 2º dará lugar a la retirada del vehículo al depósito, aplicándose, en este caso, lo dispuesto en el Art. 271. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

Art. 271. El vehículo será trasladado, en los casos previstos en este Código, al depósito fijado por el órgano o entidad competente, con jurisdicción en la vía.

§ 1º La devolución del vehículo retirado solo se producirá previo pago de multas, tasas y gastos de retirada y permanencia, además de otros cargos previstos en la legislación específica. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 2º La liberación del vehículo retirado está condicionada a la reparación de cualquier componente o equipo obligatorio que no esté en perfecto estado de funcionamiento. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 3º Si la reparación mencionada en el § 2º exige una acción que no pueda ser tomada en el depósito, la autoridad responsable de la retirada liberará el vehículo para su reparación, en la forma transportada, mediante autorización, estableciendo un plazo para la nueva presentación. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 4º Los servicios de retirada, almacenamiento y custodia de vehículos podrán ser realizados por un órgano público, directamente, o por un particular contratado por licitación pública, siendo el propietario del vehículo el responsable del pago de los costos de estos servicios. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 5º El propietario o conductor deberá ser notificado, al retirar el vehículo, sobre las medidas necesarias para su devolución y sobre lo dispuesto en el Art. 328, según reglamentación del CONTRAN. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 6º Si el propietario o conductor no está presente al momento de la retirada del vehículo, la autoridad de tránsito, dentro de los 10 (diez) días a partir de la fecha de retirada, enviará al propietario la notificación prevista en el § 5º, por correo postal o por otros medios tecnológicos especializados que aseguren su toma de conocimiento y, en caso que esta no ocurra, la notificación podrá ser realizada mediante edicto público. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 7º La notificación devuelta debido a domicilio desactualizado del propietario del vehículo o la negativa de éste a recibirla será considerada recibida a todos los efectos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 8º En el caso de un vehículo con licencia en el extranjero, la notificación se hará mediante aviso público. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 9º No cabrá expulsión en los casos en que la irregularidad pueda ser subsanada en el lugar de la infracción. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 10. El pago de los gastos de retirada y permanencia corresponderá al período completo, contado en días, en que el vehículo efectivamente permanezca almacenado, limitado al plazo de 6 (seis) meses. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 11. Los costos de los servicios de retirada y permanencia proporcionados por particulares podrán ser pagados por el propietario directamente al contratado. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 12. Lo dispuesto en el § 11 no excluye la posibilidad de que el respectivo estado establezca el cobro mediante una tarifa establecida por ley. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

§ 13. En el caso que el propietario del vehículo objeto de retirada demuestre, administrativa o judicialmente, que la retirada fue indebida o que hubo abuso en el período de retención en depósito, es responsabilidad del ente público devolver las cantidades pagadas bajo este artículo, de acuerdo con los mismos criterios para la devolución de multas indebidas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Art. 272. La retirada de la Licencia de Conducir Nacional y Permiso de Conducir se hará mediante recibo, además de los casos previstos en este Código, cuando exista sospecha de su falta de autenticidad o adulteración.

Art. 273. La retirada del Certificado de Registro se dará mediante recibo, además de los casos previstos en este Código, cuando:

- I - hay sospecha de falta de autenticidad o adulteración;
- II - si, después de la venta del vehículo, no se transfiere su propiedad dentro de los treinta días.

Art. 274. La retirada del Certificado de Licencia Anual se dará mediante recibo, además de los casos previstos en este Código, cuando:

- I - hay sospecha de falta de autenticidad o adulteración;
- II - si el plazo de licencia ha expirado;
- III - en el caso de retención de vehículos, si la irregularidad no puede subsanarse en el lugar.

Art. 275. El transbordo de carga con exceso de peso es condición para que el vehículo continúe su recorrido y será realizado por cuenta del propietario del vehículo, sin perjuicio de la multa aplicable.

Párrafo único. Si no es posible dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en este artículo, el vehículo será retirado en depósito, siendo liberado una vez subsanada la irregularidad y pagados los gastos de retirada y permanencia.

Art. 276. Cualquier concentración de alcohol por litro de sangre o por litro de aire alveolar somete el conductor a las penas previstas en el Art. 165. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

Párrafo único. El Contran disciplinará los márgenes de tolerancia cuando la infracción sea determinada mediante un dispositivo de medición, respetada la legislación metrológica. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

Art. 277. El conductor de vehículo automotor involucrado en un accidente de tránsito o que sea objeto de una fiscalización de tránsito puede ser sometido a una prueba, examen clínico, pericia u otro procedimiento que, por medios técnicos o científicos, en la forma disciplinada por el Contran, le permita Certificar la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva que determine la dependencia. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

§ 1º [\(Derogado\).](#) [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

§ 2º La infracción prevista en el Art. 165 también podrá ser caracterizada por imagen, video, evidencia de signos que indiquen, en la forma establecida por el Contran, alteración de la capacidad

psicomotora o producción de cualquier otra prueba admitida en derecho. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\).](#)

§ 3º Serán aplicadas las penas y medidas administrativas establecidas en el Art. 165-A de este Código al conductor que se niega a someterse a cualquiera de los procedimientos previstos en **el primer párrafo** de este artículo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 278. El conductor que evada la fiscalización al no someter un vehículo al pesaje obligatorio en los puntos de pesaje, ya sean fijos o móviles, estará sujeto a la pena prevista en el Art. 209, además de la obligación de regresar al punto de evasión a los efectos del pesaje obligatorio.

Párrafo único. En caso de fuga del conductor de la acción policial, el vehículo será incautado tan pronto como sea localizado, aplicándose, además de las penas en que incurre, las establecidas en el Art. 210.

Art. 278-A. Al conductor que utilice un vehículo para cometer el delito de recepción, malversación, contrabando, previsto en los [arts. 180, 334 y 334-A del Decreto Ley No. 2.848, del 7 de diciembre de 1940 \(Código Penal\)](#), condenado por uno de estos delitos en una decisión judicial con carácter de cosa juzgada, se le revocará el documento de su licencia o se le prohibirá obtener la licencia para conducir un vehículo automotor por el plazo de 5 (cinco) años. [\(Incluido por la Ley Nº 13.804 de 2019\)](#)

§ 1º El conductor condenado podrá solicitar su rehabilitación, sometiéndose a todos los exámenes necesarios para la habilitación, en la forma de este Código. [\(Incluido por la Ley Nº 13.804 de 2019\)](#)

§ 2º En el caso del conductor sorprendido en el acto de cometer los delitos a los que se refiere el **primer párrafo** de este artículo, el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o acción penal, si es necesario para garantizar el orden público, como medida cautelar, de oficio, a solicitud del Ministerio Público o en representación de la autoridad policial, decretar, en decisión fundamentada, la suspensión del permiso o licencia para conducir un vehículo automotor, o la prohibición de su obtención. [\(Incluido por la Ley Nº 13.804 de 2019\)](#)

Art. 279. En caso de accidente que involucre a una víctima, que involucre un vehículo equipado con un registrador instantáneo de velocidad y tiempo, solo el perito oficial a cargo del peritaje podrá retirar el disco o unidad de almacenamiento del registro.

CAPÍTULO XVIII DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Sección I Del Labrado de la Infracción

Art. 280. En caso de infracción prevista en la legislación de tránsito, se labrará una nota de infracción, que incluirá:

I - tipificación de la infracción;

II - lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;

III - caracteres de la placa de identificación del vehículo, su marca y especie, y otros elementos que sean considerados necesarios para su identificación;

IV - el historial del conductor, siempre que sea posible;

V - identificación del órgano o entidad y de la autoridad o agente labrador de la infracción o equipo tributario que compruebe la infracción;

VI - firma del infractor, siempre que sea posible, utilizándose esta como notificación de la comisión de la infracción.

§ 1º (VETADO)

§ 2º La infracción deberá ser comprobada mediante declaración de la autoridad o agente de la autoridad de tránsito, mediante dispositivo electrónico o mediante equipo audiovisual, reacciones químicas o cualquier otro medio tecnológicamente disponible, previamente reglamentado por el CONTRAN.

§ 3º Si no es posible labrar una notificación en el acto de la infracción, el agente de tránsito informará el hecho a la autoridad en la propia nota de infracción, informando los datos sobre el vehículo, además de los contenidos en los incisos I, II y III., para el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

§ 4º El agente de la autoridad de tránsito competente para labrar la notificación de infracción podrá ser un servidor civil, oficial estatutario o empleado en relación de dependencia o, también, un policía militar designado por la autoridad de tránsito con jurisdicción sobre la vía en el ámbito de su competencia.

Sección II

Del Juzgamiento de las Infracciones y Penas

Art. 281. La autoridad de tránsito, en el ámbito de competencia establecido en este Código y dentro de su jurisdicción, juzgará la consistencia de la notificación de infracción y aplicará la pena aplicable.

Párrafo único. La notificación de infracción será archivada y su registro se considerará inconsistente:

I - si considera inconsistente o irregular;

II - si en un plazo máximo de treinta días no se emite notificación de la infracción. [\(Redacción dada por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Art. 282. Una vez aplicada la pena, será enviada notificación al propietario del vehículo o al infractor, por correo o por cualquier otro medio tecnológico capaz de asegurar el conocimiento de la imposición de la pena.

§ 1º La notificación devuelta debido a desactualización del domicilio del propietario del vehículo será considerada válida a todos los efectos.

§ 2º La notificación al personal de misiones diplomáticas, reparticiones consulares de carrera y representaciones de organismos internacionales y de sus integrantes será remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores para las debidas medidas y cobro de valores, en caso de multa.

§ 3º Siempre que se imponga la multa a un conductor, con excepción de la mencionada en el § 1º del Art. 259, la notificación se remitirá al propietario del vehículo, responsable de su pago.

§ 4º La notificación deberá contener la fecha de vencimiento del plazo para la interposición de recurso por parte del responsable de la infracción, que no será menor a treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la pena. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

§ 5º En caso de pena de multa, la fecha establecida en el párrafo anterior será la fecha de pago de su valor. [\(Incluido por la Ley Nº 9.602 de 1998\)](#)

Art. 282-A. El propietario del vehículo o el conductor a quien se le labró la infracción podrá optar por recibir una notificación electrónica si el órgano del Sistema Nacional de Tránsito responsable de la evaluación ofrece esta opción. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º El propietario o el conductor a quien se le labró la infracción que opte por la notificación por medios electrónicos deberá mantener actualizado su registro con el órgano ejecutivo de tránsito del Estado o Distrito Federal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º En el caso de notificación por medio electrónico, el propietario o conductor el conductor a quien se labró la infracción será considerado notificado 30 (treinta) días después de la inclusión de la información en el sistema electrónico. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º El sistema previsto en **el primer párrafo de este artículo** será certificado digitalmente, cumpliendo con los requisitos de autenticidad, integridad, validez legal e interoperabilidad de la Infraestructura de Claves Públicas Brasileña (ICP-Brasil). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 283. (VETADO)

Art. 284. El pago de la multa podrá efectuarse hasta la fecha de vencimiento expresada en la notificación, por el ochenta por ciento de su valor.

§ 1º Si el infractor opta por el sistema de notificación electrónica, si está disponible, de acuerdo con el reglamento del Contran, y opta por no presentar una defensa previa o recurso, reconociendo la comisión de la infracción, podrá pagar la multa por el 60% (sesenta por ciento) de su monto, en cualquier etapa del proceso, hasta el vencimiento de la multa. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º El pago del monto de la multa no implica una renuncia al interrogatorio administrativo, que puede realizarse en cualquier momento, respetado lo dispuesto en el § 1º. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 3º No se aplicarán cargos moratorios y no se podrán aplicar restricciones, incluso para fines de licencia y transferencia, hasta que se cierre la instancia administrativa de juzgamiento de infracciones y penas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 4º Una vez cerrada la instancia administrativa de juzgamiento de infracciones y penas, la multa no pagada hasta el vencimiento se incrementará por intereses moratorios equivalentes a la tasa de referencia del Sistema Especial de Liquidación y Custodia (Selic) para valores federales acumulados mensualmente, calculados a partir del mes posterior al de la consolidación hasta el mes anterior al pago, y del 1% (uno por ciento) para el mes en que se efectúa el pago. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 285. El recurso previsto en el Art. 283 será presentado ante la autoridad que impuso la pena, que lo enviará al JARI, que deberá juzgarlo dentro de los treinta días.

§ 1º El recurso no tendrá efecto suspensivo.

§ 2º La autoridad que impuso la pena remitirá el recurso de apelación al órgano de juzgamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación y, si lo estima intempestivo, indicará el hecho en la orden de reenvío.

§ 3 Si por fuerza mayor no se juzga el recurso de casación dentro del plazo previsto en este artículo, la autoridad que impuso la pena, de oficio o a instancia del recurrente, podrá otorgarle efecto suspensivo.

Art. 286. El recurso contra la imposición de multa podrá interponerse dentro del plazo legal, sin el pago de su valor.

§ 1º En caso de que no se conceda el recurso, se aplicará lo dispuesto en el párrafo único del Art. 284.

§ 2º Si el infractor cobra el monto de la multa y presenta recurso de apelación, si la pena es considerada infundada, se le devolverá el monto pagado, actualizado en UFIR o por índice legal de actualización de deudas tributarias.

Art. 287. Si la infracción es cometida en un lugar que no sea el de la licencia del vehículo, el recurso podrá presentarse ante el órgano o entidad de tránsito de la residencia o domicilio del infractor.

Párrafo único. La autoridad de tránsito que reciba el recurso deberá remitirlo de inmediato a la autoridad que impuso la pena, acompañado de copias de los expedientes necesarios para el juzgamiento.

Art. 288. Las decisiones del JARI pueden ser apeladas, en la forma del siguiente artículo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación de la decisión.

§ 1º El recurso será interpuesto, desde la decisión de improcedencia, por el responsable de la infracción, y desde la decisión concesión, por la autoridad que impuso la pena.

§ 2 [\(Derogado por la Ley N ° 12.249 de 2010\) \(Ver ADIN 2998\)](#)

Art. 289. El recurso a que se refiere el artículo anterior será analizado en el plazo de treinta días:

I - en el caso de una pena impuesta por el órgano o entidad de tránsito o de la Unión:

a) en caso de suspensión del derecho a conducir por más de seis meses, cancelación del documento de habilitación o pena por infracciones gravísimas, por parte del CONTRAN;

b) en los demás casos, por un colegiado especial integrado por el Coordinador General del JARI, por el Presidente de la Junta que consideró el recurso y por un Presidente de la Junta;

II - en el caso de pena impuesta por un órgano o entidad de tránsito estadual, municipal o del Distrito Federal, por el CETRAN y CONTRANDIFE, respectivamente.

Párrafo único. En el caso del apartado *b* del inciso I, cuando solo haya un JARI, el recurso será juzgado por sus propios miembros.

Art. 290. Implican cierre de la instancia administrativa para juzgamiento de infracciones y penas: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

I - el juzgamiento del recurso a que se refieren los arts. 288 y 289; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

II - no interponer el recurso dentro del plazo legal; y [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

III - pago de la multa, con reconocimiento de la infracción y solicitud de cierre del proceso en la etapa en que se encuentra, sin presentar defensa ni recurso. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Párrafo único. Una vez agotados los recursos, las penas aplicadas en los términos de este Código serán registradas en el RENACH.

CAPÍTULO XIX DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

Sección I Disposiciones generales

Art. 291. A los delitos cometidos en la conducción de vehículos automotores, previstos en este Código, se aplican las normas generales del Código Penal y del Código Procesal Penal, si este Capítulo no dispone lo contrario, así como la [Ley Nº 9.099, del 26 de septiembre de 1995](#), según corresponda.

§ 1º Se aplica a los delitos de tránsito de lesiones culposas las disposiciones de los Arts. 74, 76 y 88 de la Ley Nº 9.099, del 26 de septiembre de 1995, a menos que el agente esté: [\(Renumerado del párrafo único por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

I - bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva que genere dependencia; [\(Incluido por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

II - participando, en la vía pública, en carreras, disputas o competencias automovilísticas, exhibiciones o demostraciones de pericia en maniobras de vehículos automotores, no autorizadas por la autoridad competente; [\(Incluido por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

III - viajando a una velocidad superior a la velocidad máxima permitida para la vía en 50 km/h (cincuenta kilómetros por hora). [\(Incluido por la Ley Nº 11.705, de 2008\).](#)

§ 2º En los casos previstos en el § 1º de este artículo, se deberá iniciar una instrucción policial para investigar la infracción penal. [\(Incluido por la Ley Nº 11.705, de 2008\).](#)

§ 3º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.546 de 2017\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 4º El juez fijará la pena base de acuerdo con las pautas previstas en el [Art. 59 del Decreto Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 \(Código Penal\)](#), dando especial atención a la culpabilidad del agente y a las circunstancias y consecuencias del delito. [\(Incluido por la Ley Nº 13.546, de 2017\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 292. La suspensión o prohibición para obtener un permiso o habilitación para conducir un vehículo automotor puede ser impuesta sola o acumulativamente con otras penas. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 293. La pena de suspensión o prohibición para obtener un permiso o habilitación para conducir un vehículo automotor tiene una duración de dos meses a cinco años.

§ 1º Una vez que la sentencia condenatoria adquiere carácter de cosa juzgada, el imputado será citado para entregar a la autoridad judicial, dentro de las cuarenta y ocho horas, el Permiso de Conducir o Licencia de Conducir.

§ 2º La pena de suspensión o prohibición de obtener permiso o habilitación para conducir un vehículo automotor no se inicia mientras el sentenciado, por efecto de la condena penal, se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario.

Art. 294. En cualquier fase de la investigación o acción penal, si es necesario garantizar el orden público, el juez podrá, como medida cautelar, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o en representación de la autoridad policial, decretar, en decisión fundamentada, la suspensión del permiso o licencia para conducir un vehículo automotor, o la prohibición de obtenerlo.

Párrafo único. La decisión que decrete la suspensión o la medida cautelar, o la que rechace la solicitud del Ministerio Público, podrá ser apelada en sentido estricto, sin efecto suspensivo.

Art. 295. La suspensión de la licencia para conducir un vehículo automotor o la prohibición de obtener un permiso o licencia siempre será comunicada por la autoridad judicial al Consejo Nacional de Tránsito - CONTRAN, y al órgano de tránsito del Estado en el que el imputado o procesado tenga su domicilio o residencia.

Art. 296. Si el imputado es reincidente en la práctica del delito previsto en este Código, el juez aplicará la pena de suspensión del permiso o licencia para conducir vehículo automotor, sin perjuicio de las demás sanciones penales aplicables. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

Art. 297. La pena de multa reparadora consiste en el pago, mediante depósito judicial a favor de la víctima o de sus sucesores, de una cantidad calculada en base a lo dispuesto en el § 1º del Art. 49 del Código Penal, siempre que exista perjuicio material derivado del delito.

§ 1º La multa reparadora no podrá exceder el monto del perjuicio demostrado en el proceso.

§ 2º Se aplica a la multa reparadora lo dispuesto en los arts. 50 a 52 del Código Penal.

§ 3º En la indemnización de daños civiles se deducirá el importe de la multa reparadora.

Art. 298. Son circunstancias agravantes de las penas de los delitos de tránsito que el conductor del vehículo haya cometido la infracción:

I - con daño potencial a dos o más personas o con gran riesgo de daños materiales graves a terceros;

II - utilizar el vehículo sin placas, con placas falsas o adulteradas;

III - sin tener permiso de conducir o Licencia de Conducir;

IV - con un Permiso de Conducir o Licencia de Conducir de una categoría diferente a la del vehículo;

V - cuando su profesión o actividad requiera cuidados especiales con el transporte de pasajeros o carga;

VI - utilizar un vehículo en el que se hayan manipulado equipos o características que afecten a su seguridad o su funcionamiento de acuerdo con los límites de velocidad prescritos en las especificaciones del fabricante;

VII - en carriles de tránsito destinados temporal o permanentemente a peatones.

Art. 299. (VETADO)

Art. 300. (VETADO)

Art. 301. Al conductor de vehículo, en los casos de accidentes de tránsito de los que resulten víctimas, no se le impondrá la detención en flagrante delito, ni se le exigirá el pago de la fianza, si presta pronto y completo auxilio a aquellas.

Sección II

De los Delitos en Especie

Art. 302. Comisión de homicidio culposo en la conducción de un vehículo automotor:

Penas: prisión, de dos a cuatro años, y suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia para conducir un vehículo automotor.

§ 1º En el homicidio culposo cometido en la dirección de vehículo automotor, la pena se incrementa de 1/3 (un tercio) a la mitad, si el agente: [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

I - no tiene permiso de conducir o Licencia de Conducir; [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

II - lo comete en un paso de peatones o en la acera; [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

III - no brinda asistencia, cuando sea posible sin riesgo personal, a la víctima del accidente; [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

IV - en el ejercicio de su profesión o actividad, conduzca un vehículo de transporte de pasajeros. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

V - [\(Derogada por la Ley Nº 11.705, de 2008\)](#)

§ 2º [\(Derogado por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º Si el agente conduce un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva que genere dependencia: [\(Incluido por la Ley Nº 13.546 de 2017\)](#) [\(Validez\)](#)

Penas: prisión, de cinco a ocho años, y suspensión o prohibición del derecho a obtener un permiso o licencia para conducir un vehículo automotor. [\(Incluido por la Ley Nº 13.546 de 2017\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 303. Cometer lesiones corporales culposas mientras conduce un vehículo automotor:

Penas: prisión, de seis meses a dos años, y suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia para conducir un vehículo automotor.

§ 1º Se aumenta la pena de 1/3 (un tercio) a la mitad, si se da alguna de las hipótesis del § 1º del Art. 302. [\(Renumerado del párrafo único por la Ley Nº 13.546 de 2017\) \(Validez\)](#)

§ 2º La pena privativa de la libertad es de reclusión de dos a cinco años, sin perjuicio de las demás penas previstas en este artículo, si el agente conduce el vehículo con alteración de la capacidad psicomotora por influencia de alcohol u otra sustancia psicoactiva que genere dependencia, y si del delito resultan lesiones corporales graves o gravísimas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.546, de 2017\) \(Vigencia\)](#)

Art. 304. Dejar, el conductor del vehículo, en el momento del accidente, de prestar auxilio inmediato a la víctima, o, no pudiendo hacerlo directamente, por justa causa, no solicitar auxilio a la autoridad pública:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa, si el hecho no constituye un elemento de un delito más grave.

Párrafo único. Las penas previstas en este artículo se aplican al conductor del vehículo, incluso si su omisión es suplida por terceros o si se trata de víctima con muerte instantánea o heridas leves.

Art. 305. Retirarse el conductor del vehículo del lugar del accidente, para evitar responsabilidades penales o civiles que se le puedan imputar:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa.

Art. 306. Conducir un vehículo automotor con capacidad psicomotora alterada por la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva que genere dependencia: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.760 de 2012\)](#)

Penas: prisión, de seis meses a tres años, multa y suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia para conducir un vehículo automotor.

§ 1º Las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo serán verificadas por: [\(Incluido por la Ley Nº 12760 de 2012\)](#)

I - concentración igual o superior a 6 decigramos de alcohol por litro de sangre o igual o superior a 0,3 miligramos de alcohol por litro de aire alveolar; o [\(Incluido por la Ley Nº 12760 de 2012\)](#)

II - Signos que indiquen, en la forma establecida por el Contran, alteración de la capacidad psicomotora. [\(Incluido por la Ley Nº 12.760 de 2012\)](#)

§ 2º La verificación de las disposiciones de este artículo podrán ser obtenidas mediante prueba de alcohol o toxicológica, examen clínico, peritaje, video, prueba testimonial u otros medios de prueba admitidos en la ley, respetado el derecho a contraprueba. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971, de 2014\) \(Vigencia\)](#)

§ 3º El Contran dispondrá la equivalencia entre las distintas pruebas de alcoholemia o toxicológicas a los efectos de caracterizar el delito tipificado en este artículo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 4º Cualquier dispositivo homologado por el Instituto Nacional de Metrología, Calidad y Tecnología - INMETRO - podrá ser utilizado para determinar lo previsto en el **primer párrafo**. [\(Incluido por la Ley Nº 13.840 de 2019\)](#)

Art. 307. Violar la suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia para conducir un vehículo automotor impuesta con fundamento en este Código:

Penas: prisión de seis meses a un año y multa, con una nueva imposición adicional de idéntico plazo de suspensión o de prohibición.

Párrafo único. En las mismas penas incurrirá el condenado que no entregue, dentro del plazo establecido en el § 1º del Art. 293, el Permiso de Conducir o la Licencia de Conducir.

Art. 308. Participar, en la conducción de un vehículo automotor, en la vía pública, en carrera, disputa o competencia automovilística o incluso en una exhibición o demostración de pericia en la maniobra de un vehículo automotor, no autorizada por la autoridad competente, generando una situación de riesgo a la seguridad pública o privada: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.546 de 2017\)](#) [\(Validez\)](#)

Penas - prisión de 6 (seis) meses a 3 (tres) años, multa y suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia para conducir un vehículo automotor. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º Si de la comisión del delito previsto en el primer párrafo resultan lesiones corporales graves y las circunstancias demuestran que el agente no quiso el resultado ni asumió el riesgo de producirlo, la pena privativa de libertad es de reclusión, de 3 (tres) a 6 (seis) años, sin perjuicio de las demás penas previstas en este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971 de 2014\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º Si la comisión del delito previsto en el primer párrafo resulta en muerte, y las circunstancias demuestran que el agente no quiso el resultado ni asumió el riesgo de producirlo, la pena privativa de libertad es de prisión de 5 (cinco) a 10 años. (diez) años, sin perjuicio de las demás penas previstas en este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.971, de 2014\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 309. Conducir vehículo automotor, en la vía pública, sin el Permiso o Licencia de Conducir correspondiente, o incluso si se cancela el derecho a conducir, generando peligro de daños:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa.

Art. 310. Permitir, confiar o entregar la conducción de un vehículo automotor a una persona no habilitada, con licencia inhabilitada o con derecho a conducir suspendido, o que por su estado de salud, física o mental, o por ebriedad, no esté en condiciones para conducirlo con seguridad:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa.

Art. 310-A. [\(VETADO\)](#) [\(Incluido por la Ley Nº 12.619 de 2012\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 311. Viajar a una velocidad incompatible con la seguridad en las cercanías de escuelas, hospitales, estaciones de embarque y desembarque de pasajeros, calles estrechas o donde haya gran movimiento o concentración de personas, generando peligro de daños:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa.

Art. 312. Alterar artificialmente, en caso de accidente automovilístico con víctima, pendiente del respectivo procedimiento policial preparatorio, investigación policial o proceso penal, el estado del lugar, cosa o persona, con el fin de inducir a error al agente policial, perito o juez:

Penas: prisión, de seis meses a un año, o multa.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo con respecto a la alteración se aplica, aunque no se haya iniciado el procedimiento preparatorio, instrucción o proceso al que se refiere.

Art. 312-A. Para los delitos enumerados en los Arts. 302 a 312 de este Código, en los supuestos en que el juez aplique la sustitución de la pena privativa de libertad por una pena que restrinja derechos, esta deberá ser la prestación de servicio a la comunidad o a entidades públicas, en una de las siguientes actividades: [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

I - trabajo, los fines de semana, en equipos de rescate de bomberos y otras unidades móviles especializadas en la atención de víctimas de tránsito; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

II - trabajo en unidades de atención de emergencia de hospitales públicos que reciben víctimas de accidentes de tránsito y politraumatismos; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

III - trabajo en clínicas o instituciones especializadas en la recuperación de accidentes de tránsito; [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

IV - otras actividades relacionadas con el rescate, asistencia y recuperación de víctimas de accidentes de tránsito. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Capítulo XX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 313. El Poder Ejecutivo promoverá el nombramiento de los miembros del CONTRAN dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Código.

Art. 314. El CONTRAN dispone de un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la publicación de este Código para dictar las resoluciones necesarias para su mejor ejecución, así como revisar todas las resoluciones anteriores a su publicación, dando prioridad a las destinadas a reducir el número de accidentes y asegurar la protección de peatones.

Párrafo único. Las resoluciones del CONTRAN, vigentes a la fecha de publicación de este Código, permanecen en vigor en lo que no estén en conflicto con éste.

Art. 315. El Ministerio de Educación y Deportes, a propuesta del CONTRAN, deberá, dentro de los doscientos cuarenta días a partir de la fecha de publicación, establecer el plan de estudios con los contenidos programáticos relacionados con la seguridad vial y la educación de tránsito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Código.

Art. 316. El plazo de notificación previsto en el inciso II del párrafo único del Art. 281 sólo entrará en vigor después de doscientos cuarenta días a partir de la publicación de esta Ley.

Art. 317. Los órganos y entidades de tránsito otorgarán un plazo de hasta un año para la adecuación de vehículos para conducir escolares y de aprendizaje a las normas del inciso III del Art. 136 y Art. 154, respectivamente.

Art. 318. (VETADO)

Art. 319. Mientras no sean implementadas las nuevas normas por el CONTRAN continúa en vigor lo dispuesto en el [Art. 92 del Reglamento del Código Nacional de Tránsito - Decreto Nº 62.127, del 16 de enero de 1968](#).

Art. 319-A. Los valores de las multas contenidas en este Código podrán ser actualizados monetariamente por el Contran, respetado el límite de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPCA) del año anterior. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

Párrafo único. Los nuevos valores derivados de lo dispuesto en el **primer párrafo** serán divulgados por el Contran como mínimo 90 (noventa) días antes de su aplicación. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Validez\)](#)

Art. 320. Los ingresos recaudados por el cobro de multas de tránsito se aplicarán exclusivamente a señalización, ingeniería de tránsito, de campo, vigilancia, fiscalización y educación vial.

§ 1º El porcentaje del cinco por ciento del valor de las multas de tránsito cobradas será depositado, mensualmente, en la cuenta del fondo nacional destinado a la seguridad y educación vial. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Vigencia\)](#)

§ 2º El órgano responsable deberá publicar, anualmente, en la world wide web (internet), los datos sobre los ingresos recaudados por el cobro de multas de tránsito y su destino. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\) \(Vigencia\)](#)

Art. 320-A. Los órganos y entidades del Sistema Nacional de Tránsito podrán integrarse para expandir y mejorar la fiscalización de tránsito, incluso compartiendo los ingresos recaudados por el cobro de multas de tránsito. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#)

Art. 321. (VETADO)

Art. 322. (VETADO)

Art. 323 El CONTRAN, en ciento ochenta días, establecerá la metodología para la medición del peso de los vehículos, estableciendo porcentajes de tolerancia, y durante este período queda suspendida la vigencia de las penas previstas en el inciso V del Art. 231, aplicándose una pena de veinte UFIR por doscientos kilogramos o fracción excedente.

Párrafo único. Los límites de tolerancia a que se refiere este artículo, hasta que sean fijados por el CONTRAN, son los establecidos por la [Ley Nº 7.408, del 25 de noviembre de 1985](#).

Art. 324. (VETADO)

Art. 325. Las reparticiones de tránsito conservarán durante al menos 5 (cinco) años los documentos relacionados con la licencia de conducir, el registro y licencia de vehículos y las notificaciones de infracciones de tránsito. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 1º Los documentos previstos en el **primer párrafo** podrán ser generados y procesados electrónicamente, así como archivados y almacenados en medios digitales, siempre que se garantice la autenticidad, fidedignidad, confiabilidad y seguridad de las informaciones, y serán válidos para todos los efectos legales, en cuyo caso queda eximida su custodia física. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 2º El Contran reglamentará la generación, procesamiento, archivamiento, almacenamiento y disposición de los documentos electrónicos y físicos generados como resultado de la aplicación de las disposiciones de este Código. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º En el caso previsto en el §§ 1º y 2º, el sistema deberá estar certificado digitalmente, cumpliendo con los requisitos de autenticidad, integridad, validez legal e interoperabilidad de la Infraestructura de Claves Públicas Brasileña (ICP-Brasil). [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Art. 326. La Semana Nacional del Tránsito se celebrará anualmente en el período comprendido entre el 18 y el 25 de septiembre.

Art. 326-A. El desempeño de los integrantes del Sistema Nacional de Tránsito, en cuanto a la política de seguridad vial, debe enfocarse principalmente en el cumplimiento de las metas anuales de reducción de la tasa de mortalidad por grupo de vehículos y de la tasa de mortalidad por grupo de habitantes, tanto calculadas por Estado como por año, detallando los datos recolectados y las acciones realizadas por vías federales, estatales y municipales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 1º El objetivo general de la fijación de metas es, al final del plazo de diez años, reducir a la mitad, como mínimo, el índice nacional de muertes por grupo de vehículos y el índice nacional de muertes por grupo de habitantes, en relación a los índices calculados en el año de la entrada en vigencia de la ley que crea el Plan Nacional de Reducción de Muertes y Lesiones en Tránsito (Pnatrans). [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 2º Las metas expresan la diferencia en menos, en porcentaje, entre los índices más recientes, calculados oficialmente, y los índices que se pretenden alcanzar. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 3º La decisión de fijar los objetivos anuales establecerá los respectivos márgenes de tolerancia. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 4º Las metas serán fijadas por el Contran para cada uno de los Estados de la Federación y para el Distrito Federal, a través de propuestas fundamentadas de los Cetran, del Contrandife y de la Policía Federal de Carreteras, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 5º Antes de presentar las propuestas al Contran, los Cetran, el Contrandife y la Policía Federal de Carreteras realizarán una consulta o audiencia pública para que la sociedad se manifieste sobre las metas a ser propuestas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 6º Las propuestas de los Cetran, del Contrandife y de la Policía Federal de Carreteras serán enviadas al Contran hasta el día^{1º} de agosto de cada año, acompañadas de un informe analítico sobre el cumplimiento de las metas fijadas para el año anterior y una presentación de acciones, proyectos o programas, con los respectivos presupuestos, mediante los cuales se pretende cumplir con las metas propuestas para el siguiente año. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 7º Las metas fijadas serán divulgadas en septiembre, durante la Semana Nacional del Tránsito, así como el desempeño, absoluto y relativo, de cada Estado y del Distrito Federal en el cumplimiento de las metas vigentes en el año anterior, detallando los datos recolectados y las acciones realizadas por vías federales, estatales y municipales, y tales informaciones deben permanecer a disposición del público en la world wide web, en el sitio web del órgano máximo ejecutivo de tránsito de la Unión. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 8º El Contran, previa consulta a la Policía Federal de Carreteras y demás órganos del Sistema Nacional de Tránsito, definirá las fórmulas para el cálculo de las tasas a que se refiere este artículo, así como la metodología para la recolección y procesamiento de los datos estadísticos necesarios para la composición de los términos de las fórmulas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 9º Los datos estadísticos recolectados en cada Estado y en el Distrito Federal serán procesados y consolidados por el respectivo órgano o entidad ejecutiva de tránsito, la cual los remitirá al máximo órgano ejecutivo de tránsito de la Unión hasta el día 1º de marzo, a través del sistema de registro nacional de accidentes y estadísticas de tránsito. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614, de 2018\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 10. Los datos estadísticos sujetos a la consolidación por el órgano o entidad ejecutivos de tránsito del Estado o del Distrito Federal comprenden los recopilados en esa jurisdicción: [\(Incluido por la Ley N º 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

I - por la Policía Federal de Carreteras y por el órgano ejecutivo federal de carreteras; [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

II - por la Policía Militar y por el órgano o entidad ejecutivos de carreteras del Estado o del Distrito Federal; [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

III - por los órganos o entidades ejecutivas viales y por los órganos o entidades ejecutivos de tránsito de los Municipios. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 11. El cálculo de los índices, para cada Estado y para el Distrito Federal, será realizado por el máximo órgano ejecutivo de tránsito de la Unión, previa consulta con la Policía Federal de Carreteras y demás órganos del Sistema Nacional de Tránsito. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 12. Los índices serán publicados oficialmente hasta el día 31 de marzo de cada año. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 13. Con base en índices parciales, calculados a lo largo del año, el Contran, los Cetran y Contrandife podrán recomendar a los integrantes del Sistema Nacional de Tránsito cambios en las acciones, proyectos y programas en desarrollo o planificados, con el fin de alcanzar las metas fijadas para cada uno de los Estados y para el Distrito Federal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

§ 14. Del análisis de desempeño a que se refiere el § 7º de este artículo, el Contran preparará y difundirá, también durante la Semana Nacional del Tránsito: [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

I - dos clasificaciones ordenadas de los Estados y del Distrito Federal, una referida al año analizado y la otra que considera la evolución del desempeño de los Estados y del Distrito Federal desde el inicio de los análisis; [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

II - informe sobre el cumplimiento del objetivo general de fijación de metas previsto en el § 1º de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.614 de 2018\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 327. A partir de la publicación de este Código, sólo podrán ser fabricados y licenciados vehículos que cumplan con los límites de peso y dimensiones establecidos en esta Ley, excepto aquellos que vengan a ser regulados por el CONTRAN.

Párrafo único. (VETADO)

Art. 328. El vehículo incautado o retirado a cualquier título y no reclamado por su propietario dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de retirada, será tasado y llevado a subasta, que será realizada preferentemente por medio electrónico. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.160, de 2015\)](#)

§ 1º Una vez publicado el anuncio de subasta, podrá ser iniciada la preparación a los treinta días, contados a partir de la fecha de retirada del vehículo, que será clasificado en dos categorías: [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

I - conservado, cuando presenta condiciones seguras para transitar; y [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

II - chatarra, cuando no está apto para transitar. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 2º De no existir oferta igual o superior al valor de tasación, el lote se incluirá en la próxima subasta, en la que se adjudicará al mejor postor, siempre que por un valor no inferior al cincuenta por ciento del valor de tasación. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 3º Incluso clasificado como conservado, el vehículo que se subasta dos veces y no se vende será subastado como chatarra. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 4º Está prohibido la vuelta a circulación del vehículo subastado como chatarra. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 5º El cobro de los gastos de permanencia en depósito se limitará al plazo de seis meses. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 6º Los montos recaudados en la subasta deberán ser utilizados para financiar la subasta, dividiéndose los costos entre los vehículos subastados, en proporción al valor de la subasta, y asignándose los valores restantes, en el siguiente orden, a: [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

I - gastos de retirada y permanencia; [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

II - impuestos vinculados al vehículo, de conformidad con el § 10; [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

III - Acreedores laborales, tributarios y tenedores de créditos con garantía real, según el orden de preferencia establecido en el [Art. 186 de la Ley Nº 5.172, del 25 de octubre de 1966 \(Código Tributario Nacional\)](#); [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

IV - multas adeudadas al órgano o entidad responsable de la subasta; [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

V - las demás multas adeudadas a los órganos que integran el Sistema Nacional de Tránsito, según orden cronológico; y [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

VI - los demás créditos, según el orden de preferencia legal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 7º Si el monto cobrado para saldar las deudas que gravan el vehículo es insuficiente, se comunicará la situación a los acreedores. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 8º Los órganos públicos responsables serán informados de la subasta con antelación para que formalicen la liberación de los cargos que gravan el vehículo en un plazo máximo de diez días. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 9º Los débitos incidentes sobre el vehículo antes de la alienación administrativa quedan automáticamente desvinculados del mismo, sin perjuicio del cobro contra el anterior propietario. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 10. Se aplican las disposiciones del § 9º incluyendo la deuda relacionada con impuesto cuyo hecho generador sea la propiedad, dominio útil, posesión, circulación o licencia de vehículos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 11. En el caso de que el antiguo propietario recupere el vehículo, por cualquier medio, las deudas serán vinculadas nuevamente al bien, aplicándose en ese caso lo dispuesto en los §§ 1º, 2º y 3º del Art. 271. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 12. Una vez pagadas las deudas, el saldo restante será depositado en una cuenta específica del órgano encargado de realizar la subasta y quedará a disposición del antiguo propietario, debiendo enviarle notificación, en un plazo máximo de treinta días después de la subasta, para retirar el monto, dentro de los cinco años, transcurridos los cuales el monto será transferido, definitivamente, al fondo a que se refiere el párrafo único del Art. 320. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 13. Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo que corresponda, al animal retirado, a cualquier título, y no reclamado por su propietario dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de retirada, según reglamentación del CONTRAN. [\(Incluido por la Ley Nº 13.160 de 2015\)](#)

§ 14. Si se identifica la existencia de una restricción policial o judicial en el expediente del vehículo, se notificará a la autoridad responsable de la restricción para la remoción del bien del depósito, mediante la liquidación de los gastos de retirada y permanencia, o para la autorización de la subasta de conformidad con este artículo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 15. Si dentro de los 60 (sesenta) días de la notificación a que se refiere el § 14, no se manifiesta la autoridad responsable de la restricción judicial o policial, el órgano de tránsito estará autorizado para promover la subasta del vehículo en los términos de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 16. Los vehículos, chatarras y materiales inservibles de bienes automotores que hayan estado en los depósitos por más de 1 (un) año podrán ser destinados a reciclaje, independientemente de la existencia de restricciones sobre el vehículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 17. El procedimiento de subasta pública en el supuesto del § 16 será realizado por lote de tonelaje de material ferroso, observando, en lo que corresponda, lo dispuesto en este artículo, condicionándose la entrega del material subastado a los procedimientos necesarios para la total desconfiguración del bien y para el destino exclusivo, ambientalmente adecuado, de reciclaje siderúrgico, quedando prohibido cualquier uso de partes y repuestos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Vigencia\)](#)

§ 18. Los vehículos siniestrados irrecuperables quemados, adulterados o extranjeros, así como aquellos sin posibilidad de regularización ante la autoridad de tránsito, serán destinados a reciclaje, independientemente del plazo en que se encuentren en depósito, respetado el plazo previsto en el **primer párrafo** de este artículo, siempre que la autoridad responsable de la subasta considere que ésta es la medida adecuada. [\(Incluido por la Ley Nº 13.281, de 2016\)](#) [\(Validez\)](#)

Art. 329. Los conductores de los vehículos a que se refieren los arts. 135 y 136, para el desarrollo de sus actividades deberán presentar, con anticipación, certificado negativo de antecedentes de distribución penal respecto de los delitos de homicidio, hurto, violación y corrupción de menores, renovable cada cinco años, ante el organismo responsable. para la respectiva concesión o autorización.

Art. 330. Los establecimientos donde se realicen reformas o recuperación de vehículos y los que compren, vendan o desmantelen vehículos, usados o no, están obligados a llevar registros de su movimiento de entrada y salida y del uso de placas de experiencia, según modelos homologados y rubricados por los órganos de tránsito.

§ 1º Los libros indicarán:

I - fecha de entrada del vehículo en el establecimiento;

II - nombre, dirección e identidad del propietario o vendedor;

III - fecha de salida o baja, en caso de desmontaje;

IV - nombre, dirección e identidad del comprador;

V - características del vehículo contenidas en su certificado de registro;

VI - número de placa de experiencia.

§ 2º Los libros tendrán sus páginas numeradas tipográficamente y estarán encuadernados o en hojas sueltas; en el primer caso, contendrán un término de inicio y cierre labrados por el titular y rubricados por la repartición de tránsito, mientras que, en el segundo, todas las páginas serán autenticadas por la repartición de tránsito.

§ 3º La entrada y salida de vehículos en los establecimientos a que se refiere este artículo se registrará el mismo día en que se verifiquen los horarios correspondientes, pudiendo los vehículos irregulares que se encuentren allí o su chatarra ser embargados o retenidos para su completa regularización.

§ 4º Las autoridades de tránsito y las autoridades policiales tendrán acceso a los libros siempre que lo soliciten, pero no podrán retirarlos del establecimiento.

§ 5º La falta de escrituración de los libros, las demoras, el fraude en su realización y la negativa a mostrarlos serán sancionados con la multa prevista para las infracciones gravísimas, independientemente de las demás penas legales aplicables.

§ 6º Los libros previstos en este artículo pueden ser reemplazados por un sistema electrónico, en la forma reglamentada por el Contran. [\(Incluido por la Ley Nº 13.154 de 2015\)](#)

Art. 331. Hasta el nombramiento e investidura de los miembros que formarán parte de los órganos colegiados destinados al juzgamiento de los recursos administrativos previstos en la Sección II del Capítulo XVIII de este Código, el juzgamiento de los recursos estará a cargo de los órganos existentes.

Art. 332. Los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional de Tránsito brindarán a los integrantes del CONTRAN, CETRAN y CONTRANDIFE, en servicio, todas las facilidades para cumplir con su misión, suministrándoles la información que soliciten, permitiéndoles inspeccionar la ejecución de cualquier servicio y deberán responder con prontitud a sus solicitudes.

Art. 333. El CONTRAN establecerá, dentro de los ciento veinte días siguientes a la designación de sus miembros, las disposiciones previstas en los arts. 91 y 92, que deberán ser atendidas por los órganos y entidades ejecutivos de tránsito para el ejercicio de sus competencias.

§ 1º Los órganos y entidades de tránsito ya existentes tendrán un plazo de un año, a partir de la publicación de las normas, para adaptarse a las nuevas disposiciones establecidas por el CONTRAN, según lo dispuesto en este artículo.

§ 2º Los órganos y entidades de tránsito a ser creados ejercerán las competencias previstas en este Código en cumplimiento de los requisitos establecidos por el CONTRAN, según lo dispuesto en este artículo, acompañados del respectivo CETRAN, si es órgano o entidad municipal, o el CONTRAN, si es órgano o entidad estadual, del Distrito Federal o de la Unión, pasando a integrar el Sistema Nacional de Tránsito.

Art. 334. Las ondulaciones transversales existentes deberán ser aprobadas por el órgano o entidad competente dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este Código, y en caso contrario deberán ser retiradas.

Art. 335. (VETADO)

Art. 336. Rigen las señales de tránsito previstas en el Anexo II hasta cualquier servicio su aprobación por el CONTRAN, en el plazo de trescientos sesenta días de la publicación de esta Ley, luego de la manifestación de la Cámara Temática de Ingeniería, Vial y Vehicular y respetados los estándares internacionales.

Art. 337. El CETRAN contará con el apoyo técnico y financiero de los Estados y Municipios que lo integran, y el CONTRANDIFE, del Distrito Federal.

Art. 338. Los ensambladores, carroceros, importadores y fabricantes, cuando comercialicen vehículos automotores de cualquier categoría y bicicletas, están obligados a proporcionar, en el acto de comercialización del vehículo respectivo, un manual que contenga las normas de circulación, infracciones, sanciones, conducción defensiva, primeros auxilios y Anexos del Código de Tránsito de Brasil.

Art. 339. Se autoriza al Poder Ejecutivo a abrir crédito especial por el monto de R \$ 264.954,00 (doscientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro reales), a favor del ministerio u órgano responsable de la máxima coordinación del Tránsito Nacional, para atender a los gastos derivados de la implementación de este Código.

Art. 340. Este Código entra en vigor ciento veinte días después de la fecha de su publicación.

Art. 341. Quedan derogadas las [Leyes 5.108, del 21 de septiembre de 1966](#), [5693, del 16 de agosto de 1971](#), [5820 del 10 de noviembre de 1972](#), [6124, del 25 de octubre de 1974](#), [6308 del 15 de diciembre de 1975](#), [6.369, del 27 de octubre de 1976](#), [6731, del 4 de diciembre de 1979](#), [7.031 del 20 de septiembre de 1982](#), [7.052 del 2 de diciembre de 1982](#), [8102 del 10 de diciembre de 1990](#), los [arts. 1º a 6º y 11 del Decreto-Ley No. 237 del 28 de febrero de 1967](#), y los [Decretos-Ley Nº 584 del 16 de mayo de 1969](#), [912 del 2 de octubre de 1969](#), y [2448 del 21 de julio de 1988](#).

Brasilia, 23 de septiembre de 1997; 176º de la Independencia y 109º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Iris Rezende

Eliseu Padilha

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 24.09.1997 y [rectificado el 25.9.1997](#).

ANEXO I DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES

A los efectos de este Código, se adoptan las siguientes definiciones:

BANQUINA - parte de la vía diferenciada de la calzada destinada a la parada o estacionamiento de vehículos, en caso de emergencia, y a la circulación de peatones y bicicletas, cuando no exista un lugar adecuado para tal fin.

AGENTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO - persona, civil o policía militar, acreditada por la autoridad de tránsito para el ejercicio de actividades de fiscalización, operación, vigilancia ostensiva de tránsito o patrullaje.

AIRE ALVEOLAR: aire exhalado por la boca de un individuo, que se origina en los alvéolos pulmonares. ([Incluido por la Ley Nº 12.760 de 2012](#))

AUTOMÓVIL - vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, con capacidad para hasta ocho personas, excluido el conductor.

AUTORIDAD DE TRÁNSITO - dirigente máximo de órgano o entidad ejecutivo integrante del Sistema Nacional de Tránsito o persona expresamente acreditada por éste.

BALANCE TRASERO - distancia entre el plano vertical que pasa por los centros de las ruedas traseras extremas y el punto más trasero del vehículo, considerándose todos los elementos rígidamente fijados a él.

BICICLETA - vehículo de propulsión humana, equipado con dos ruedas, que no es, a los efectos de este Código, similar a motocicleta, scooter y ciclomotor.

BICICLETARIO - lugar, dentro o fuera de la vía, destinado al estacionamiento de bicicletas.

TRANVÍA - vehículo de propulsión eléctrica que se mueve sobre rieles.

BORDE DE LA PISTA - margen de la pista, que puede estar delimitado por líneas longitudinales de borde que delinean la parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

ACERA - parte de la vía, normalmente separada y en un nivel diferente, no destinada a la circulación de vehículos, reservada para el tránsito peatonal y, cuando posible, para la implementación de mobiliario urbano, señalización, vegetación y otros fines.

CAMIÓN-TRACTOR - vehículo automotor destinado a tirar o arrastrar a otro.

CAMIONETA - vehículo destinado al transporte de carga con un peso bruto total de hasta tres mil quinientos kilogramos.

VAN - vehículo mixto para el transporte de pasajeros y carga en el mismo compartimento.

CANTERO CENTRAL: obstáculo físico construido como un separador de dos carriles, eventualmente reemplazado por marcas viales (cantero ficticio).

CAPACIDAD MÁXIMA DE TRACCIÓN - peso máximo que la unidad de tracción es capaz de tirar, indicado por el fabricante, en función de las condiciones relativas a sus limitaciones de generación y multiplicación del momento de fuerza y resistencia de los elementos que componen la transmisión.

CARAVANA - Desplazamiento en fila en la vía de vehículos automotores como signo de regocijo, reclamo, protesta cívica o de clase.

CARRO DE MANO: vehículo de propulsión humana que se utiliza para transportar cargas pequeñas.

CARRETA - vehículo de tracción animal destinado al transporte de carga.

CATADIÓPTRICO: dispositivo de refracción y reflexión de la luz utilizado en la señalización de vías y vehículos (ojo de gato).

SULKY - vehículo de tracción animal destinado al transporte de personas.

BICICLO: vehículo de propulsión humana con al menos dos ruedas.

BICISENDA - parte de la calzada destinada a la circulación exclusiva de bicicletas, delimitada por señalización específica.

CICLOMOTOR - vehículo de dos o tres ruedas equipado con un motor de combustión interna, cuya cilindrada no exceda cincuenta centímetros cúbicos (3,05 pulgadas cúbicas) y cuya velocidad máxima de fabricación no exceda cincuenta kilómetros por hora.

CICLOVÍA - carril propio para la circulación de bicicletas, físicamente separado del tránsito común.

CONVERSIÓN: movimiento en ángulo, a izquierda o derecha, para cambiar la dirección original del vehículo.

CRUCE - Intersección de dos vías en nivel.

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD - cualquier elemento que tenga la función específica de brindar mayor seguridad al usuario de la vía, alertándolo de situaciones peligrosas que puedan poner en riesgo su integridad física y la de otros usuarios de la vía, o dañar gravemente el vehículo.

ESTACIONAMIENTO - inmovilización de vehículos por más tiempo del necesario para que los pasajeros embarquen o desembarquen.

CAMINO - camino rural no pavimentado.

ALCOHOLÍMETRO - dispositivo destinado a medir el contenido de alcohol en el aire alveolar.
[\(Incluido por la Ley Nº 12.760 de 2012\)](#)

FRANJAS DE DOMINIO - superficie adyacente a caminos rurales, delimitada por una ley específica y bajo la responsabilidad del órgano o entidad de tránsito competente con jurisdicción en la vía.

FRANJAS DE TRÁNSITO: cualquiera de las áreas longitudinales en las que la calzada puede subdividirse, señalizarse o no mediante marcas viales longitudinales, que son lo suficientemente anchas para permitir la circulación de vehículos automotores.

FISCALIZACIÓN - acto de controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación de tránsito, por medio del poder de policía administrativa de tránsito, en el ámbito de la jurisdicción de los órganos y entidades ejecutivos de tránsito y de acuerdo con las competencias definidas en este Código.

FOCO PEATONAL - indicación luminosa de permiso o impedimento para moverse en la franja apropiada.

FRENO DE ESTACIONAMIENTO - dispositivo diseñado para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, si está desacoplado.

FRENO DE SEGURIDAD O MOTOR: dispositivo destinado a reducir la velocidad del vehículo en caso de una falla del freno de servicio.

FRENO DE SERVICIO: dispositivo destinado a provocar la disminución de la marcha del vehículo o pararlo.

GESTOS DE AGENTES - Movimientos convencionales de brazos, adoptados exclusivamente por agentes de la autoridad de tránsito en las vías, para orientar, indicar el derecho de paso de vehículos o peatones o emitir órdenes, superponiendo o completando otras señales o normas contenidas en este Código.

GESTOS DE CONDUCTORES - Movimientos convencionales del brazo, adoptados exclusivamente por los conductores, para orientar o indicar que van a realizar una maniobra para cambiar de dirección, reducir bruscamente la velocidad o detenerse.

ISLA - obstáculo físico, colocado en la calzada, destinado a ordenar los flujos de tránsito en una intersección.

INFRACCIÓN - incumplimiento de cualquier precepto de la legislación de tránsito, de las normas emanadas del Código de Tránsito, el Consejo Nacional de Tránsito y la reglamentación establecida por el órgano o entidad ejecutiva de tránsito.

INTERSECCIÓN: todo paso a nivel, unión o bifurcación, incluidas las áreas formadas por tales pasos, uniones o bifurcaciones.

INTERRUPCIÓN DE MARCHA: inmovilización del vehículo para atender a una circunstancia momentánea del tránsito.

LICENCIAMIENTO - trámite anual, relacionado con las obligaciones del propietario del vehículo, acreditado mediante documento específico (Certificado de Licencia Anual).

LUGAR PÚBLICO - espacio libre destinado por el municipio para la circulación, parada o estacionamiento de vehículos, o para la circulación de peatones, tales como aceras, parques, áreas de esparcimiento, peatonales.

CAPACIDAD: carga útil máxima, incluidos el conductor y los pasajeros, que transporta el vehículo, expresada en kilogramos para los vehículos de carga o número de personas para los vehículos de pasajeros.

LOTE LINDERO - el que se encuentra a lo largo de vías urbanas o rurales y que limita con ellos.

LUZ ALTA - haz de luz del vehículo destinado a iluminar la vía hasta una gran distancia del vehículo.

LUZ BAJA - haz de luz del vehículo destinado a iluminar la vía delante del vehículo, sin causar encandilamiento injustificable o molestias a los conductores y otros usuarios de la vía que vienen en el sentido contrario.

LUZ DE FRENO: luz del vehículo diseñada para indicar a otros usuarios de la vía, que están detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio.

LUZ INDICADORA DE GIRO (intermitente): luz del vehículo destinada a indicar a otros usuarios de la vía que el conductor tiene la intención de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

LUZ DE MARCHA ATRÁS: luz del vehículo destinada a iluminar detrás del vehículo y advertir a otros usuarios de la vía que el vehículo está realizando o está a punto de realizar una maniobra de marcha atrás.

LUZ ANTINEBLA: luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de neblina, lluvia intensa o nubes de polvo.

LUZ DE POSICIÓN (lámpara): luz del vehículo destinada a indicar la presencia y el ancho del vehículo.

MANIOBRA - movimiento realizado por el conductor para cambiar la posición en la que se encuentra el vehículo en relación con la vía.

MARCAS VIALES - conjunto de señales formadas por líneas, marcas, símbolos o leyendas, de diferentes tipos y colores, fijadas al pavimento de la vía.

MICROÓMNIBUS - vehículo de transporte público con capacidad para hasta veinte pasajeros.

MOTOCICLETA - vehículo automotor de dos ruedas, con o sin *sidecar*, conducido por el conductor en posición montada.

MOTONETA - vehículo automotor de dos ruedas, conducido por un conductor en posición sentada.

CASA RODANTE (MOTOR-HOME) - vehículo automotor cuya carrocería está cerrada y destinada a alojamiento, oficina, comercio o fines similares.

NOCHE - período del día entre la puesta de sol y el amanecer.

AUTOBÚS - vehículo automotor de transporte público con capacidad para más de veinte pasajeros, aunque, debido a adaptaciones encaminadas a su mayor comodidad, transporte un número menor.

OPERACIÓN DE CARGA Y DESCARGA - inmovilización del vehículo, por el tiempo estrictamente necesario para la carga o descarga de animales o carga, en la forma establecida por el órgano o entidad ejecutivo de tránsito competente con jurisdicción sobre la vía.

OPERACIÓN DE TRÁNSITO - monitoreo técnico basado en los conceptos de Ingeniería de Tránsito, condiciones de fluidez, de estacionamiento y parada en la vía, con el fin de reducir interferencias como vehículos rotos, accidentados, estacionados irregularmente que interrumpen el tránsito, dando primeros auxilios e información inmediata a peatones y conductores.

PARADA - inmovilización del vehículo con la finalidad y por el tiempo estrictamente necesario para realizar el embarque o desembarque de pasajeros.

PASO A NIVEL: todo paso a nivel entre una vía y un ferrocarril o riel de tranvía con franja propia.

PASO DE OTRO VEHÍCULO: movimiento delante de otro vehículo que se desplaza en la misma dirección, a menor velocidad, pero en diferentes carriles de la carretera.

PASO SUBTERRÁNEO - obra de arte destinada a la transposición de vías, en desnivel subterráneo y para el uso de peatones o vehículos.

PASARELA - obra de arte destinada a la transposición de vías, en desnivel aéreo, y para uso de peatones.

PASEO - parte de la acera o calzada, en este último caso, separada por pintura o elemento físico separador, libre de interferencias, destinada a la circulación exclusiva de peatones y, excepcionalmente, de ciclistas.

PATRULLAJE - función que realiza la Policía Federal de Carreteras con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito, asegurar la libre circulación y prevenir accidentes.

PERÍMETRO URBANO - límite entre área urbana y área rural.

PESO BRUTO TOTAL - peso máximo que el vehículo transmite al pavimento, constituido por la suma de la tara más la capacidad.

PESO BRUTO TOTAL COMBINADO: peso máximo transmitido al pavimento por la combinación de un camión tractor más su semirremolque o el camión más su remolque o remolques.

LUZ DE ALERTA: luz intermitente del vehículo, utilizada como advertencia, destinada a indicar a otros usuarios de la vía que el vehículo está inmovilizado o en una situación de emergencia.

CALZADA - parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos, identificada por elementos separadores o por desnivel con relación a aceras, islas o canteros centrales.

CARTELES - elementos colocados en posición vertical, fijados al costado o suspendidos sobre la pista, que transmiten mensajes de carácter permanente y, eventualmente, variable, mediante un símbolo previamente reconocido o leyendas legalmente establecidas como señales de tránsito.

POLICÍA OSTENSIVA DE TRÁNSITO - función que desempeña la Policía Militar con el objetivo de prevenir y reprimir actos relacionados con la seguridad pública y velar por el cumplimiento de las normas de seguridad vial, garantizar la libre circulación y prevenir accidentes.

PUENTE: obra de construcción civil destinada a conectar márgenes opuestos de cualquier superficie líquida.

REMOLQUE: vehículo destinado a engancharse detrás de un vehículo automotor.

REGLAMENTACIÓN VIAL - Implementación de señalización reglamentaria por parte del órgano o entidad competente con jurisdicción en la vía, definiendo, entre otros, sentido de dirección, tipo de estacionamiento, horarios y días.

REFUGIO - parte de la vía, debidamente señalizada y protegida, destinada al uso de los peatones durante el cruce de ella.

RENACH - Registro Nacional de Conductores Habilitados.

RENAVAM - Registro Nacional de Vehículos Automotores.

RETORNO - movimiento de inversión total del sentido de la dirección original del vehículo.

CARRETERA - vía rural pavimentada.

SEMI-REMOLQUE - vehículo con uno o más ejes que descansa sobre su unidad tractor o está conectado a esta mediante una articulación.

SEÑALES DE TRÁNSITO - elementos de señalización vial que utilizan carteles, marcas viales, equipos de control de luz, dispositivos auxiliares, silbatos y gestos, destinados exclusivamente a ordenar o dirigir el tránsito de vehículos y peatones.

SEÑALIZACIÓN - conjunto de señales de tránsito y dispositivos de seguridad colocados en la vía pública con el fin de garantizar su correcto uso, permitiendo una mejor fluidez en el tránsito y una mayor seguridad para los vehículos y peatones en ella.

SONIDOS POR SILBATO - señales sonoras, emitidas exclusivamente por agentes de la autoridad de tránsito en las vías, para orientar o indicar el derecho de paso de vehículos o peatones, superponiendo o complementando la señalización existente en la ubicación o norma establecida en este Código.

TARA: el peso propio del vehículo, más el peso de la carrocería y el equipo, combustible, herramientas y accesorios, rueda de repuesto, extintor y líquido refrigerante, expresado en kilogramos.

TRAILER - remolque o semirremolque de tipo casa, de dos, cuatro o seis ruedas, acoplado o adaptado a la parte trasera de un automóvil o camioneta, generalmente utilizado en actividades turísticas como alojamiento, o para actividades comerciales.

TRÁNSITO: movimiento e inmovilización de vehículos, personas y animales en vías terrestres.

TRANSPOSICIÓN DE CARRIL: paso de un vehículo de un carril demarcado a otro.

TRACTOR: vehículo automotor construido para realizar trabajos agrícolas, de construcción y pavimentación y para remolcar otros vehículos y equipos.

ADELANTAMIENTO - movimiento de pasar delante de otro vehículo que se desplaza en la misma dirección, a menor velocidad y en el mismo carril de tránsito, necesitando salir y regresar al carril original.

UTILITARIO - vehículo mixto caracterizado por la versatilidad de su uso, incluso todoterreno.

VEHÍCULO ARTICULADO: combinación de vehículos acoplados, uno de los cuales es autopropulsado.

VEHÍCULO AUTOMOTRIZ: cualquier vehículo de motor de propulsión que circule por sí solo y que sirve normalmente para el transporte por carretera de personas y cosas, o para el transporte por carretera de vehículos utilizados para transportar personas y cosas. El término comprende vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles (autobús eléctrico).

VEHÍCULO DE CARGA: vehículo destinado al transporte de carga, que puede llevar dos pasajeros, excluido el conductor.

VEHÍCULO DE COLECCIÓN - uno que, a pesar de haber sido fabricado hace más de treinta años, conserva sus características originales de fabricación y tiene su propio valor histórico.

VEHÍCULO CONJUGADO - combinación de vehículos, siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolques o equipos para trabajos agrícolas, construcción, terraplenado o pavimentación.

VEHÍCULO DE GRAN PORTE - vehículo automotor destinado al transporte de carga con un peso bruto total máximo superior a diez mil kilogramos y de pasajeros, superior a veinte pasajeros.

VEHÍCULO DE PASAJEROS - vehículo destinado al transporte de personas y su equipaje.

VEHÍCULO MIXTO - vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de carga y pasajeros.

VÍA: superficie por donde transitan vehículos, personas y animales, incluida la calzada, la acera, la banquina, isla y cantero central.

VÍA DE TRÁNSITO RÁPIDO - aquella caracterizada por accesos especiales con tránsito libre, sin intersecciones a nivel, sin acceso directo a lotes linderos y sin paso de peatones a nivel.

VÍA ARTERIAL - aquella caracterizada por intersecciones a nivel, generalmente controladas por semáforos, con accesibilidad a lotes linderos y a las vías secundarias y locales, lo que permite el tránsito entre zonas de la ciudad.

VÍA COLECTORA - aquella diseñada para recolectar y distribuir el tránsito que necesita entrar o salir de las vías de tránsito rápido o arteriales, permitiendo el tránsito dentro de las zonas de la ciudad.

VÍA LOCAL: aquella caracterizada por intersecciones a nivel sin semáforos, destinada solo al acceso local o a áreas restringidas.

VÍA RURAL - caminos y carreteras.

VÍA URBANA - calles, avenidas, callejones o caminos y similares abiertos a la circulación pública, ubicados en el casco urbano, caracterizados principalmente por tener edificaciones edificadas a lo largo de su extensión.

VÍAS Y ÁREAS PEATONALES - vías o conjunto de vías destinados a la circulación prioritaria de peatones.

VIADUCTO: obra de construcción civil destinada a cruzar una depresión en el terreno o servir como paso elevado.

[Descarga para Anexo II \(Ver Resolución N° 160 de 2004 del CONTRAN\) \(Ver Resolución N° 704 de 2017 del CONTRAN\)](#)

*